

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS, recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que regula los servicios sanitarios rurales.

BOLETÍN N° 6.252-09

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Obras Públicas tiene el honor de informaros, en trámite de segundo informe, el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, enunciado en el rubro, originado en un Mensaje de S.E. la Presidenta de la República, con urgencia calificada de "simple" el 28 de julio de 2009.

NORMAS DE QUORUM ESPECIAL

El artículo tercero transitorio de este proyecto de ley, es norma de ley orgánica constitucional de acuerdo con el artículo 118 de la Constitución Política, porque incide en la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades en cuanto a la organización y atribuciones de los municipios.

Además, las normas de los artículos 75 (76) y décimo quinto transitorio, son orgánicas constitucionales, por cuanto se crea un Consejo Consultivo al cual el Ministerio debe oír para ciertas materias, según lo establecido en la Ley N° 18.575, de Bases Generales de la Administración del Estado.

Asimismo, el artículo 51, es norma de ley orgánica constitucional de acuerdo con el artículo 77 de la Constitución Política del Estado, por cuanto dice relación con las normas sobre organización y atribuciones de los tribunales.

ARTÍCULOS QUE DEBEN SER CONOCIDOS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA PORQUE INCIDEN EN MATERIA PRESUPUESTARIA Y FINANCIERA

Hacemos presente que deberán ser conocidos por la Comisión de Hacienda, el Título V "De las tarifas" (artículos 63 a 71); el Título VI "Institucionalidad", principalmente el Capítulo 4, "Inversión Pública y subsidios en los servicios sanitarios", (artículos 84 a 99), y aquellos artículos transitorios que tuvieron incidencia en materia tarifaria, de acuerdo con el inciso segundo del artículo 17 de la ley N° 18.918, orgánica constitucional del

Congreso Nacional y en conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 27 y quinto del artículo 36 del Reglamento del Senado.

OPINIÓN DE LA EXCMA. CORTE SUPREMA

Dejamos constancia que vuestra Comisión dirigió oficio N° 164/OP/2009, de 31 de julio de 2009, a la Excma. Corte Suprema, con la finalidad de consultar su opinión acerca del artículo 51, por ser norma de rango orgánico constitucional, por cuanto dice relación con el artículo 77 de la Constitución Política del Estado.

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de lo siguiente:

I.- Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones: 4º, 6º, 8º, 17; 28, 29, 34, 41, 42 y 43 (Pasaron a ser artículos 27, 28, 33, 40, 41 y 42, respectivamente); 47 y 49; 51, 56, 59, 60, 72, 74, 75, 79, 91, 92 y 96 (Pasaron a ser artículos 52, 57, 60, 61, 71, 73, 74, 78, 92, 93 y 97, respectivamente); Primero Transitorio, Quinto Transitorio, Séptimo Transitorio, Undécimo Transitorio, Duodécimo Transitorio y Décimo Tercero Transitorio.

II.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: 1 A, 1 B, 1 C, 1 D, 1 E, 1 F, 1 G, 1 H, 1 I, 1 J, 1 K, 1 L, 1 M, 1 N, 2 A, 2 C, 2 E, 2 F, 3, 5 A, 6 A, 6 C, 6 D, 7 A, 8 C, 8 D, 8 E, 9 A, 9 C, 9 E, 11, 11 A, 11 B, 11 C, 11 D, 11 E, 11 F, 11 I, 11 J, 12 A, 12 C, 14, 15 B, 16, 16 A, 17 A, 17 B, 18 A, 18 B, 18 C, 18 D, 18 E, 18 F, 18 I, 19, 19 A, 20, 21, 21 A, 22 B, 29 A, 29 B, 29 C, 29 D, 29 E, 30 B, 30 C, 32, 32 A, 32 B, 34, 34 A, 35 A, 35 B, 35 C, 35 D, 35 E, 35 F, 35 G, 35 H, 37, 38, 39 y 39 A.

III.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: 2, 2 D, 2 G, 4, 5, 6 E, 7, 8 B, 9, 9 B, 10, 10 A, 10 B, 12, 13, 13 A, 14 A, 14 C, 14 D, 15 A, 15 C, 16 B, 17, 18 H, 22 A, 23, 32 C y 36.

IV.- Indicaciones rechazadas: 2 B, 2 H, 6 B, 8 A, 9 D, 11 G, 11 H, 12 B, 14 B, 17 C, 18 G, 19 B y 30 A.

V.- Indicaciones retiradas: 1, 6, 8, 15, 18, 22, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 33 y 35.

VI.- Indicaciones declaradas inadmisibles: No hay.

Durante el estudio de este proyecto de ley vuestra Comisión contó con la participación y colaboración de la Ministra de Vivienda y Urbanismo, señora Patricia Poblete; del Subsecretario de Obras Públicas, señor Juan Eduardo Saldivia; del Director de Presupuestos, señor Alberto Arenas; del Subdirector de Racionalización y Función Pública de la Dirección de Presupuestos, señor Enrique París; del Abogado de la Dirección de Presupuestos, señor Fuad Rumié; de la Asesora Legislativa de la Ministra de Vivienda y Urbanismo, señora Jeannette Tapia; del Jefe del Departamento de Programas Sanitarios de la Dirección de Obras Hidráulicas, señor Reinaldo Fuentealba; de la Asesora de la Subsecretaría de Obras Públicas, señora Paola Navarro; del Asesor de la Subsecretaría de Obras Públicas, señor Enrique Canales; del Asesor del Subsecretario de Obras Públicas, señor Flavio Tapia; del Asesor del Ministro de Obras Públicas, señor Domingo Sánchez; del Jefe del Departamento de Salud Ambiental del Ministerio de Salud, señor Julio Monreal; del Asesor del Ministerio de Salud, señor Eduardo Díaz y la del Representante del Departamento de Salud Ambiental, señora Cecilia Martínez.

Además, fueron especialmente invitadas las siguientes entidades:

- Sociedad Chilena de Ingeniería Hidráulica, asistió su Presidente, señor José Vargas.

- Asociación Interamericana de Ingeniería Sanitaria y Ambiental (AIDIS CHILE), concurrieron su Presidente, señor Alex Chechilnitzky; su Director, señor Oscar Ulloa y su Ex Presidente y Representante de la División de Agua Potable Rural, señor Felipe Guillermo Ruiz.

- Federación Nacional de Agua Potable Rural (FENAPRU), asistieron su Presidente, señor Oscar Beltrán; su Vicepresidente, señor Javier Becerra; su Secretario, señor Miguel Pizarro; su Tesorero, señor Manuel Mundaca; su Presidenta Área Choapa, señora Rosa Godoy; su Presidenta Área Metropolitana, señora Teresa Sarmiento; su Directora, señora Gloria Alvarado y su Presidente VI Región, señor José Rivera.

- Municipalidad de San Vicente de Tagua Tagua, asistió su Alcaldesa, señora Virginia Troncoso y su Administrador, señor Carlos Astudillo.

- Municipalidad de Olivar, concurrió su Asesor Jurídico, señor Rodrigo Meléndez.

- Ingeniero Civil, señor Luis Valdés Rebolledo.
 - Ingeniero Civil, señor Manuel Alberto Godoy
 Irarrázabal.

Envió por escrito su opinión el Alcalde de Chonchi.

Se excusaron los señores Alcaldes de Ancud; de Castro; de Chonchi; de Curaco de Vélez; de Dalcahue; de Queilén; de Quellón; de Quemchi; de Quinchao; de Puqueldón; de Placilla; de Chépica; de Pumanque; de Peralillo; de La Estrella; de Marchigüe; de Requínoa; de San Francisco de Mostazal; de Machalí; de Peumo y de Rengo.

Exposiciones

Previo a la discusión en particular de esta iniciativa legal, vuestra Comisión de Obras Públicas acordó escuchar los planteamientos de las siguientes instituciones:

Exposición del jefe del Departamento de Salud Ambiental del Ministerio de Salud.

El Jefe del Departamento de Salud Ambiental del Ministerio de Salud, señor Julio Monreal, inició su presentación señalando que el Ministerio considera que esta iniciativa legal llena un vacío importante en materia de saneamiento básico, que es fundamental para la salud de la población. La medida de mayor trascendencia en salud pública, tanto a nivel nacional como mundial, es el saneamiento, el hecho de entregar agua potable y contar con sistemas de eliminación de excretas ha generado un gran impacto en la salud de la población.

No obstante lo anterior, manifestó que es necesario efectuar algunas precisiones:

1.- Calidad del Agua. Debe establecerse de manera explícita que la calidad de agua, la cantidad mínima a suministrar y la continuidad de servicio debería regirse por la reglamentación sanitaria vigente que emana del Código Sanitario y que es la que establece el decreto supremo N° 735, de 1969, del Ministerio de Salud, Reglamento de los Servicios de Agua para Consumo Humano. Esta norma rige desde hace varios años y se ha actualizado conforme a las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y ha permitido proteger la salud de la población del consumo de agua de mala calidad, tanto en lo que se refiere a los posibles riesgos inmediatos o agudos, como a los posibles efectos que pueda tener en términos crónicos un agua de mala calidad.

2.- Lodos. En relación a esta materia señaló que no queda explícito cuando el proyecto de ley se refiere al tratamiento de aguas servidas qué sucede con los lodos o qué se hace con ellos. Cuando se tratan las aguas servidas de las alcantarillas se retiran una serie de contaminantes, tales como materias orgánicas, y el problema más difícil de resolver es qué se hace con estos contaminantes, en la actualidad esto no está resuelto y se han presentado serios problemas en la regiones VIII y IX con pequeñas plantas de tratamiento que no tienen resuelto el tratamiento de los lodos.

3.- Sector Rural Disperso. El Ministerio de Salud considera que no está suficientemente abordado este sector en el proyecto de ley, en estudio, a pesar de que comprende a varios millones de personas y requiere de soluciones especiales donde el Ministerio de Salud ha desarrollado programas interesantes para definir la forma en que se pueden realizar los sistemas unifamiliares, tanto de agua potable como de eliminación de excretas en forma sanitaria, siendo necesario que se establezcan de manera precisa las competencias sectoriales, como Salud, puesto que este es el sector más desprotegido desde el punto de vista sanitario y las posibilidades de mejorar a través de sistemas unifamiliares conforme a la normativa vigente son sustanciales.

4.- Condominios. En la actualidad, existe un gran número de condominios que no están comprendidos dentro de la Ley de Concesiones de Servicios Sanitarios en que se aplica la normativa de la Superintendencia de Servicios Sanitarios. Se generan condominios en lugares donde las responsabilidades y los sistemas tarifarios no están resueltos y el Ministerio de Salud se enfrenta a serios problemas sanitarios porque los condominios no tienen cómo dar cuenta de la provisión de aguas y de la eliminación de excretas.

Cuando se trata de condominios de nivel socio económico medio- alto, los problemas se solucionan a través de acuerdos del propio condominio, sin embargo, cuando se trata de condominios de nivel socio económico de menores posibilidades o, de viviendas sociales, esta situación es complejo y presenta múltiples focos de insalubridad muy difíciles de resolver.

5.- Fuentes de Aguas Precarias. En algunas comunidades las fuentes de aguas son muy precarias o inexistentes, sea por sobre explotación de las napas subterráneas, o por pérdidas de fuentes superficiales, como ocurre en comunidades de las regiones III y IV del país, en que la única posibilidad de abastecimiento es a través de camiones aljibes, por lo que sería necesario estudiar la forma en que esta iniciativa legal permitirá la existencia de estos sistemas alternativos.

6.- Capacidad económica de la población. Este tema debe abordarse y determinar la forma cómo se puede subsidiar este sistema. En la actualidad, el Ministerio de Salud se ve enfrentado en los Programas de Agua Potable Rural al hecho de que hay sistemas que no tienen ninguna posibilidad de cumplir con normas de calidad, continuidad, o con los requisitos mínimos, como puede ser la cloración del agua, para que se desinfecte antes de ser suministrada a la población. En muchas ocasiones, algunas Cooperativas y Comités de Agua Potable Rural sólo logran captar el agua sin posibilidad de suministrar agua de buena calidad y no es posible exigir que el agua esté desinfectada si la Cooperativa o el Comité respectivo no tienen ninguna capacidad de pago, con lo cual se corren riesgos mayores al hecho de no tener agua porque cuando se suministra un agua contaminada se puede enfermar a toda una población.

Finalmente, señaló que el Ministerio de Salud no revisa los planos de ingeniería, sin embargo, la preocupación del Ministerio es que el diseño permita dar cumplimiento a las normas de calidad del agua que son internacionales.

A modo de ejemplo, señaló que en la II Región existe una tasa de cáncer pulmonar 7 veces superior al resto del país por consumo de agua con arsénico. Cuando se exceden los nitratos existe el riesgo de que se mueran los lactantes que se alimentan con leche preparada.

Las normas sobre calidad del agua tienden a proteger la salud de la población, y cuando es posible se flexibilizan las exigencias, como es el caso del sulfato que no presenta un riesgo absoluto sino que más bien genera ciertas molestias gastrointestinales, en que la norma permite subir los contenidos de sulfato bajo ciertas condiciones, lo mismo sucede con los cloruros.

Respecto del asbesto señaló que es un potente cancerígeno de las vías respiratorias, sin embargo, no hay ningún efecto demostrado del carácter cancerígeno del asbesto en las vías gástricas, con lo cual las tuberías de asbestos cemento podrán tener las ventajas e inconvenientes conocidas, pero no representan ningún riesgo para la salud.

El Honorable Senador señor Sabag informó que en su calidad de representante de muchas zonas agrícolas no comprende la razón por la cual el Ministerio de Salud obstaculiza a las instituciones o servicios que llevan el Agua Potable Rural. En muchas comunas rurales, el pozo séptico se encuentra a 20 metros y la captación a una distancia muy corta, sin embargo, cuando se busca una solución mediante la construcción de una torre y se clora el agua el Ministerio de Salud entorpece el procedimiento. La gran dificultad en el Agua Potable Rural es el Ministerio de

Salud porque ha excedido sus facultades legales y sólo debería preocuparse de la calidad del agua.

En opinión del señor Senador esta iniciativa legal representa una importante oportunidad para establecer los roles que corresponde a cada servicio público. Al Ministerio de Salud sólo le corresponde velar por la calidad del agua y qué es necesario adicionarle para convertirla en potable; en cambio, la Dirección de Obras Hidráulicas, es un organismo técnico que realiza los planos y analiza la calidad de los materiales.

Como consecuencia del entorpecimiento ejercido por el Ministerio de Salud no hay interés en construir viviendas sociales. En este sentido, recordó que hubo una demora de 15 años para llevar agua potable al sector del Casino de Quellón, lo inauguró la Presidenta de la República y en la actualidad no se puede construir ninguna vivienda social porque el Ministerio de Salud no recibe el servicio y no certifica que el procedimiento sea correcto.

Asociación Chilena de Ingeniería Sanitaria y Ambiental (AIDIS CHILE)

El ex Presidente de esta Asociación e integrante de la División de Agua Potable Rural de la Asociación, señor Felipe Guillermo Ruiz, inició su presentación haciendo una aclaración en el sentido de que el Agua Potable Rural no es un Agua Potable Urbana de menor tamaño, sino que es una institución típica, muy especial que no debe confundirse con el Agua Potable Urbana, son planos diferentes.

En seguida, compartió los planteamientos del **Honorable Senador señor Sabag,** en el sentido de que el Ministerio de Salud debe abocarse en forma exclusiva al aspecto sanitario del agua, vigilar su calidad bacteriológica y dejar a una institución adecuada el resto.

Señaló que el proyecto de ley en estudio contiene los siguientes aspectos positivos:

1.- Define una entidad responsable del sector sanitario rural (Subdirección), tanto en agua potable como en aguas servidas, no obstante, estimó necesario aumentar la jerarquía y el nivel que se dará a esta entidad, considerando la importancia social, sanitaria y económica del sector, pues representa el 12,5 % de la población del país. No puede considerarse como un apéndice del sector agua, sino como una entidad de gran importancia en el desarrollo de las comunidades rurales, lo cual incide con mucha fuerza en el desarrollo país.

Como consecuencia de lo anterior, se propone darle la categoría de Dirección o entidad tipo ex SENDOS, para que tenga la

facultad de planificar, controlar, proyectar, estudiar, construir, reparar, operar, mejorar y financiar las obras sanitarias rurales.

2.- Concentra en la entidad responsable la ejecución presupuestaria asociada al sector sanitario rural. Este punto es fundamental, porque en la actualidad se ha producido una situación cercana a la anarquía debido al gran número de organismos que financian obras de agua potable y de aguas servidas, tales como Municipalidades, Servicio de Vivienda y Urbanismo (SERVIU), Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo (SUBDERE) y Ministerio de Obras Públicas (MOP).

3.- Se establece la exigencia de contar con una planificación anticipada y coordinada de los proyectos a ejecutar de acuerdo a lo establecido en el artículo 25 del proyecto de ley.

4.- Se valora y se reconoce el compromiso, el éxito y el actuar de un gran número de comunidades rurales en la operación y mantención de los servicios de agua potable rural y se da la oportunidad para que esto se mantenga si existe la voluntad de parte de las Cooperativas y Comités, y si la calidad de los sistemas de agua potable y la prestación del servicio es la adecuada.

5.- Se reconoce la capacidad de gestión de las Cooperativas y Comités asignándoles también los sistemas de alcantarillado, en aquellos casos en que existan y que se justifiquen.

6.- Se pretende un cierto autofinanciamiento para la operación y mantención de los sistemas de agua potable rural.

7.- El estudio de las tarifas se asigna a la Superintendencia de Servicios Sanitarios, que es el organismo con experiencia en este tema. El nivel tarifario definitivo debería ser consensuado con la entidad responsable del sector sanitario rural y con la comunidad.

A continuación, señaló los siguientes aspectos negativos del proyecto de ley:

1.- En aquellos casos extremos en que no se hará cargo la propia comunidad, se abre la posibilidad, mediante licitaciones y transferencias, de que sea un ente distinto el que opere el Sistema Sanitario Rural pero se circunscribe a las Cooperativas o Comités de Servicios Sanitarios Rurales, y sólo excepcionalmente a otros interesados.

Esta norma no favorece la posibilidad de que exista competencia total para lograr la mejor alternativa técnico-económica de solución.

Podría darse la condición favorable de cercanía a servicios públicos o empresas sanitarias, con lo cual se puede tener una importante ventaja tarifaria gracias a las economías de escala.

Lo anterior es válido tanto para el caso de servicios en operación, como para nuevos servicios.

2.- La Subdirección de Servicios Sanitarios, que se crea mediante esta iniciativa legal, equivale prácticamente a un Departamento de la Dirección de Obras Hidráulicas del Ministerio de Obras Públicas, con lo cual no puede dar un apoyo real a las Cooperativas y Comités, considerando que el control y asesoría a la gestión financiera es muy importante.

La elaboración de planes de desarrollo, de proyectos y estudios, la contratación de obras y asesorías quedaría en manos de las Cooperativas y Comités; que por lo general, no cuentan con recursos profesionales, ni financieros para asumirlo, o por el contrario, si cuentan con los recursos, no siempre se obtienen beneficios de estudios contratados por estas Organizaciones.

3.- El proyecto de ley otorga más importancia y reconocimiento a las Cooperativas que a los Comités, lo cual se contrapone con la realidad y la experiencia conocida de estas entidades. En la actualidad, hay aproximadamente 160 Cooperativas y 1.500 Comités y no se ha demostrado una mejor gestión de las Cooperativas frente a los Comités.

La diferencia, y que permite que la Cooperativa tenga un mayor reconocimiento, es la ley que las rige y que constituye un mejor mecanismo de control de la gestión de acuerdo a su giro. Sin embargo, igual hay un descontrol si el Departamento de Cooperativas no ejerce el control externo en forma eficiente.

Asimismo, hay un riesgo en el caso de las Cooperativas, por cuanto no tienen giro único; con lo cual se produce un desperfilamiento respecto del uso de los recursos que se generan por la vía de la prestación del servicio sanitario.

4.- El proyecto de ley contiene gran cantidad de detalles que son más propios de un Reglamento, como es el caso de las multas que además en consideración a su magnitud (1.000 U.T.M.) son incompatibles con la realidad de los servicios. Otro ejemplo, es el caso de las sanciones establecidas en el artículo 92 del proyecto de ley las cuales son inaplicables.

5.- Es necesario modificar las definiciones contenidas en el artículo 2º, letra o), por la siguiente: "o) Saneamiento

Básico: Recolectar, transportar, tratar y disponer las aguas servidas". Letras l y g. Otorgar licencia de servicio sanitario rural por 30 años a las Cooperativas y 10 años de permiso a los Comités no tiene explicación lógica. Se sugiere que la licencia o permiso sea indefinido, pero revocable por la Superintendencia de Servicios Sanitarios en casos especiales.

La división entre servicio sanitario rural primario o secundario es innecesaria pues se trata de un desarrollo natural de una instalación que tiene capacidad ociosa.

6.- No se debe permitir que un encargado de un Servicio Sanitario Rural se haga cargo de algunas etapas de un servicio y que las restantes sean de responsabilidad de otro interesado.

Ha quedado demostrado que en el sector urbano hay una conveniencia en que el mismo operador es el responsable de todas las etapas del servicio de agua potable y de aguas servidas, pudiendo hacerse los contratos de interconexión que se deseen.

7.- No se ve la conveniencia, ni la necesidad, de aplicar el procedimiento de Otorgamiento de Concesiones de Empresas Sanitarias urbanas contenido en el decreto con fuerza de ley del Ministerio de Obras Públicas N° 382/88 al sector rural.

Se propone en su reemplazo establecer que: "Cualquier Agrupación de Vecinos y Pobladores u Organización Comunitaria podrá operar, administrar y mantener los Servicios Sanitarios Rurales que los beneficia; debiendo aplicarse el procedimiento que se defina para ello en el Reglamento".

Tampoco se ve la necesidad de implementar un Registro como el de las concesiones, en el caso de los Servicios Sanitarios Rurales, para ello se propone mantener o mejorar lo aplicado en el Programa de Agua Potable Rural del MOP.

8.- En este mismo sentido, no se ve conveniente someter a las Cooperativas y Comités a tomar garantías para resguardar el cumplimiento de Planes de Desarrollo y de condiciones de prestación porque se aumentarán los costos de los servicios y no se ve claramente que se obtenga el beneficio previsto.

9.- Se debe revisar la conveniencia de limitar por un plazo determinado la responsabilidad y el derecho de operar un Servicio Sanitario Rural. Este puede ser indefinido y condicionarse al cumplimiento, por parte de la Cooperativa o Comité, de las obligaciones y al deseo de la propia Comunidad de mantener su responsabilidad. De no darse alguna de estas dos condiciones o ambas, se debe definir un reemplazante.

Ante la necesidad de contar con un operador, cuando no hay interés de la propia comunidad, o cuando el Servicio Sanitario Rural no cumple con los estándares establecidos, debiera ser el reemplazante cualquier interesado que cumpla con las exigencias y ofrezca las mejores condiciones.

10.- Respecto al Capítulo 2 del Título IV sobre derechos y obligaciones de los operadores y usuarios, sus disposiciones parecen más propias de un Reglamento y no de una ley. Asimismo, el Capítulo 3, artículos 60 a 63, sería mejor ubicarlos en los respectivos Estatutos de las Cooperativas o Comité.

11.- No corresponde que los servicios rurales se amplíen hacia zonas urbanas. El decreto con fuerza de ley del Ministerio de Obras Públicas N° 382/88 no permite ampliar las concesiones hacia zonas rurales. No es posible que coexistan servicios urbanos y rurales, ya que son niveles de servicios sanitarios incompatibles entre sí. En este caso, debe predominar el servicio urbano por tener un estándar de servicio más alto.

12.- No se ve la conveniencia de establecer remuneraciones y asignaciones para los dirigentes. Los funcionarios encargados de la operación y algunas labores administrativas si deben ser remunerados y deben acceder a estos cargos pasando por procesos de selección. Los servicios de agua potable rural han contado con la colaboración voluntaria durante toda la existencia del Programa; si esto no se mantiene así los Servicios Sanitarios Rurales pasan a ser "negocio".

En la práctica, ocurre que socios que no tienen otros ingresos, ya sea por falta de capacitación laboral o por otras razones, se apoderan de los cargos directivos indefinidamente. Si además reciben pago esta situación se agudizará.

13.- Las tarifas son un elemento fundamental y delicado en la operación y mantención del Servicio, se estima que no es adecuado tener disposiciones legales tan rígidas y extremas, como decir que el dictamen de la Superintendencia de Servicios Sanitarios será definitivo y obligatorio. Esto es desconocer la realidad de un gran número de Servicios de Agua Potable Rural. Se sugiere un sistema en el cual cada servicio proponga, cuando sea necesario, como máximo cada cinco años, la modificación de la tarifa que aplican actualmente, la cual una vez revisada, para ajustarla a las disposiciones legales o reglamentarias existentes, será aprobada por la Superintendencia de Servicios Sanitarios.

14.- No se entiende la utilidad de un Consejo Consultivo tan heterogéneo, compuesto por 17 personas de muy distintos

niveles y capacidades, que se reuniría cada seis meses y cuyas recomendaciones serán de cumplimiento voluntario.

Reunirse cada seis meses, significaría que muchas de sus decisiones serán extemporáneas y muy generales. Debe estudiarse una alternativa más ágil y con pocos integrantes.

15.- No se ve posible la aplicación práctica de sanciones y menos de multas a las Cooperativas y Comités. Se propone reforzar el compromiso y la responsabilidad en estas entidades, y proporcionarles los apoyos necesarios. Si con todo no hay un buen resultado, se propone condicionar la permanencia como operador a corregir los problemas en un plazo dado. Si la situación no es revertida, se define un operador que sustituya a la Cooperativa o Comité.

16.- No resulta adecuado terminar con la obligación que establece el artículo 2º de la ley N° 19.549, por el contrario, se propone que la Superintendencia de Servicios Sanitarios fije los plazos para terminarla, ya que existen servicios que pueden necesitar disponer de esta asesoría por más tiempo.

Existe un convencimiento generalizado en relación a que lo más importante es ordenar la asignación de fondos y la aprobación técnica de los proyectos; ello se logra responsabilizando a un solo ente u organismo de jerarquía para hacerse cargo integralmente del Sector Sanitario Rural y de los Programas asociados a éste. Lo anterior es fundamental para evitar que se sigan gastando recursos en obras sanitarias, especialmente de aguas servidas, como alcantarillados rurales con plantas de tratamiento, que colapsan en el corto plazo. En esta situación hay innumerables casos a lo largo de todo el país.

El interés y espíritu de esta iniciativa legal debería ser cómo superar las debilidades que se observan en la práctica y que merman la capacidad de las actuales organizaciones, para llevar a cabo en forma eficiente su responsabilidad sobre los servicios de agua potable y de aguas servidas en el sector rural.

Los costos de entregar los servicios sanitarios a pequeñas comunidades son, por lo general, más altos que en sectores más grandes y densamente poblados. Por esto, un programa que contemple soluciones sanitarias para el sector rural es normalmente subvencionado por el Estado; por lo tanto, a fin de hacer la mejor gestión con los recursos estatales parece conveniente que en aquellos casos en que no se hará cargo la propia comunidad de sus servicios, se vean todas las alternativas de solución considerando el nivel tarifario, la calidad de servicio y la mejor focalización del subsidio estatal.

En esta situación no se puede perder de vista que una mejor solución puede requerir de una competencia real con todos los actores posibles.

El proyecto de ley recoge las inquietudes de los dirigentes de servicios de agua potable rural, sin embargo, falta la colaboración de las Unidades Técnicas que tienen otra mirada de esta problemática.

En el capítulo de antecedentes de la ley queda clara la aceptación de las soluciones individuales para el caso de las aguas servidas; no así respecto del agua potable. Ello se ratifica en el artículo 12, donde se indica que entre los bienes que son indispensables para la prestación del servicio sanitario rural están: arranques, uniones domiciliarias, redes de distribución y de recolección, derechos de agua, captaciones, sondajes y estanques de regulación.

De acuerdo a esto, no queda claro cómo se institucionaliza el servicio de provisión de agua en localidades rurales dispersas, en las que un sistema colectivo de agua potable no tiene viabilidad técnica y/o económica. Se presume que se deberán implementar soluciones individuales, por lo tanto, este proyecto de ley debiera dejar abierta esa alternativa. Se espera que, mediante esta ley, se le asegure a la población que reside en las localidades dispersas las soluciones sanitarias y el apoyo técnico posterior (funciones de control y monitoreo de la calidad de agua, limpieza de fosas, etc.)

El artículo 7º del proyecto de ley indica que la prestación del servicio sanitario, comprende desde la producción del agua hasta la disposición final de aguas servidas. Sin embargo, ello no es tan evidente en el punto referido a la Política Nacional de Servicios Sanitarios Rurales del capítulo de Antecedentes, donde se señala que la Política "incorpora tanto la provisión y distribución de agua potable, como la posibilidad, en la medida que las circunstancias lo hagan necesario en cada caso particular, para incorporar soluciones de recolección, disposición o tratamiento de aguas servidas"

No queda claro en el proyecto de ley, el futuro de los sistemas de agua potable y de aguas servidas que están, hoy, a cargo de Municipalidades.

Se estima que con las asignaciones de funciones a la Subdirección de Servicios Sanitarios y a la Superintendencia de Servicios Sanitarios no es necesaria la existencia del Consejo Consultivo.

Exposición de la Federación Nacional de Agua Potable Rural (FENAPRU)

El Presidente de la Federación Nacional de Agua Potable Rural, señor Oscar Beltrán, expresó en relación al proceso de transformación de los Comités en Cooperativas que no es obligatorio, sino que la experiencia de quienes trabajan desde hace muchos años en agua potable rural ha demostrado la existencia de diversos problemas en la administración de estos sistemas. Los Comités de Agua Potable son vulnerables al estar enmarcados en la misma normativa que otras asociaciones, con lo cual las normas aplicables a la contabilidad, rendición de dinero y de recursos recaudados, no son rigurosas.

En la actualidad, hay Comités que, aún cuando, partieron como pequeños Sistemas de Agua Potable Rural, con 60 o 70 arranques hoy tienen 4.000 arranques, algunos con características urbanas, con grifos de incendio y con estanques de regulación. Así, por ejemplo en la VI Región existen alrededor de 50 servicios de agua potable con más de 600 arranques y atienden a más de 3.000 personas, con lo cual se han presentado diversos casos de malversación de los recursos, puesto que no tienen la obligación de rendir cuentas a su comunidad y tampoco existe un instrumento legal para hacer efectiva su responsabilidad por el mal uso de los recursos.

El proceso de transformación de Comités a Cooperativas debe ser cuando se ajuste a los intereses y necesidades de los Comités, por cuanto la ley no establece la obligatoriedad de esta transformación, sin embargo, debe considerar una etapa en formación y adaptación al nuevo modelo desarrollando una serie de jornadas de sensibilización con los socios, de capacitación y formación en materias contables de administración y gestión, tanto para dirigentes como para funcionarios, administrativos y operadores. El proceso de transición no debe ser inferior a un año.

Señaló que cuando entre en vigencia esta nueva ley, los derechos de agua deberían ser modificados para asegurarlos tanto a los Comités como a las Cooperativas, sin perjuicio de que se hayan regularizado ante la Dirección General de Aguas (DGA). Este derecho constitucional no se puede ver amenazado por el criterio de distribución de recursos hídricos que administra la DGA.

Para la aplicación de esta iniciativa legal se requiere una gradualidad con un plazo de 2 a 5 años.

Respecto del Plan de Inversiones señaló que la gran mayoría de los Sistemas de Agua Potable Rural no están en condiciones de financiarlo y ello provocaría de inmediato la extinción de la

licencia, incluso antes de que entrará en operación, por lo tanto, el concurso por subsidio a la inversión, debe comenzar a operar una vez que las licencias y permisos hayan sido otorgados y aseguradas las inversiones a través de fondos tradicionales.

El proyecto de ley, en estudio, no resuelve el problema de acceso al crédito, tanto de las Cooperativas como de los Comités para el financiamiento de las obras, lo cual es esencial para el cumplimiento del Plan de Inversiones. El Estado debe crear instrumentos que respalden a los APR para tener acceso al sistema bancario.

En cuanto al saneamiento rural señaló que se deben estudiar con detenimiento los sistemas de saneamiento para proponer la instalación de sistemas de bajo costo de operación. La experiencia ha demostrado que muchas de las plantas de tratamiento que se han construido en las zonas rurales del país han fracasado por el alto costo de operación y mantención.

El saneamiento en las zonas rurales ha sido muy complejo y una de las razones para tener alcantarillado en estas localidades normalmente se debe a que los alcaldes quieren contar con calles pavimentadas y para ello requieren contar con una Planta de Tratamiento. En la mayoría de los casos, no se produce un proceso de sensibilización con la comunidad, la que debe entender que este nuevo sistema es necesario operarlo y traspasarle costos de operación y mantención y en algunos casos de reinversión lo que eleva la tarifa. Tampoco está asociada la capacitación para la operación de estos nuevos sistemas.

En relación a los subsidios de agua potable, tanto rural como urbano, solicitó que se adopte un procedimiento más igualitario dado que no hay distribución equitativa entre el sector rural y el sector urbano.

Respecto del pago de remuneraciones y asignaciones a los dirigentes de las Cooperativas y Comités de Agua Potable Rural, manifestó que existen diversas opiniones, la mayoría es contraria a este pago puesto que se considera que atenta contra el espíritu del Programa de Agua Potable Rural, no obstante, algunos dirigentes lo consideran positivo. Dentro de este mismo ámbito señaló que existe consenso en la necesidad de contar con un seguro de vida para los dirigentes de las Cooperativas y Comités de Agua Potable Rural, que como consecuencia de sus funciones deben viajar constantemente.

En relación a la fijación de tarifas que propone la iniciativa legal en estudio, manifestó su conformidad haciendo presente que debe discutirse por la Superintendencia de Servicio Sanitarios o por un organismo de esas características. En esta materia informó que existe un

aprovechamiento, en algunos casos de carácter político de las tarifas, por cuanto los Directorios de los Comités están integrados por Alcaldes y Concejales, con lo cual es muy difícil aumentar una tarifa, a pesar de las grandes alzas en el precio de la electricidad.

Finalmente, informó que la fijación de la tarifa obedece a una decisión de la Asamblea de socios, lo que implica que no existe ningún elemento técnico ni económico que refleje los costos de operación y mantención.

Exposición de la Alcaldesa de San Vicente de Tagua Tagua

La Alcaldesa de San Vicente de Tagua Tagua, señora Virginia Troncoso, señaló que la realidad de la comuna que representa es la de muchas de la VI Región, la cual posee una población rural superior al 50%, encontrándose con una gran dispersión, agrupada en villorrios o localidades, compuestos por personas de esfuerzo, con ingresos en su mayoría como temporeros, dedicados a las faenas agrícolas.

Destacó que en estas localidades, mediante el esfuerzo de los vecinos, con una visión de desarrollo y de servicio, que se prolonga por más de 4 décadas, se ha podido satisfacer una necesidad básica, como es el suministro de agua potable, con un sistema eficiente y constante, que se debe a sus dirigentes que sin esperar una remuneración y sólo con el afán de ayudar a su comunidad, han podido llevar con éxito esta importante labor.

En la elaboración de esta iniciativa legal participó la Asociación Gremial de Servicios de Agua Potable de la VI Región. A su vez, los dirigentes de los Sistemas de Agua Potable Rural han hecho ver la conformidad con este proyecto, destacando lo siguiente:

1.- Se establece con claridad en su artículo 12, la descripción de los bienes indispensables para la prestación del servicio, (pozos de captación, matrices, arranques, entre otros) los que son cautelados de su enajenación indiscriminada y posible embargo, protegiendo así el patrimonio de los Comités de Agua y más aun el normal suministro de los vecinos.

2.- Es posible apreciar una enorme proyección en la incorporación de forma literal en el artículo 7º, de entregar a las Cooperativas la recolección y tratamiento de aguas servidas, situación que permitirá aplicar con una mejor propiedad los proyectos de "Saneamiento Sanitario" de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, gestión que están dispuestas a asumir las Cooperativas y Comités de Agua Potable Rural, en virtud de la mejora de sus asociados.

3.- El proyecto de ley permite a las actuales y futuras Cooperativas la renovación preferente del servicio, con lo cual se garantiza la continuidad de los actuales servicios, dejando la decisión de poner término a la concesión en las manos de las cooperativas.

4.- El Título VI del proyecto de ley, contiene los lineamientos de la creación de una política nacional de asistencia y promoción de los Servicios Sanitarios Rurales, que estará a cargo del Ministerio de Obras Públicas y del Concejo Consultivo.

5.- Asimismo, se reconoce el origen de los Sistemas de Agua Potable Rural, que se funda en los principios de ayuda mutua; de igualdad y participación, de eficiencia económica y transparencia.

6.- Las normas contenidas en los artículos 85 y 86 del proyecto de ley, muestran con claridad los mecanismos de Inversión Pública y subsidios en los servicios sanitarios rurales, para la ejecución de nuevas áreas.

Señaló que ha podido constatar el gran esfuerzo que realizan sus dirigentes para obtener recursos para mantención, mejoramiento, o extensión de redes a nuevos sectores, esperando que esas políticas sean una real solución a sus inquietudes.

7.- Esta iniciativa legal permitirá a las Cooperativas la ampliación de sus servicios a zonas urbanas, donde no se haya otorgado ni solicitado una concesión, permitiendo entregar servicios a localidades que se encuentran en la periferia de los límites urbanos, donde no demuestran intereses las Empresas Sanitarias, por su baja rentabilidad o inexistencia de redes.

8.- El proyecto de ley protege el territorio de operación de las Cooperativas, situación que antes no estaba contemplada, permitiendo que dentro de su territorio, actuara una Empresa Sanitaria sin su consentimiento.

Concluyó expresando que esta iniciativa legal resguarda los intereses de las Cooperativas, puesto que protege su patrimonio, territorio y entrega la proyección de un Plan de Inversión para su desarrollo.

Exposición del Ingeniero Civil, señor Luis Valdés

El Ingeniero Civil, señor Luis Valdés, informó que a través de la Secretaría General de la Presidencia le correspondió

participar en la elaboración de esta iniciativa legal y en su opinión no queda claro la forma en que se traspasará a título gratuito una inversión en infraestructura sanitaria del orden de US\$ 400.000.000 (cuatrocientos millones de dólares).

Luego, en relación a la formación de las Cooperativas manifestó que en su opinión es más eficiente potenciar a las municipalidades y que éstas a través de las Corporaciones Municipales se hagan cargo de los Sistemas de Agua Potable Rural, puesto que cuenta con instrumentos administrativos que pueden traspasar hacia los Comités y acogerlos, en lugar de crear Cooperativas. La gran inversión asociada al sector representa una suma anual cercana a M\$ 70.000.000.000 (setenta mil millones de pesos), de los cuales M\$ 28.000.000 corresponden a inversión que realiza el Ministerio de Obras Públicas y el resto lo realiza la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo a través de los Gobiernos Regionales con traspaso a las municipalidades y luego una inversión menor de cargo del Ministerio de Vivienda y Urbanismo.

La gran gestión, en cuanto a abastecimiento y mantenimiento se podría realizar a través de los municipios.

Finalizada la intervención anterior, la dirigente del Sistema de Agua Potable Rural de la Región Metropolitana, señora Teresa Sarmiento, manifestó su total rechazo a la idea planteada por el Ingeniero Civil, señor Luis Valdés, respecto de la posibilidad de que las Municipalidades, a través de las Corporaciones Municipales, se hagan cargo de los Sistemas de Agua Potable Rural, haciendo presente que los Comités funcionan en forma adecuada desde el año 1964.

En su opinión, basta con observar la mala experiencia municipal en materia de educación y salud en las distintas comunas del país. Los municipios, en general, se preocupan muy poco de los APR del país.

La intervención de las municipalidades en este ámbito podría dar lugar a que los recursos que se recauden por este servicio se destinen a otros fines.

Durante el proceso de elaboración de este proyecto de ley recorrió el país para conocer la opinión de los dirigentes y se ha solicitado de manera reiterada el otorgamiento de un viático para los dirigentes puesto que algunos deben dejar sus trabajos para participar en estas reuniones y tienen que asumir los costos de trasladarse desde lugares muy alejados.

El Tesorero de FENAPRU, señor Manuel Mundaca, representante de la Provincia de Limarí, de la IV Región, señaló

su preocupación por el rol excesivo que desempeña el Ministerio de Salud en los Sistemas de Agua Potable Rural, haciendo presente que muchos subsidios para la construcción de viviendas rurales se encuentran paralizados por exigencias de ese Ministerio, con lo cual no es posible cambiar la calidad de vida del mundo rural.

El Ministerio de Salud ha cursado diversas infracciones a los Comités de Agua Potable Rural por exceso de cloruro en el agua, sin embargo, la solución de esa situación no corresponde a los Comités sino que al Estado, que a través del Ministerio de Obras Públicas debe instalar una Planta de Osmosis Inversa para prestar un servicio adecuado.

Respecto de la intervención de los municipios en esta materia emitió su opinión contraria puesto que éstos carecen de los recursos para entregar en forma adecuada este servicio.

Como consecuencia de los planteamientos anteriores, **el Ingeniero Civil señor Luis Valdés** precisó que la participación de las municipalidades en el Sistema de Agua Potable Rural debe entenderse como complementario al trabajo que realizan las Cooperativas y Comités de Agua Potable Rural y no como el traspaso de las funciones de éstos a las Corporaciones Municipales, sino que debe potenciarse el rol municipal para el apoyo técnico y financiero de las Cooperativas y Comités.

La Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, a través de los Gobiernos Regionales y posteriormente el Consejo Regional podrían distribuir los recursos y el financiamiento para cooperar con las Cooperativas y Comités.

El Ingeniero Civil señor Manuel Alberto Godoy hizo presente su preocupación por la dualidad de funciones que es posible apreciar en la tramitación de un proyecto de agua potable rural que, luego de ser revisado por la Dirección de Obras Hidráulicas, debe ser nuevamente revisado por el Ministerio de Salud con lo cual se pierde mucho tiempo en la realización de las inversiones.

En el año 2006 el Ministerio de Obras Públicas realizó una experiencia, a través del Programa Chile Barrio, con 400 soluciones dispersas en la VIII Región que hasta la fecha ha funcionado y sirvió para liberalizar el tema de los subsidios rurales dispersos.

Exposición de la Ministra de Vivienda y Urbanismo

La Ministra de Vivienda y Urbanismo, señora Patricia Poblete, señaló que es muy importante escuchar los planteamientos

de los operadores de las Plantas de Agua Potable Rural. Para el Ministerio de Vivienda el hecho de no contar con factibilidad sanitaria en los sectores rurales significa la imposibilidad de ejecución de los subsidios. Sin embargo, la situación más grave que sucede es que en algunos lugares en que hay disponibilidad de agua potable rural se construyen a costo de las pequeñas empresas las viviendas rurales, el MINVU agrega la cantidad equivalente a 70 unidades de fomento por cada vivienda para la construcción de una planta de tratamiento de aguas servidas y el Ministerio de Salud demora en forma excesiva el otorgamiento de la autorización respectiva con lo cual las pequeñas empresas constructoras quiebran.

Señaló que comprende la obligación del Ministerio de Salud por garantizar un agua de calidad, que cumpla con la normativa internacional, pero se debe buscar un sistema que agilice y flexibilice la autorización del Ministerio de Salud. Existen sectores en que desde hace muchas décadas los vecinos se han surtido de una vertiente y basta que un sólo componente de esa agua no cumpla con la norma para impedir la construcción de viviendas sociales, por lo tanto, es necesario analizar la forma en que esa agua se podrá clorar, en lugar de rechazar la construcción de viviendas en ese sector, porque está sucediendo que las personas siguen viviendo en sectores muy pobres, sin viviendas y con la misma agua.

La única excepción en esta materia son los villorrios indígenas, en que es posible construir viviendas sociales sin contar con agua potable rural, situación que además constituye una injusticia puesto que muchas veces se ubican en el mismo sector familias de origen indígenas y otras que no tienen ese origen y sólo es posible construir lindos villorrios, de casas de machis. Éstas se abastecen de agua de la vertiente que viene del cerro y al lado hay familias muy pobres que no tiene esa posibilidad, porque no se otorga la factibilidad sanitaria.

Para el MINVU esta iniciativa legal es de gran trascendencia por cuanto dotar de una institucionalidad y mejorar la gestión de los Sistemas de Agua Potable Rural asegura la provisión de un servicio y la transparencia de la operación. En muchas oportunidades, no es posible implementar proyectos de viviendas sociales por rencillas históricas en un sector.

También, es importante definir la situación que se presenta con un conjunto habitacional que se ubica en parte en un sector rural y en un sector urbano puesto que es muy difícil que convivan ambos sistemas de agua potable que tienen características muy diferentes.

Respecto de la inversión en infraestructura sanitaria señaló que debe establecerse con precisión por cuanto cuando se rompe la planta de tratamiento de aguas servidas transcurre mucho tiempo

para obtener por parte de la Cooperativa o del Comité respectivo los recursos para la reparación.

Existen convenios con las empresas constructoras y las empresas sanitarias para la mantención de estas plantas de tratamiento por un plazo de 5 años y después, por falta de recursos, cuando se produce un desperfecto quedan convertidas en cloacas.

El MINVU se encuentra con diversos problemas en el Agua Potable Rural que no están claramente abordados en esta iniciativa legal porque la realidad en los terrenos rurales es diferente. La incorporación del saneamiento rural es extraordinario, pero se debe incentivar la eficiencia económica de la sustentabilidad del Sistema de Agua Potable Rural y para ello son necesarias las inversiones que debe garantizar el Estado de Chile, en caso contrario, se va encarecer demasiado la operación de este sistema porque de otra forma serán los vecinos rurales los que se deberán hacerse cargo de esta situación.

Finalmente, expresó que la creación del sistema de licencias y permisos entrega la certeza absoluta respecto al territorio delimitado que permitirá evitar las disputas familiares y rencillas que en algunos casos, a pesar de haberse entregado los subsidios y construidas las viviendas sociales no es posible contar con la solución sanitaria que corresponde.

El Honorable Senador señor Kuschel manifestó su preocupación por el gran atraso que presenta Chiloé en materia de agua potable rural, como asimismo, la mantención y eventual reposición de antiguos sistemas. En su opinión, esta iniciativa legal debe contener un criterio o estímulo para la mantención y renovación apropiada de los sistemas de agua potable rural que datan de hace más de 40 años.

En seguida, solicitó que se establezca un procedimiento fluido para la renovación de los servicios sanitarios y se asegure una subvención a la inversión de reposición y para aquellos sectores donde hay más pobreza sin considerar el aporte de los beneficiarios.

El Honorable Senador señor Sabag destacó la importancia de las municipalidades en el proceso de reposición de los Sistemas de Agua Potable Rural puesto que a éstas les corresponde postularlos para la obtención de los recursos necesarios.

Para obras menores existe una disposición en la Ley de Presupuestos del Sector Público que contempla \$ 33.000.000 (treinta y tres millones de pesos) para pintar las torres, mejorar las sedes sociales. Estos fondos deberían traspasarse a los Sistemas de Agua Potable Rural que le darían un gran rendimiento a estos recursos.

En seguida, señaló que es fundamental considerar la capacitación para los dirigentes de los Sistemas de Agua Potable Rural y el pago de un viático para ejercer en forma adecuada el cargo.

Exposición del Director de Presupuestos

El Director de Presupuestos, señor Alberto Arenas, fue invitado a fin de conocer las razones del Ejecutivo para no acceder a la solicitud unánime de esta Comisión de crear un Dirección Nacional de Servicios Sanitarios del Ministerio de Obras Públicas.

En la oportunidad, el Director de Presupuestos informó que en los inicios de la Administración de S.E. la Presidenta de la República, señora Bachelet, y en el Gobierno anterior, se debatió cómo dentro del marco de las materias de competencia del Ministerio de Obras Públicas se le podría otorgar fortalecimiento institucional a un tema tan sensible como es el Servicio Sanitario Rural y el Agua Potable Rural.

Para ello, se consideró la creación de un servicio público que se hiciera cargo del Agua Potable Rural, dentro del Ministerio de Obras Públicas, donde el principal diagnóstico era la dispersión institucional puesto que habían materias relativas al concepto de los Servicios Sanitarios Rurales que no sólo estaban en la DOH, sino que en la Dirección General de Aguas, en la Dirección General de Obras Públicas y en otros lugares fuera del Ministerio.

Como consecuencia de la situación anterior, se determinó concentrar todas las facultades en la DOH y adicionalmente evitar el debate respecto de la creación de un servicio público y fortalecer esta institucionalidad, colocarle un rango de Subdirección de Servicios Sanitarios Rurales dentro de una División que existe como servicio público, propiamente tal, evitando el conflicto en relación a su naturaleza, en el sentido de que si es un servicio público, qué planta debería tener, qué grados, cuántos cargos, cuántos profesionales, si existirían asignaciones nuevas. De esta forma, mediante la creación de una Subdirección se estimó que se entraba al fondo del tema que era darle visibilidad al servicio sanitario rural dentro del MOP, establecer un responsable de esta materia y concentrar dentro de la DOH y en especial, en la Subdirección de Servicios Sanitarios Rurales el tratamiento de esta materia.

La creación de un nuevo servicio público, en cualquier Ministerio del Estado, habría generado un gran debate que podría haber demorado mucho la decisión relativa a la institucionalidad que se le pretendía otorgar al servicio sanitario rural.

Ante esta situación, la prioridad del Ejecutivo no fue realizar ese debate, sino que fortalecer la institucionalidad del servicio sanitario rural, que se concentre en algún lugar, con visibilidad, con presupuesto y con una institucionalidad como la que se contiene en el proyecto de ley en estudio. Puesto que lo que se pretende es contar con un sistema que concentre todas las facultades en una sola institución y no abrir un debate como sería la modificación de la ley orgánica del Ministerio de Obras Públicas, que data de hace 40 años

El hecho de otorgar rango de Dirección en lugar de Subdirección de Servicios Sanitarios Rurales abre otras preguntas al interior del MOP, que no sólo dice relación con los Servicios Sanitarios Rurales, sino que el debate relativo al tamaño de las Direcciones, cómo se relacionan entre ellas y qué modalidades de funcionamiento se les otorga.

El Agua Potable Rural tiene en la actualidad un rango de Departamento, sin embargo, dentro del esquema de la DOH es prácticamente una Subdirección, no en la parte formal sino que en el trato.

La iniciativa legal en estudio sólo crea la Subdirección y en la Ley de Presupuestos de la Nación se le deberá otorgar la dotación y los recursos correspondientes. Al crear la Subdirección se asignan responsabilidades que en la actualidad no existen en el Estado, las acciones en materia de Agua Potable Rural se realizan a través de Planes Anuales comprendidos en la Ley de Presupuestos, como Programas, o se actúa mediante la Subsecretaría de Desarrollo Regional o en el Ministerio de Vivienda en proyectos tales como el Chile Barrio.

Esta nueva Subdirección pasa a ser el ente rector, único y exclusivo del sector del Agua Potable Rural, desde la perspectiva de la función de fomento y desarrollo del Estado y en la Superintendencia de Servicios Sanitarios se concentra la fiscalización del servicio en materia de Agua Potable Rural.

Una vez aprobado este proyecto de ley se considerarán los recursos dentro de la Ley de Presupuestos de la Nación para el año 2010 y se separarán los recursos para esta Subdirección. Así, se cumple con el objetivo de fortalecer esta institucionalidad.

- - - - -

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

La Comisión se abocó al estudio de las 141 indicaciones presentadas al texto del proyecto de ley, aprobado en general por el Honorable Senado, dejando constancia de las disposiciones en que ellas inciden y de los acuerdos adoptados sobre las mismas.

La iniciativa legal en estudio aprobada en general por el Honorable Senado consta de VI Títulos, que contienen **99 artículos permanentes y 15 artículos transitorios**.

“TITULO I DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTÍCULO 1º

El artículo 1º del proyecto de ley aprobado en general por el Honorable Senado señala el ámbito de vigencia material de esta ley indicando que ella regula la prestación del servicio sanitario en el ámbito rural.

El servicio sanitario rural podrá ser operado por un Comité o una Cooperativa, al que se ha otorgado un permiso o licencia por el Ministerio de Obras Públicas. Excepcionalmente, conforme se establezca en el Reglamento, el servicio podrá ser operado por otra persona natural o jurídica autorizada por el Ministerio de Obras Públicas, previo informe favorable de la Autoridad Sanitaria regional.

En discusión este artículo el Honorable Senador señor Romero propuso reemplazar la expresión “al que se ha otorgado un permiso” por “al que se le haya otorgado un permiso” porque debe ser previo a la operación del Comité que se lo haya otorgado.

La Comisión acordó aprobar la modificación propuesta al artículo 1º del proyecto de ley, en virtud de lo dispuesto en el artículo 121 del Reglamento del Senado.

A este artículo se presentó una indicación signada con el N° 1 A.

Indicación N° 1 A

1 A.- De S.E. la Presidenta de la República, para eliminar, en el inciso primero, la palabra “material”, que figura en su epígrafe, y la expresión “en el ámbito”.

- En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Kuschel, Letelier, Longueira, Romero y Ruiz-Esquide.

ARTÍCULO 2º

El artículo 2º del proyecto de ley aprobado en general por el Honorable Senado, define diversos conceptos, para efectos de la aplicación de esta ley, entre otros, los siguientes:

a) “Área de servicio”: Aquélla cuyos límites geográficos constituyen la superficie territorial en que un operador presta servicios sanitarios rurales, como permisionario o licenciatario.

b) “Ámbito rural”: Toda área geográfica fuera del límite urbano.

c) “Comité de Servicio Sanitario Rural”: Organización comunitaria funcional, constituida y organizada conforme a lo dispuesto en la ley N° 19.418, sobre Juntas de Vecinos y demás Organizaciones Comunitarias, a la que se le otorgue permiso para operar un servicio sanitario rural.

d) “Concesionarias de servicios sanitarios”: Aquéllas personas jurídicas titulares de concesiones otorgadas conforme al Decreto con Fuerza de Ley N° 382 del Ministerio de Obras Públicas del año 1988.

e) “Cooperativa de Servicio Sanitario Rural”: Persona jurídica constituida y regida por la Ley General de Cooperativas, a la que se le otorgue licencia o permiso para operar un servicio sanitario rural.

f) “Departamento de Cooperativas”: El perteneciente al Ministerio de Economía Fomento y Reconstrucción.

g) “Licencia de servicio sanitario rural”: La que se otorga por el Ministerio a las Cooperativas de Servicio Sanitario Rural, por un plazo máximo de 30 años, para la prestación y operación de un servicio sanitario rural en un área de servicio determinada.

h) “Licenciataria”: Cooperativa a la que se ha otorgado licencia para operar servicios sanitarios rurales.

i) “Ministerio”: El Ministerio de Obras Públicas.

j) “Operador”: La Cooperativa o Comité al que se ha otorgado, por el Ministerio, licencia o permiso para operar un servicio sanitario rural.

k) “Permisionario”: Es el titular del permiso otorgado en conformidad a esta ley.

l) “Permiso de servicio sanitario rural”: El que se otorga por el Ministerio a un Comité o Cooperativa, por un plazo máximo de 10 años, para la operación y prestación de un servicio sanitario rural, en un área de servicio determinada.

m) “Registro”: El Registro de Operadores de Servicios Sanitarios Rurales regulado en el artículo 77 de esta ley.

n) “Reglamento”: El que se dicte para la ejecución de las normas contenidas en esta ley, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3.

o) “Saneamiento”: Recolectar, tratar y disponer las aguas servidas.

p) “Soluciones Individuales de Saneamiento”: Son aquellas que, no estando conectadas con una red de alcantarillado primario, permiten la recolección, tratamiento y vertimiento o reutilización de sus aguas residuales.

q) “Subdirección”: La Subdirección de Servicios Sanitarios Rurales del Ministerio de Obras Públicas, que se crea por esta ley.

r) “Superintendencia”: La Superintendencia de Servicios Sanitarios.

s) “Usuario”: la persona que recibe algún servicio sanitario rural, pudiendo o no tener la calidad de socio del Operador.

A este artículo se presentaron ocho indicaciones signadas con los N^{os} 1 B, 1 C, 1 D, 1 E, 1 F, 1 G, 1 H y 1.

Letra b)

b) “Ámbito rural”: Toda área geográfica fuera del límite urbano.

El Honorable Senador señor Letelier solicitó que se elimine la letra b) del artículo 2º que define el ámbito rural, por cuanto a su juicio, esa disposición esconde una intencionalidad, en el sentido de que las

áreas concesionadas por las empresas sanitarias no siempre coinciden con los límites urbanos, menos en localidades rurales que se consideran urbanas y se permiten usos de suelos para fines habitacionales. En su opinión, esta norma sólo tiene como finalidad que los APR puedan funcionar exclusivamente fuera de los radios urbanos a lo cual anunció su oposición.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Longueira, aclaró que esta iniciativa legal establece que los servicios sanitarios rurales pueden estar en parte o en su totalidad en zonas urbanas. Los términos de la ley son muy claros, no obstante, se genera una confusión por el término “rural” puesto que un Comité de Agua Potable Rural puede atender a la totalidad de un área urbana.

El Honorable Senador señor Letelier hizo presente que el concepto de “rural” es diferente del fin para que se use. De esta forma, para algunos “rural” es todo aquel lugar donde vivan menos de 2.500 habitantes. En cambio, el Plano Regulador de la Comuna de Requínoa determinó que una localidad denominada “Abra” se considere urbana, aún cuando, la vocación es 100% rural, por lo que solicitó la eliminación de esta definición.

El Honorable Senador señor Sabag acotó que hay comunas grandes como San Nicolás, San Fabián de Alico, que son abastecidas por Agua Potable Rural y cuentan con alcantarillado y tratamiento de aguas servidas.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Longueira, precisó que existe una confusión semántica, la ley es muy clara y establece que los servicios sanitarios rurales pueden estar en su totalidad en una zona urbana o en parte de ella. No obstante, agregó que la nominación puede ser confusa y si se pretende eliminar la definición del ámbito rural sería necesario cambiar el nombre de la ley.

El Subsecretario de Obras Públicas, señor Juan Eduardo Saldivia, expresó que esta materia debe entenderse en el sentido de que la ley rige para el futuro haciéndose cargo de situaciones de hecho que existen en la actualidad. Así, la iniciativa legal pretende regular las inversiones, permisos, licencias y una de las situaciones existentes que esta iniciativa legal consolida es que existen operadores de agua potable rural que prestan servicios en zonas urbanas y la ley reconoce la situación del Comité o de la Cooperativa, otorgando la autorización sea por 10 o 30 años para continuar operando.

Asimismo, este proyecto de ley consolida la situación de un operador que nace en el ámbito rural y dentro de 15 años ese ámbito rural, por una modificación del Plan Regulador, pasa a ser urbano, estableciéndose que seguirá prestando el servicio el operador rural, sea

licenciataria o concesionario. En este caso, se establece que progresivamente y dentro de un período de transición, las condiciones técnicas y las exigencias deberán adaptarse a las condiciones del ámbito urbano.

De esta forma, los artículos 1º y 2º del proyecto de ley contienen la idea de que no por un cambio del Plano Regulador aprobado por el Concejo Municipal, el permisionario o el licenciataria, pierdan su calidad de tal y por consiguiente tenga que transformarse en una empresa sanitaria o vender sus derechos a una empresa sanitaria.

El Honorable Senador señor Letelier solicitó dejar expresa constancia, para la historia de la ley, de las explicaciones otorgadas en relación a la definición del “**ámbito rural**”.

En seguida, el Subsecretario de Obras Públicas, señor Juan Eduardo Saldivia, precisó que el proyecto de ley dice relación con aquellas áreas en las cuales no hay servicio y la pregunta que surge es qué ámbito se debe acoger, el ámbito rural o el de las empresas sanitarias y se establece que fuera del límite urbano puede acogerse la operación de un sistema de agua potable rural.

Indicación N° 1 B

1 B.- De S.E. la Presidenta de la República, para suprimir la letra b)

- En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Kuschel, Letelier, Longueira, Romero y Ruiz-Esquide.

Indicación N° 1 C

1 C.- De S.E. la Presidenta de la República, para intercalar la siguiente letra, nueva:

“(…) “Concesión Sanitaria”: La otorgada conforme al decreto con fuerza de ley N° 382, del Ministerio de Obras Públicas, de 1988.”.

- En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión,

Honorables Senadores señores Kuschel, Letelier, Longueira, Romero y Ruiz Esquide.

Letra g)

Indicación N° 1 D

1 D.- De S.E. la Presidenta de la República, para intercalar, a continuación de la frase ““Licencia de servicio sanitario rural””, la expresión “o “Licencia””, y suprimir “y operación”.

- En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Kuschel, Letelier, Longueira, Romero y Ruiz Esquide.

Letra j)

j) “Operador”: La Cooperativa o Comité al que se ha otorgado, por el Ministerio, licencia o permiso para operar un servicio sanitario rural.

Indicación N° 1 E

1 E.- De S.E. la Presidenta de la República, para reemplazar el verbo “operar” por “prestar”.

- En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Kuschel, Letelier, Longueira, Romero y Ruiz Esquide.

Letra l)

Indicación N° 1 F

1 F.- De S.E. la Presidenta de la República, para intercalar, a continuación de “Permiso de servicio sanitario rural”, la expresión “o “Permiso””, y suprimir los vocablos “operación y”.

- En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Kuschel, Letelier, Longueira, Romero y Ruiz Esquide.

Indicación N° 1 G

1 G.- De S.E. la Presidenta de la República, para intercalar la siguiente letra, nueva:

“...) “Servicio Sanitario Rural”: Provisión de agua potable y saneamiento, conforme a lo dispuesto en esta ley.”.

- En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Kuschel, Letelier, Longueira, Romero y Ruiz Esquide.

Letra p)

El Honorable Senador señor Letelier solicitó modificar el orden de las letras contenidas en el artículo 2º del proyecto de ley, en debate, puesto que en su opinión no sigue un ordenamiento lógico.

En seguida, señaló que la **definición contenida en la letra “p”** no considera una situación intermedia que son las soluciones colectivas en que no existe el saneamiento.

El Subsecretario de Obras Públicas, señor Juan Eduardo Saldivia, acotó que en la actualidad una solución colectiva no puede carecer de saneamiento en virtud de lo establecido en las normas ambientales. No obstante, consideró pertinente modificar la definición contenida en la letra p) puesto que el saneamiento individual está considerado desde la perspectiva de una solución que no está conectada a la red.

El Honorable Senador señor Sabag señaló que cuando existe un villorio, se hace un sistema de alcantarillado tradicional, sin embargo, cuando las casas están muy separadas se construye una fosa séptica y se presenta el problema que se colapsan y el servicio debe contar con camiones aljibes para la extracción de los sólidos y llevarlos a un botadero.

El Subsecretario de Obras Públicas señor Juan Eduardo Saldivia, acotó que la norma contenida en el artículo 1º de la iniciativa legal en estudio regula dicha situación.

Indicación N° 1 H

1 H.- De S.E. la Presidenta de la República, para reemplazarla, por la siguiente:

“p) “Soluciones descentralizadas de Saneamiento”: Son aquellas que, no estando conectadas con una red de alcantarillado primario, permiten la recolección, tratamiento y vertimiento o reutilización de las aguas residuales de sistemas comunitarios, conjuntos residenciales y residencias individuales, según el caso.”.

- En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Kuschel, Letelier, Longueira, Romero y Ruiz Esquide.

Letra q) Indicación N° 1

1.- Del Honorable Senador señor Longueira, para sustituirla, por la siguiente:

“q) “Dirección”: La Dirección Nacional de Servicios Sanitarios Rurales del Ministerio de Obras Públicas, que se crea por esta ley.”.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Longueira, explicó que en la actualidad no existe un organismo público que regule o tenga bajo su tuición al Sistema de Agua Potable Rural (APR) y mediante esta iniciativa legal se pretende crear una Subdirección que dependerá de la Dirección de Obras Hidráulicas (DOH) y todas las instituciones recibidas en audiencia por esta Comisión fueron partidarios de contar con una Dirección Nacional de Servicios Sanitarios Rurales.

Agregó que comparte ese planteamiento porque el paso que se está dando a través de esta iniciativa legal es de gran importancia puesto que las exigencias de prestar el servicio sanitario, que comprende 4 etapas definidas en la ley, son muy complejas para los dirigentes de los Comités de Agua Potable Rural, en especial la de captación y saneamiento de aguas. El gran problema que se presenta es que nadie quiere hacerse cargo de las plantas de saneamiento de agua, para ello basta ver lo que ha ocurrido con dichas plantas en que no sólo se ha perdido inversión privada, sino que también financiamiento de instituciones internacionales que prestan recursos para este tipo de infraestructura. En muchas ocasiones, se han recibido poblaciones o villas y la empresa

constructora está obligada a instalar una planta de tratamiento que después no es operada.

En el país, 1.500.000 de habitantes se atienden por estos servicios sanitarios rurales, que tienen que pasar a una etapa de complejidad, de administración de recursos, de inversiones, de mantenciones de obras, que hacen necesaria la existencia de una Dirección Nacional de Servicios Sanitarios Rurales. La experiencia de los Comités de Agua Potable Rural en inversiones mayores es desastrosa y la iniciativa legal en estudio permite que un Comité o Cooperativa solicite en forma conjunta, o separada, cualquiera de las 4 etapas del servicio de agua potable rural y va a ocurrir que ningún Comité o Cooperativa estará dispuesto a solicitar el saneamiento, sólo pedirán la producción y la distribución del agua.

Ningún Comité de Agua Potable Rural solicitará el saneamiento porque siempre se asocia a un mayor pago y requiere de grandes inversiones, por lo tanto, es preferible que el organismo del Estado que participe en esta nueva etapa tenga la categoría de una Dirección Nacional de Servicios Sanitarios Rurales, en vez de una Subdirección dependiente de la Dirección de Obras Hidráulicas.

El paso que se está dando en cuanto a exigencias de conducción y volúmenes de inversión en el Agua Potable Rural justifican la existencia de una Dirección Nacional de Servicios Sanitarios Rurales.

El Honorable Senador señor Sabag compartió la necesidad de contar con una Dirección Nacional de Servicios Sanitarios Rurales, en lugar de una Subdirección dependiente de la Dirección de Obras Hidráulicas. Agregó que el Servicio de Agua Potable Rural se ha complementado con el tratamiento de aguas servidas lo que representa una situación más compleja que requiere una mayor preocupación del Estado y considerarla dentro de una Dirección como es la DOH, que también debe preocuparse del riego y de otras funciones además del Agua Potable Rural, no parece apropiado por la relevancia de la materia.

Debe existir una Dirección Nacional que se preocupe fundamentalmente de los servicios que son necesarios para mejorar la calidad de vida y para el progreso del sector rural. Además, se debe considerar la complejidad de la mantención de una planta de tratamiento y se requiere que la Dirección Nacional de Agua Potable Rural preste la asesoría eliminando de esta forma el pago de grandes sumas a las Empresas Sanitarias para el apoyo a las Cooperativas y Comités de Agua Potable Rural. Esos recursos alcanzarían para pagar un equipo permanente en cada una de las regiones del país destinado a asesorar, guiar y complementar el nuevo servicio de alcantarillado y el tratamiento de las aguas servidas.

La creación de una Dirección Nacional de Servicios Sanitarios Rurales permitirá unificar el tratamiento del tema sanitario del mundo rural.

El Honorable Senador señor Letelier señaló que el Ministerio de Obras Públicas ha modificado en forma sustantiva su organigrama en los últimos años por lo que es importante saber cuál es el modelo que se pretende seguir. En su opinión, el tema del agua potable y de saneamiento no tiene ninguna relación con los efectos fluviales, con los cauces de los ríos del país, y con otras materias relacionadas con las aguas, por lo que se mostró partidario de contar con una Dirección que se ocupe del Agua Potable Rural.

El Subsecretario de Obras Públicas, señor Juan Eduardo Saldivia, señaló que después de 40 años de la aplicación del Programa de Agua Potable Rural, que ha estado situado en distintas instancias, tales como en el Servicio Nacional de Obras Sanitarias, en la Dirección de Planeamiento y en la actualidad en la Dirección de Obras Hidráulicas, presenta importantes falencias desde el punto de vista administrativo y de los recursos que se puedan destinar, dependiendo de la asignación presupuestaria anual.

Lo anterior conlleva una cierta estructura que significa que los Comités de Agua Potable Rural reciben la asesoría que el Programa les puede otorgar. A su vez, ha existido la decisión de que la asesoría técnica se licite y se contrate a través de las empresas sanitarias de la región correspondiente. No obstante, el proyecto de ley permite la contratación de otros entes, incluso con las mismas Cooperativas y Comités que se pueden organizar para aquello y generar asociaciones para prestar esa asesoría.

El Ejecutivo ha avanzado en la proposición de una Subdirección puesto que en consideración a la estructura del Ministerio de Obras Públicas las Direcciones Nacionales tienen competencias ampliadas, dentro de las cuales hay Subdirecciones que tienen a su cargo materias específicas, por lo que se consideró que la competencia ampliada de la Dirección de Obras Hidráulicas, en cuanto a la gestión de los recursos hídricos de responsabilidad del Estado y la asesoría en las materias correspondientes, sea de riego, defensas fluviales permite que una Subdirección asuma una competencia específica, lo que cuenta con dos ventajas:

La primera, es que habiendo una Dirección, la Subdirección no necesita duplicar una estructura administrativa, con lo cual la Subdirección utiliza la gestión de recursos humanos, de planificación, de administración y finanzas de la Dirección. En caso de que se cree una Dirección Nacional de Servicios Sanitarios Rurales será necesario dotarla de

esas capacidades, con lo cual existe un tema de economía de escala al interior del Estado.

La segunda ventaja, dice relación con el hecho de que en la Subdirección todas las capacidades específicas y los recursos del Estado estarán puestos a disposición de la Subdirección. Por otra parte, cabe tener presente que el Subdirector será nombrado mediante el Sistema de Alta Dirección Pública y tendrá que reproducir sus capacidades a nivel nacional.

En consecuencia, desde el punto de vista del Ejecutivo el establecer una Subdirección fue para no duplicar una capacidad del Estado que se encuentra en la Dirección Nacional. Dentro del organigrama del Ministerio de Obras Públicas hay ámbitos de competencia genéricos que concentran a las Direcciones como es el caso de la DOH, Dirección de Vialidad, Dirección de Obras Portuarias, Dirección de Aeropuertos, Dirección de Arquitectura, Dirección General de Aguas, Dirección General de Obras Públicas y Coordinadora de Concesiones. El Ministerio distingue entre las Direcciones Operativas que son las 5 nombradas y las Direcciones de Staff.

Las Direcciones Operativas tienen ámbitos de competencia y dentro de esas hay ámbitos específicos que es el modelo que se pretende replicar en esta iniciativa legal, en el sentido de que la DOH que dice relación con la gestión de los recursos hídricos, sea para riego, agua potable rural, u obras de aguas lluvias o cauces. La gestión específica de una materia como es el agua potable rural se radicará en una Subdirección.

En opinión del Ejecutivo, no se requiere elevar la Subdirección a la categoría de Dirección con un ámbito específico, aun cuando sea de gran importancia, demandante de recursos y que necesita una gestión mayor que la actual, pero no amerita el rango de una Dirección dependiente del Ministro de Obras Públicas, por la duplicidad de recursos.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Longueira, acotó que la señal que da el Estado al establecer una Subdirección dependiente de la DOH, es que aun cuando disponga de la estructura administrativa necesaria para operar debe compartirse con otras funciones del Estado, por lo que es importante considerar que viene una etapa compleja que comprende el saneamiento de las aguas rurales lo que amerita contar con una institucionalidad estatal adecuada que pueda otorgar el apoyo que se requiere.

El Honorable Senador señor Letelier hizo presente que no existe una política nacional de aguas, por lo tanto, no es efectivo el argumento de que es necesario ordenar los recursos hídricos del

país. El Ministerio de Obras Públicas no cuenta con una institucionalidad única para el tratamiento de esta materia.

La Comisión acordó por la unanimidad de sus miembros invitar al Director de Presupuestos para conocer su opinión en relación a los motivos del Ejecutivo para no elevar a la categoría de Dirección Nacional la Subdirección de Servicios Sanitarios Rurales del Ministerio de Obras Públicas, opinión que se encuentra consignada en las páginas N^{os} 21 y 22 de este informe.

Posteriormente, como consecuencia de la exposición del Director de Presupuestos, la Comisión estimó que el debate fue muy útil y comprendió, por las explicaciones entregadas por el Director de Presupuestos, que el mayor problema para la creación de una Dirección Nacional de Servicios Sanitarios Rurales radica en la organización del Ministerio de Obras Públicas que debe ser modificado en forma integral para establecer una nueva institucionalidad.

Por las explicaciones entregadas se concluyó que no es posible suspender el desarrollo del Servicio Sanitario Rural por un tema que se ha tratado que tenga la mayor importancia, pero es necesario ser realista y será la Subdirección de los Servicios Sanitarios la entidad que regulará esta materia.

- Esta indicación fue retirada por su autor.

ARTÍCULO 5º

El artículo 5º del proyecto de ley aprobado en general por el Honorable Senado señala que el servicio sanitario rural primario corresponde a la prestación de servicios de agua potable y saneamiento a las comunidades rurales para uso doméstico, y requiere el abastecimiento de agua de calidad, en cantidad y con continuidad; y en forma universal para todos aquellos usuarios que se ubiquen dentro del área de servicio.

Indicación N° 1 I

1 I.- De S.E. la Presidenta de la República, para intercalar, a continuación de “y saneamiento”, la frase “, en su caso,”.

El Honorable Senador señor Letelier señaló que dentro del abastecimiento de agua para el uso doméstico se comprende, en algunos casos, el tratamiento de las aguas servidas, por lo que en su opinión, lo secundario dice relación con la capacidad de realizar convenios para otros fines. Además, es desconocer una realidad existente en que la

gran mayoría de los lugares en que hay APR fueron asentamientos de la Reforma Agraria y en los cuales se ubican empresas.

Agregó que no es contrario al establecimiento de un criterio diferenciador para el tratamiento de las aguas servidas, pero lo primario es el uso doméstico y lo secundario es lo que establecen los convenios con terceros para otros fines.

En seguida, solicitó dejar constancia para la historia de la ley que de acuerdo al concepto de uso doméstico será posible la existencia de servicios sanitarios rurales primarios puesto que no existe ninguna localidad en el país en que habiendo agua no se instale algún negocio aunque sea pequeño. Añadió que entiende la intención de la definición, que es otorgar prioridad para el consumo doméstico por sobre las actividades empresariales.

El Subsecretario de Obras Públicas, señor Juan Eduardo Saldivia, precisó que mediante esta iniciativa legal no se están regulando los derechos de aprovechamiento de agua, sino que se pretende regular la prestación de los servicios de agua cuando existe en más del 90% de los casos un subsidio estatal a la inversión, con lo cual se está entregando una señal a los Comités, para que en primer lugar, se otorgue el abastecimiento para el uso doméstico y si existen excedentes de producción se pueda abastecer el uso no doméstico o comercial.

El uso doméstico comprende algunas actividades comerciales pequeñas, sin embargo, el problema se presenta con el gran consumidor, por lo que anunció que se estudiará una redacción en ese sentido, señalando que una fábrica de mermelada podría considerarse como uso doméstico, lo mismo tratándose de una Posta de Atención de Salud en una localidad rural.

El Honorable Senador señor Romero propuso establecer que se entiende por uso doméstico el consumo que no sea superior al de una familia normal.

- En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Kuschel, Letelier, Longueira, Romero y Ruiz Esquide.

Indicación N° 1 J

1 J.- De S.E. la Presidenta de la República, para incorporar el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Se entenderá por uso doméstico el destinado al consumo familiar o a pequeñas actividades comerciales o artesanales, u otros que el reglamento determine, en atención a los volúmenes de consumo.”.

- En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Kuschel, Letelier, Longueira, Romero y Ruiz Esquide.

ARTÍCULO 7°

El artículo 7° del proyecto de ley aprobado en general por el Honorable Senado, establece las etapas de los servicios. Los servicios sanitarios rurales comprenden las siguientes etapas:

- (a)** producción rural de agua potable;
- (b)** distribución rural de agua potable;
- (c)** recolección rural de aguas servidas; y,
- (d)** tratamiento y disposición final rural de aguas servidas.

La etapa de producción rural de agua potable consiste en la captación y tratamiento de agua cruda, para su posterior distribución en las condiciones que establece la normativa legal y reglamentaria vigente.

La etapa de distribución rural de agua potable consiste en el almacenamiento en su caso, y la conducción del agua producida hasta su entrega en el inmueble del usuario.

La etapa de recolección rural de aguas servidas consiste en la conducción de dichas aguas desde el inmueble hasta la entrega para su tratamiento y disposición final. Alternativamente esta etapa podrá consistir en soluciones individuales de saneamiento para su posterior disposición.

La etapa de tratamiento y disposición rural de aguas servidas consiste en la evacuación de éstas en cuerpos receptores, en las condiciones que establece la normativa legal y reglamentaria vigente, o en sistemas de tratamiento.

Las etapas de los servicios sanitarios rurales, podrán solicitarse en licencia o permiso, conjuntamente o por separado. Sin

embargo, la etapa de recolección rural de aguas servidas sólo podrá ser pedida por quien solicite u opere la etapa de distribución rural de agua potable.

A este artículo se presentaron cinco indicaciones signadas con los N^{os} 1 K,1 L,1 M,1 N y 2.

Indicación N° 1 K

1 K.- De S.E. la Presidenta de la República, para eliminar, en las letras (a) a (d) del inciso primero y en los incisos segundo a quinto, la palabra “rural”.

- En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Kuschel, Letelier, Longueira, Romero y Ruiz Esquide.

Indicación N° 1 L

1 L.- De S.E. la Presidenta de la República, para reemplazar, en el inciso cuarto, la expresión “individuales” por “descentralizadas”.

- En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Kuschel, Letelier, Longueira, Romero y Ruiz Esquide.

Indicación N° 1 M

1 M.- De S.E. la Presidenta de la República, para sustituir, en el inciso quinto, la frase “la evacuación” por “la remoción de los contaminantes presentes para la posterior evacuación”.

- En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Kuschel, Letelier, Longueira, Romero y Ruiz Esquide.

Indicación N° 1 N

1 N.- De S.E. la Presidenta de la República, para reemplazar el inciso sexto, por el siguiente:

“Solicitada la etapa de distribución, el Ministerio otorgará conjuntamente la de recolección.”.

- En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Kuschel, Letelier, Longueira, Romero y Ruiz Esquide.

Indicación N° 2

2. Del Honorable Senador señor Longueira, para sustituir su inciso final por los siguientes:

“Para las etapas de producción y tratamiento y disposición final rural de aguas servidas, donde es necesario tener plantas de tratamiento los operadores contarán con unidades técnicas municipales que los supervisarán, asesorarán y capacitarán en el tratamiento de las aguas.

Las etapas de los servicios sanitarios rurales, podrán solicitarse en licencia o permiso, conjuntamente o por separado. La etapa de recolección rural de aguas servidas podrá ser solicitada por cualquier comité o cooperativa, sin embargo el comité o cooperativa que solicite u opere la etapa de distribución rural de agua potable tendrá prioridad en el otorgamiento de esta etapa.

Si otro comité o cooperativa solicita la etapa de recolección rural de aguas servidas deberá el ministerio notificar mediante carta certificada de esta solicitud al que ha solicitado u opera la etapa de distribución, este tendrá un plazo de sesenta días para contestar. De no hacerlo se otorgara en conformidad a esta ley.”.

El Honorable Senador señor Letelier, señaló que se debería precisar a quién corresponde la responsabilidad de la recolección.

El Subsecretario de Obras Públicas, señor Juan Eduardo Saldivia, aclaró que la etapa de recolección nace en un punto que es la unión domiciliaria y termina en la entrega al tratamiento y disposición final. La novedad de esta norma consiste en la incorporación explícita del tratamiento como la etapa de disposición.

Respecto de la indicación N° 2, en debate, señaló que al parecer existe una confusión. El inciso primero de la indicación se refiere a las unidades técnicas y no se entiende si las municipalidades deberían contar con una unidad especial en cuyo caso la Subdirección de Saneamiento Rural estaría de más, puesto que esta unidad ministerial se quiere potenciar y entregarle todas las capacidades de asesoría. No

obstante, es diferente si a esta unidad ministerial se pretende otorgar presencia comunal.

El Honorable Senador señor Kuschel señaló que los Comités de Agua Potable Rural, de la región que representa, aspiran a contar con un apoyo de las oficinas municipales en temas agrícolas para gestionar los nuevos sistemas de agua potable rural, lo que no significa que exista una oficina permanente. La municipalidad respectiva debe contribuir con los recursos actuales a gestionar los nuevos sistemas de agua potable rural.

El Subsecretario de Obras Públicas, señor Juan Eduardo Saldivia, explicó que la idea del Ejecutivo es que se puedan solicitar y otorgar las licencias o permisos por separado, sin embargo, la etapa de distribución y de recolección debe ser conjunta. Por el contrario, la indicación del **Honorable Senador señor Longueira** propone que la recolección y distribución pueda ser separada, planteamiento que el Ejecutivo no comparte puesto que las economías de escala, al igual que en el sector urbano, hacen necesario que las etapas de distribución y de recolección sean conjuntas porque tener dos concesionarios haciendo hoyos cada uno para sus redes, es una mala señal, por lo que se considera apropiado que exista un solo operador de redes.

El Honorable Senador señor Letelier recordó que durante la discusión de la Ley de Presupuestos para el Sector Público del año 2009, se fijó una posición en el sentido de que se requiere financiar la asistencia técnica para el saneamiento de los Comités y Cooperativas de Agua Potable Rural, sin perjuicio de que lo realicen terceros privados o públicos.

La idea contenida en esta indicación se entiende recogida en las indicaciones presentadas por el Ejecutivo.

- En votación esta indicación, fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Kuschel, Letelier, Longueira, Romero y Ruiz Esquide.

Indicación N° 2 A

2 A.- De S.E. la Presidenta de la República, para incorporar los siguientes incisos séptimo y octavo, nuevos:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso precedente, la prestación de la etapa de recolección será exigible sólo una vez que esté aprobada la puesta en operación de las redes por la Subdirección.

La producción de agua potable y el tratamiento y disposición de aguas servidas, podrán ser contratados a terceros por el operador.”.

- En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Kuschel, Letelier, Longueira, Romero y Ruiz Esquide.

ARTÍCULO 9º

El artículo 9º del proyecto de ley aprobado en general por el Honorable Senado, relativo al derecho a usar bienes nacionales de uso público e imponer servidumbres establece que las licencias y permisos otorgan el derecho a usar a título gratuito bienes nacionales de uso público para construir o instalar infraestructura de servicios sanitarios rurales, siempre que no se altere, en forma permanente, la naturaleza y finalidad de éstos. El uso deberá sujetarse a las condiciones dispuestas por las respectivas municipalidades u otros órganos públicos encargados de su administración, cuando estas instalaciones pudieran afectar el normal uso del bien nacional de uso público. En todo caso, el uso temporal de cualquier bien nacional de uso público requerido para ejercer este derecho estará exento de cualquier tipo de cobro.

Asimismo, las licencias y permisos otorgan el derecho a imponer la constitución de servidumbres, en conformidad con lo establecido en el Código de Aguas.

Lo dispuesto en el inciso anterior será aplicable a los trabajos de exploración para la captación de aguas subterráneas y se considerarán también obras de infraestructura sanitaria rural, cuando ellos sean claramente identificables con una obra de aprovechamiento para el servicio sanitario rural.

En caso que la conexión de una instalación domiciliaria de alcantarillado a una red de recolección para permitir el desagüe gravitacional, obligue a atravesar el predio de otro propietario, se constituirá una servidumbre legal de alcantarillado domiciliario.

El largo y ancho de la faja de terreno sujeta a servidumbre, corresponderá a la factibilidad técnica del proyecto de conexión otorgada por la licenciataria o el permisionario, obligándose el interesado a indemnizar los perjuicios.

A este artículo se presentó una indicación signada con el N° 2 B.

Indicación N° 2 B

2 B.- Del Honorable Senador señor Horvath, para intercalar, en el inciso primero, a continuación de “título gratuito”, la frase “conforme a la ley”.

En discusión, se hizo presente que la frase propuesta es redundante, por lo que se acordó su rechazo.

- En votación esta indicación, fue rechazada, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Kuschel, Letelier, Longueira, Romero y Ruiz Esquide.

ARTÍCULO 10

El artículo 10 del proyecto de ley aprobado en general por el Honorable Senado, relativo a las licencias o permisos vinculados, establece que para otorgar una licencia o permiso que requiera de otra para la prestación integral del servicio sanitario rural, la Superintendencia deberá exigir la existencia de la licencia o permiso que condiciona a la solicitada o su tramitación simultánea.

A este artículo se presentó una indicación signada con el N° 2 C.

El Subsecretario de Obras Públicas, señor Juan Eduardo Saldivia, explicó que esta norma es similar a la anterior, no tiene sentido pedir una licencia de distribución sin acreditar que se tiene la producción o que algún Comité le venderá el agua. La idea es evitar que se obtengan licencias sin tener las que permiten prestar el servicio.

Esta norma es muy similar a la contenida en la Ley Sanitaria.

El Honorable Senador señor Letelier señaló que en ninguna parte se señala que los permisos o licencias son para cada una de las etapas, por lo que propuso revisar las normas para que quede claro que se trata de un permiso para cada una de las etapas y agregar que se requiere de otra licencia para prestar otro servicio.

Indicación N° 2 C

2 C.- De S.E. la Presidenta de la República, para intercalar, a continuación de la expresión “de otra”, la frase “licencia o permiso”.

- En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Kuschel, Letelier, Longueira, Romero y Ruiz Esquide.

ARTÍCULO 11

El artículo 11 del proyecto de ley aprobado en general por el Honorable Senado, relativo a la obligación de cobro conjunto indica que el Operador de distribución rural de agua potable estará obligado a cobrar y a recaudar de los usuarios, el valor de las prestaciones correspondientes a los servicios de producción rural de agua potable, de recolección rural de aguas servidas y de tratamiento y disposición rural de aguas servidas.

El incumplimiento de las obligaciones que se deriven de lo señalado en el inciso anterior no podrá afectar la prestación de los servicios a los usuarios.

A este artículo se presentó una indicación signada con el N° 2 D.

El Honorable Senador señor Letelier manifestó que uno de los debates que existe es en relación a la facultad de los Comités o Cooperativas para cortar el suministro por falta de pago.

El Subsecretario de Obras Públicas, señor Juan Eduardo Saldivia, explicó que el proyecto de ley resuelve esa situación en otras normas, estableciendo que es una facultad del Comité cobrar y cortar el suministro cuando no se paga el servicio.

La norma en debate es de operación y sólo regula la situación que se produce cuando el productor es distinto al distribuidor. En caso de no establecerse que el distribuidor está obligado a cobrar puede presentarse un problema en el sentido de que sólo cobra la facturación de distribución y no cobra la producción, suponiendo que son entes distintos, se puede producir un abuso.

Esta norma es para un adecuado procedimiento para que la recaudación de todos los servicios se haga en una sola boleta y el que produce y que no es distribuidor tenga la garantía de que recibirá su pago.

El Honorable Senador señor Letelier propuso eliminar el término “rural” en esta disposición cada vez que aparece por cuanto las aguas no son rurales.

El Honorable Senador señor Romero señaló que podría ser un impedimento para el operador cobrarle a algunos y no a otros. En su opinión, el operador debe estar obligado a unificar el cobro y la recaudación, porque en alguna oportunidad, la comunidad o los socios del Comité podrán determinar exceptuar del pago a una institución, como puede ser una posta rural, sin embargo, en virtud de este artículo no se puede hacer porque estará obligado a cobrar.

En caso que se obligue a cobrar no se podrá hacer ninguna excepción.

El Subsecretario de Obras Públicas, señor Juan Eduardo Saldivia, informó que esta iniciativa legal recoge la idea de que no existe gratuidad o rebaja parcial del cobro por la prestación de los servicios, salvo las excepciones otorgadas por los operadores a los usuarios a sus expensas, es decir, se deja la facultad de que exista rebaja o gratuidad siempre a expensas del operador.

Agregó que mediante el artículo 70 del proyecto de ley se pretende resguardar el hecho de que existiendo un operador de producción, que es distinto al de distribución y si el cliente no paga el distribuidor le cortará el servicio, sin embargo, si existen cuentas separadas podría ocurrir que el cliente deja de pagar la distribución y no la producción y si el distribuidor no está obligado a cobrar la producción en la misma factura no tendrá el incentivo para cortar el servicio.

La idea de unificar es para que el usuario pague todas las cuentas en una sola factura y no pueda en forma arbitraria decidir cuál pagará.

El Honorable Senador señor Romero propuso la siguiente redacción: “El operador de distribución rural de agua potable estará obligado a unificar el cobro y la recaudación de los usuarios. A su vez, los usuarios deberán cancelar el total de la factura que comprende los servicios antes señalados”.

Indicación N° 2 D

2 D.- De S.E. la Presidenta de la República, para reemplazar el inciso primero, por el siguiente:

“Artículo 11.- Obligación de cobro conjunto. El operador de distribución cobrará en una cuenta única y recaudará de los usuarios el valor de las prestaciones correspondientes a los servicios de producción, distribución, recolección y tratamiento y disposición.”.

El Honorable Senador señor Romero propuso agregar una coma (,) a continuación, del término “recolección”.

- En votación esta indicación, fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Kuschel, Letelier, Longueira, Romero y Ruiz Esquide.

ARTÍCULO 12

El artículo 12 del proyecto de ley aprobado en general por el Honorable Senado, relativo a los bienes indispensables, señala que se entienden destinados a finalidades de utilidad y salubridad pública, los bienes indispensables para la prestación de los servicios sanitarios rurales.

Los bienes se considerarán indispensables para la prestación de los servicios sanitarios rurales, desde el otorgamiento de la licencia o permiso, desde su adquisición o regularización, o desde su puesta en operación, según corresponda.

Serán bienes indispensables para la prestación de los servicios sanitarios rurales, entre otros, los siguientes:

- a)** arranques de agua potable
- b)** uniones domiciliarias de alcantarillado
- c)** redes de distribución
- d)** redes de recolección
- e)** derechos de agua
- f)** captaciones
- g)** sondajes
- h)** estanques de regulación
- i)** servidumbres de paso

En caso que los bienes indispensables aportados por el Estado conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de esta ley, pierdan tal calidad, el Operador deberá contar con la autorización de la Superintendencia de Servicios Sanitarios para enajenarlos. No se requerirá dicha autorización cuando la enajenación sea resultado de un reemplazo o mejora.

Los bienes indispensables tendrán el carácter de inembargables, siéndole aplicable lo establecido en el número 17 del artículo 445 del Código de Procedimiento Civil.

A este artículo se presentaron tres indicaciones signadas con los N^{os} 2 E, 2 F y 2 G.

El Honorable Senador señor Letelier manifestó sus dudas en relación a la conveniencia de establecer en una misma norma los aportes que efectúan los ministerios y los gobiernos regionales puesto que la forma de contabilizarlos son diferentes, por lo que propuso establecer una norma transitoria que determine la situación de los bienes del Estado que han sido aportados.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Longueira, expresó que esta norma define los bienes que se consideran indispensables, que es lo mínimo para prestar el servicio. Luego, propuso dejar exentos de contribuciones de bienes raíces las propiedades en que se ubican estos bienes indispensables y regular la situación de los bienes de los APR, que están ubicados en propiedades comunes de la Reforma Agraria, por lo que sería interesante buscar un mecanismo de saneamiento de estas propiedades que presentan una gran complejidad.

El Honorable Senador señor Letelier señaló que dentro de los bienes indispensables no se consideran las bombas, los paneles eléctricos. En seguida, manifestó que en esta iniciativa legal se debería establecer un mecanismo que permita expropiar por ley o facilitar los procedimientos puesto que hay muchos bienes comunes en que es imposible la regularización porque no existe un sistema expedito.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Longueira, compartió el planteamiento anterior, en el sentido de establecer un procedimiento especial para declarar de utilidad pública aquellos bienes ubicados en propiedades de la Reforma Agraria, con lo cual el Estado podrá expropiarlos, pagar su valor y regularizarlos.

El Honorable Senador señor Sabag estuvo de acuerdo con el planteamiento anterior, en el sentido de declarar esos bienes de utilidad pública, puesto que son indispensables para prestar el servicio.

A continuación, propuso reemplazar la autorización contenida en el inciso cuarto del artículo 12 que debe otorgar al operador la Superintendencia de Servicios Sanitarios, por una que otorgue la Subdirección o Dirección de Servicios Sanitarios Rurales del Ministerio de Obras Públicas que se pretende crear, para que sea más expedito el trámite.

El Subsecretario de Obras Públicas, señor Juan Eduardo Saldivia, señaló que este artículo pretende establecer una restricción respecto de determinados bienes indispensables para que no se puedan enajenar, embargar y estén fuera del derecho de prenda general de los acreedores.

Para el Ejecutivo el terreno en donde está ubicado el sondaje es inembargable, pero se puede precisar mediante la presentación de una indicación.

Respecto del proceso de regularización explicó que el proyecto de ley contiene un procedimiento para aquellas propiedades que figuran inscritas en el Conservador de Bienes Raíces, a favor de las empresas sanitarias, antiguo SENDOS, que es donde se concentran la mayoría de los problemas asociados a propiedades que utilizan los Comités y que no están inscritas a nombre de los Comités o Cooperativas, por lo que propuso avanzar en un procedimiento que permita regularizar situaciones similares a las de la Ley de Reforma Agraria.

La situación es más compleja cuando el conflicto dice relación con una propiedad cuyo titular en el Conservador de Bienes Raíces es una persona natural.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Longueira, propuso señalar en forma expresa que las propiedades en las cuales se ubican las torres, los estanques y el sondaje se pueden declarar de utilidad pública.

El Honorable Senador señor Sabag expresó que en muchos lugares se instaló una torre, un sondaje, porque una persona otorgó el permiso y después falleció, con lo cual la única forma de sanearlo es mediante una declaración de utilidad pública.

Indicación N° 2 E

2 E.- De S.E. la Presidenta de la República, para agregar las siguientes letra j) y k), nuevas:

“j) plantas de producción de agua potable y plantas de tratamiento de agua servida.

k) inmuebles en que estén adheridos alguno de los bienes indicados en las letras f), g), h) y j) anteriores.”.

- En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Kuschel, Letelier, Longueira, Romero y Ruiz Esquide.

Indicación N° 2 F

2 F.- De S.E. la Presidenta de la República, para reemplazar, en el inciso cuarto, la frase “de la Superintendencia de Servicios Sanitarios” por “de la Subdirección”.

- En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Kuschel, Letelier, Longueira, Romero y Ruiz Esquide.

Indicación N° 2 G

2 G.- Del Honorable Senador señor Horvath, para intercalar, en el inciso cuarto, a continuación de la palabra “mejora”, las frases “, los que, en todo caso, deberán ser informados de manera documentada y previa a su realización a la Superintendencia de Servicios Sanitarios”.

El Honorable Senador señor Romero manifestó su conformidad con la indicación presentada puesto que se trata sólo de una información y no de una solicitud de autorización. No obstante, hizo presente que debe entenderse que la referencia es a la Subdirección de Servicios Sanitarios y no a la Superintendencia de Servicios Sanitarios.

- En votación esta indicación, fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Kuschel, Letelier, Longueira, Romero y Ruiz Esquide.

ARTÍCULO 13

El artículo 13 del proyecto de ley aprobado en general por el Honorable Senado, establece que el Ministerio de Obras Públicas podrá llamar a licitación pública para el otorgamiento de nuevas licencias o permisos, y no podrá denegarlos discrecionalmente.

A este artículo se presentaron tres indicaciones signadas con los N^{os} 2 H, 3 y 4.

Indicación N° 2 H

2 H.- Del Honorable Senador señor Horvath, para reemplazar la frase “y no podrá denegarlos” por “la que no podrá ser resuelta”.

- En votación esta indicación, fue rechazada, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Kuschel, Letelier, Longueira, Romero y Ruiz Esquide.

Indicación N° 3

De S.E. la Presidenta de la República, para sustituir la palabra “discrecionalmente” por “arbitrariamente”.

El Subsecretario de Obras Públicas, señor Juan Eduardo Saldivia, explicó que constitucionalmente la autoridad puede ser discrecional, pero no puede ser arbitraria.

La idea es que se pueda prestar el servicio en un lugar donde no hay servicio.

El Honorable Senador señor Romero agregó que la diferencia entre la discrecionalidad y la arbitrariedad dice relación con los fundamentos de la decisión. El hecho de no poder denegar una solicitud de manera arbitraria implica que tiene que dar un fundamento.

- En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Kuschel, Longueira, Letelier, Romero y Ruiz Esquide.

Indicación N° 4

4.- Del Honorable Senador señor Longueira, para incorporar el siguiente inciso final:

“Sin embargo, el Ministerio deberá informar al operador del sistema mediante carta certificada de la licitación de nuevas licencias o permisos en su área.”.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Longueira, explicó que la indicación N° 4 tiene por finalidad lograr que cuando los plazos venzan se informe mediante carta certificada.

Luego, señaló que en los servicios sanitarios hay cuatro etapas: producir agua, distribuirla, captación de aguas servidas y el saneamiento. Son cuatro licencias o permisos que se entregan a la Cooperativa o al Comité y de acuerdo al proyecto de ley se pueden solicitar en forma conjunta o separada. Asimismo, la ley prohíbe que en un área que está entregada para las dos primeras etapas se pueda solicitar por otro Comité o Cooperativa la captación de aguas servidas y el saneamiento.

En su opinión, en el artículo 2° debería definirse el concepto de Servicio Sanitario Rural y las etapas que comprende.

El Subsecretario de Obras Públicas, informó que este caso se presenta cuando el Estado decide licitar porque no hay un operador, no obstante, el proyecto de ley contiene normas para regular esta situación.

La idea contenida en esta indicación fue recogida en las normas relativas a las comunicaciones, en consecuencia se acordó aprobarla con modificaciones.

- En votación esta indicación, fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Kuschel, Letelier, Longueira, Romero y Ruiz Esquide.

ARTÍCULO 14

El artículo 14 del proyecto de ley aprobado en general por el Honorable Senado, faculta a los operadores para transferir a otros Comités o Cooperativas, sus permisos o licencias, debiendo informar de la transferencia al Registro.

En cualquier caso de transferencia de una licencia o permiso, el adquirente deberá cumplir con todas las condiciones que esta ley y su Reglamento fijen.

Si la licenciataria está operando en un área urbana, podrá transferir total o parcialmente la licencia a una concesionaria de servicio sanitario, la que en todo caso deberá operar el área de servicio de conformidad a lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N1 382, del Ministerio de Obras Públicas, del año 1988 y sus normas complementarias, entendiéndose ampliada su concesión sanitaria de pleno derecho, una vez

que la transferencia haya sido autorizada por el Ministerio mediante decreto supremo, previo informe favorable de la Superintendencia.

A este artículo se presentaron cinco indicaciones signadas con los N^{os} 5, 5 A, 6, 6 A y 6B.

Indicación N° 5

5. Del Honorable Senador señor Longueira, para reemplazar su inciso primero por el siguiente:

“Artículo 14 Transferencia. Los operadores podrán transferir a otros Comités o Cooperativas, sus permisos o licencias, debiendo informar de la transferencia al Registro. Sin perjuicio de que tales transferencias deben ser autorizadas por los tres quintos de la Asamblea General del comité o cooperativa, citada especialmente para tal efecto.”.

La idea contenida en esta indicación está recogida en la Indicación presentada por el Ejecutivo, por lo que se aprueba con modificaciones.

- En votación esta indicación, fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Kuschel, Letelier, Longueira, Romero y Ruiz Esquide.

Indicación N° 5 A

5 A.- De S.E. la Presidenta de la República, para sustituir el inciso primero, por el siguiente:

“Artículo 14.- Transferencia. Los operadores podrán transferir a otros Comités o Cooperativas sus permisos o licencias, debiendo:

a) Acordar la transferencia por al menos los dos tercios de los miembros o socios presentes o representados en Asamblea General extraordinaria o Junta General de Socios, especialmente convocada al efecto. Con este fin la Asamblea extraordinaria o la Junta General de Socios deberá constituirse con al menos el cincuenta por ciento de los miembros o socios.

b) Solicitar autorización al Ministerio, el que tendrá un plazo de 30 días para pronunciarse contados desde la presentación de la solicitud de autorización. En caso que no se pronuncie dentro del plazo señalado, se entenderá que aprueba la transferencia.”.

- En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Kuschel, Letelier, Longueira, Romero y Ruiz Esquide.

Indicación N° 6

6. De S.E. la Presidenta de la República, para sustituir, al final de su inciso primero, la expresión “al Registro”, por el siguiente texto: “a la Subdirección, para que deje constancia en el Registro. La transferencia deberá ser acordada por al menos los dos tercios de los miembros o socios presentes o representados en Asamblea General extraordinaria o Junta General de Socios, especialmente convocada al efecto. Con este fin la Asamblea extraordinaria o la Junta General de Socios deberá constituirse con al menos el cincuenta por ciento de los miembros o socios”.

- Esta indicación fue retirada.

Indicación N° 6 A

6 A.- De S.E. la Presidenta de la República, para intercalar el siguiente inciso tercero, nuevo:

“Perfeccionada la transferencia, se deberá dejar constancia en el Registro.”

- En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Kuschel, Letelier, Longueira, Romero y Ruiz Esquide.

Indicación N° 6 B

6 B.- Del Honorable Senador señor Horvath, para agregar el siguiente inciso cuarto, nuevo:

“La decisión de transferencia deberá ser adoptada mediante acuerdo aprobado por tres quintos de los miembros de la respectiva cooperativa o comité, según corresponda.”

La Comisión acordó rechazar esta indicación porque es contradictoria con las normas aprobadas.

- En votación esta indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Kuschel, Letelier, Longueira, Romero y Ruiz Esquide.

Capítulo 2 **De la licencia de servicio sanitario rural**

ARTICULO 15

El artículo 15 del proyecto de ley aprobado en general por el Honorable Senado, relativo a la finalidad de la licencia señala que tiene por objeto autorizar a una Cooperativa para el establecimiento, construcción y explotación de un servicio sanitario rural.

Otorgada la licencia, el Estado no podrá otorgar en parte alguna del área de servicio de la licenciataria, permisos de distribución rural de agua potable y de recolección rural de aguas servidas, ni concesiones de servicios sanitarios regulados por el decreto con fuerza de ley N° 382, del Ministerio de Obras Públicas, del año 1988, salvo en caso que, publicado el llamado a licitación, conforme a lo dispuesto en el artículo 23 de esta ley, en al menos dos oportunidades, no se presente ningún interesado en la licencia dentro del plazo establecido en el artículo 24.

A este artículo se presentó una indicación signada con el N° 6 C.

El Subsecretario de Obras Públicas, señor Juan Eduardo Saldivia, explicó que la licencia que se otorga es para construir y explotar el Servicio Sanitario Rural y precave el hecho de que no hay un licenciatario interesado.

El Honorable Senador señor Romero propuso modificarlo en el sentido de establecer que la licencia tiene por objeto autorizar a una Cooperativa para operar un Servicio Sanitario Rural.

Indicación N° 6 C

6 C.- De S.E. la Presidenta de la República, para sustituirlo, por el siguiente:

“Artículo 15.- Objeto. La licencia autoriza a una cooperativa para prestar un servicio sanitario rural.

Otorgada la licencia de distribución, el Estado no podrá otorgar en parte alguna del área de servicio de la licenciataria, permisos o licencias de distribución de agua potable y recolección de aguas servidas, ni concesiones sanitarias.

Sin perjuicio de lo anterior, podrán otorgarse concesiones sanitarias en dicha área, en caso que, publicado el llamado a licitación, conforme a lo dispuesto en el artículo 23, en al menos dos oportunidades, no se presente ninguna cooperativa interesada en la licencia dentro del plazo establecido en el artículo 24.”.

- En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Kuschel, Letelier, Longuiera, Romero y Ruiz Esquide.

ARTÍCULO 16

El proyecto de ley aprobado en general por el Honorable Senado, estipula que las licencias para establecer, construir y explotar servicios sanitarios rurales, solo serán otorgadas a Cooperativas, las que se regirán por las normas de la Ley General de Cooperativas, sin perjuicio de las normas que establece esta ley y las demás propias de su giro.

A este artículo se presentó una indicación signada con el N° 6 D.

Indicación N° 6 D

6 D.- De S.E. la Presidenta de la República, para reemplazar, en el inciso primero, la frase “establecer, construir y explotar” por “prestar”.

- En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Kuschel, Letelier, Longuiera, Romero y Ruiz Esquide.

ARTÍCULO 18

El artículo 18 del proyecto de ley aprobado en general por el Honorable Senado, relativo a las ampliaciones indica que la licenciataria

podrá solicitar ampliaciones de su área de servicio conforme al procedimiento establecido en los artículos 20 y siguientes de esta ley.

En caso que el área de ampliación solicitada esté total o parcialmente ubicada dentro del límite urbano de un área en la cual no se haya otorgado ni solicitado una concesión sanitaria conforme al decreto con fuerza de ley N° 382, del Ministerio de Obras Públicas del año 1988, circunstancia que deberá ser previamente certificada por la Superintendencia, se aplicará el procedimiento establecido en los artículos 20 y siguientes de esta ley.

A este artículo se presentó una indicación signada con el N° 6 E.

Indicación N° 6 E

6 E.- De S.E. la Presidenta de la República, para sustituir el inciso segundo, por los siguientes:

“Si el área de ampliación solicitada está total o parcialmente ubicada dentro de un área urbana o de extensión urbana, la Superintendencia deberá informar si se ha solicitado u otorgado en dicha área una concesión sanitaria.

Si se hubiere solicitado u otorgado, la concesionaria de servicios sanitarios será notificada por la Superintendencia a fin que, en un plazo de 60 días, solicite la ampliación de su territorio operacional incorporando el área solicitada por la licenciataria. Si respondiere negativamente o no respondiere dentro de plazo, se tramitará la solicitud de ampliación de la licencia.

No habiéndose solicitado u otorgado una concesión sanitaria, se tramitará la solicitud de ampliación presentada por la licenciataria.”.

El Honorable Senador señor Romero señaló que el término “ a fin” debe estar entre comas (,) y se debe eliminar la coma (,) ubicada después del vocablo “que”.

- En votación esta indicación, fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Kuschel, Letelier, Longueira, Romero y Ruiz Esquide.

ARTÍCULO 19

El artículo 19 del proyecto de ley aprobado en general por el Honorable Senado, relativo a la licitación de la Licencia señala que la Superintendencia deberá llamar a licitación de la licencia y de sus bienes indispensables, un año antes del término del plazo de vigencia.

El llamado a licitación de la licencia pronta a extinguirse, se publicará por la Superintendencia por una vez en el Diario Oficial y, por medio de avisos repetidos por lo menos dos veces, en un diario de circulación en la región donde ésta se encuentre.

Las bases de licitación deberán señalar el nivel de subsidio a la inversión que se considerará para los efectos de evaluar las solicitudes de licencia que se presenten.

Las bases de licitación deberán contener una valorización actualizada de las inversiones necesarias para la prestación del servicio efectivamente realizadas por el anterior operador, sólo en la parte que hubieren sido financiadas con su patrimonio propio. En el evento que la licencia no le sea renovada, la nueva Licenciataria deberá pagar al anterior Operador dicho valor en la forma que lo hayan determinado las bases.

La evaluación actualizada de las inversiones que señala el inciso anterior, se efectuará de común acuerdo entre la Licenciataria y la Superintendencia y, en caso de desacuerdo, se hará por un perito tasador, que será nombrado conforme lo establezca el Reglamento.

Tanto la licencia como los bienes indispensables, se entenderán transferidos de pleno derecho desde la fecha del decreto de adjudicación.

En caso que la licitación no se resuelva antes del término del plazo de vigencia de la licencia, se entenderá esta prorrogada automáticamente hasta la fecha del decreto de adjudicación a la nueva licenciataria.

A este artículo se presentaron cuatro indicaciones signadas con los N^{os} 7, 7 A, 8 y 8 A.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Longueira, propuso que además de los diarios regionales se emita un aviso por la radio local.

El Honorable Senador señor Romero señaló que además deberían instalarse tres carteles en lugares distintos y

concurridos de la zona respectiva, como pueden ser la sede de la Cooperativa, la posta rural y en el estanque de agua, entre otros.

Indicación N° 7

7.- Del Honorable Senador señor Longueira, para reemplazar sus incisos primero y segundo, por los siguientes:

“Artículo 19.- Licitación de la Licencia. La Licencia goza de derecho preferente para que se le renueve su licencia, para lo cual deberá solicitar su renovación con a lo menos seis meses de anticipación antes de la fecha de extinción. En su defecto, el Ministerio deberá llamar a licitación en conformidad a este artículo.

El llamado a licitación de la licencia y sus bienes indispensables, se publicará por la Superintendencia por una vez en el Diario Oficial, por medio de avisos repetidos por lo menos dos veces, en un diario de circulación en la región donde ésta se encuentre y a través de un medio de comunicación radial local de donde se encuentre la licenciataria, u otro medio idóneo, por dos veces a lo menos.”.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Longueira, explicó que esta indicación tiene por finalidad otorgar preferencia a los que están prestando el servicio por cuanto debe existir un reconocimiento para los que han prestado el servicio en forma adecuada y es preferible que se posibilite una cierta continuidad.

Se debe buscar un mecanismo previo al llamado a licitación, que podría operar 6 meses antes del vencimiento de la licencia, para que se adjudique la licencia en caso que haya habido una buena prestación del servicio, es decir, que el Estado cuente con un instrumento que le permita en estos casos no llamar a licitación cuando la Cooperativa ha funcionado en forma adecuada, a menos que el Ejecutivo tenga la intención de que este Servicio de Agua Potable Rural lo realicen las empresas sanitarias.

Añadió que las Cooperativas y Comités de Agua Potable Rural han manifestado su temor en el sentido de que sean desplazados en una licitación que se realizará dentro de 30 años, por lo que consideró conveniente establecer en esta iniciativa legal un período en que se pudiera por parte del Comité o Cooperativa de Agua Potable Rural solicitar la renovación del permiso o licencia.

El Subsecretario de Obras Públicas, señor Juan Eduardo Saldivia, señaló que de acuerdo al proyecto de ley sólo las Cooperativas pueden ser licenciatarias, con lo cual no es posible que las empresas sanitarias puedan postular dentro de 30 años, a menos que se

convirtieran en Cooperativas para poder postular a una futura licencia y privatizar de manera encubierta este servicio, intención que no está en el proyecto de ley, ni en el ánimo del Ejecutivo. No hay una intencionalidad secundaria encubierta del Ejecutivo para permitir la privatización de este servicio en el futuro.

En la actualidad, salvo algunas experiencias en las Regiones V y VII no existen grandes Cooperativas que sean buenos prestadores de servicios, sin embargo, dentro de 30 años la realidad debería ser distinta y existir más Cooperativas y con capacidades de gestión sustancialmente mejores y por consiguiente, podría ocurrir que a algunas de ellas les interese crecer.

El Ejecutivo considera que la mejor manera de medir quién ofrece un servicio más completo para los usuarios es a través de una licitación, por ello la evaluación que podría hacer el Estado del funcionamiento de la Cooperativa, que está operando no parece aconsejable porque puede significar la exclusión de otra Cooperativa que tiene una mayor gestión y ofrecer un mejor servicio.

Dentro de 30 años existirá una realidad distinta, esta iniciativa legal apunta a una mejora sustancial en la capacidad de los operadores en la prestación del servicio y podría suceder que otras Cooperativas ofrezcan un mejor servicio que el actual, pudiendo conjugarse las economías de escala y disminuir los costos de administración al tener más cliente, por lo que es preferible optar por una licitación, de manera que sea el mercado el que determine.

La idea contenida en esta indicación está recogida en las indicaciones presentadas por el Ejecutivo, por lo que se acordó aprobarla con modificaciones.

- En votación esta indicación, fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Kuschel, Letelier, Longueira, Romero y Ruiz Esquide.

Indicación Nº 7 A

7 A.- De S.E. la Presidenta de la República, para reemplazar, en el inciso segundo, la frase “medio de avisos repetidos por lo menos dos veces, en un diario de circulación en la región donde ésta se encuentre” por “dos veces en un diario de circulación en la provincia o en la comuna respectiva. Adicionalmente, se difundirá a través de un medio de radiodifusión sonora provincial o comunal y se notificará por medio de carta certificada a la respectiva licenciataria, y por otros medios idóneos que determine el reglamento”.

- En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Kuschel, Letelier, Longueira, Romero y Ruiz Esquide.

Indicación N° 8

8.- De S.E. la Presidenta de la República, para intercalar, en su inciso segundo, entre la palabra “encuentre” y el punto aparte (.) que le sigue, la siguiente frase “, y se notificará por medio de carta certificada a la respectiva licenciataria”.

- Esta indicación fue retirada.

Indicación N° 8 A

8 A.- Del Honorable Senador señor Horvath, para intercalar, en el inciso quinto, después de “perito tasador”, la palabra “independiente”.

La Comisión acordó rechazar esta indicación puesto que el título de perito tasador es un concepto. Además, existe un procedimiento para el nombramiento de los peritos tasadores que protege la independencia del perito tasador, no existen funcionarios que sean peritos tasadores.

- En votación esta indicación, fue rechazada, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Kuschel, Letelier, Longueira, Romero y Ruiz Esquide.

ARTÍCULO 20

El artículo 20 del proyecto de ley aprobado en general por el Honorable Senado, relativo a la solicitud de licencia indica que se presentará ante la Superintendencia, acompañando una garantía de seriedad de la presentación. La solicitud, cuyas características se determinarán en un reglamento, contendrá, a lo menos, lo siguiente:

- 1) La identificación de la Cooperativa peticionaria.**
- 2) Un Certificado de vigencia de la Cooperativa,** emitido por el Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces competente.

3) La identificación de la etapa del servicio sanitario rural que se solicita, de acuerdo a la clasificación indicada en el artículo 7 de esta ley.

4) La identificación de las fuentes de agua y sus respectivos derechos, en el caso de la licencia de producción rural de agua potable.

La Licenciataria deberá tener la propiedad o el uso de estos derechos, circunstancia que deberá acreditarse en la forma y plazos que defina el Reglamento.

5) La identificación de las demás Licenciatarias, Concesionarias de servicios sanitarios o Permisionarios con las cuales se relacionará.

6) Los límites del área geográfica en que se prestarán los servicios sanitarios rurales.

7) Las características de las aguas servidas a tratar, del efluente y del cuerpo receptor, en el caso de la licencia de tratamiento y disposición rural de aguas servidas.

8) Un Inventario valorizado de bienes, derechos y obligaciones, y un estado de situación con una antigüedad no superior a 30 días a la fecha de su presentación, que deberá contener el análisis correspondiente a cada una de sus cuentas.

A este artículo se presentó una indicación signada con el N° 8 B.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Longueira, reiteró su preocupación por el hecho de que una Cooperativa no solicite la licencia de recolección de aguas servidas y no se pueda prestar ese servicio en esa área.

En su opinión, no se puede entregar a un Comité o Cooperativa en un área de concesión la distribución del agua y que no exista la obligación de ese Comité o Cooperativa de asumir la recolección, puesto que de lo contrario va a ocurrir que nadie solicitará la recolección y el mayor problema se presentará cuando se entregue un villa o una población con una planta de tratamiento porque no sabrán qué hacer, por lo que este servicio de obras sanitarias se debe asumir.

De acuerdo a los términos del proyecto de ley se pueden pedir las 4 etapas en forma separada o conjunta, con lo cual los Comités o Cooperativas sólo solicitaran la producción y la distribución del

agua, por lo que señaló que se debe buscar una solución a este tema, distinto al que propone la iniciativa legal en estudio.

El Honorable Senador señor Letelier expresó que debe establecerse claramente cuál es el significado de “recolección” porque en una villa de 50 viviendas, que cuenta con una planta de tratamiento sin un estándar definido por los Ministerios de Vivienda y Urbanismo y de Salud y los habitantes de esa villa aceptan la imposición de una planta de tratamiento que corresponde a un sistema de recolección y saneamiento que no está dentro de los dominios de la empresa concesionaria. Distinta es la situación que se produce cuando el Gobierno Regional con el Ministerio del Interior realiza la red del Programa del Mejoramiento de Barrios en que se cuenta con un sistema más completo, por lo que en su opinión deberían estar obligados a administrar la planta de tratamiento.

En seguida, consultó si en esta iniciativa legal se establecerán estándares relativos a las plantas de tratamiento y en qué casos tienen que asumir su operación los APR.

El Honorable Senador señor Kuschel expresó que existen alrededor de 1.500 sistemas de agua potable rural que producen y distribuyen agua, por lo que consultó cuántos recolectan las aguas servidas, cuántos las tratan y cuántos tienen disposición final. Algunos de estos sistemas operan las 4 etapas y puede que algunos nunca van a llegar a las últimas etapas porque no será atractivo hacerlo por las características del sistema en un determinado lugar. Además, hay muchas comunidades que se están reduciendo.

El Subsecretario de Obras Públicas, señor Juan Eduardo Saldivia, informó que el criterio del Ejecutivo está reflejado en el inciso final del artículo 7º del proyecto de ley y debe profundizarse en el sentido de que el operador que solicite la distribución deberá efectuar la recolección.

A su vez, el artículo 7º define qué se entiende por la etapa de recolección rural de aguas servidas y anunció que el Ejecutivo presentará una indicación para que se entienda que las soluciones individuales comprenden las soluciones colectivas que no sólo se realizan a través de sistemas de redes sino que son de conjunto.

La distribución es la actividad principal y la recolección debe hacerla el mismo Operador que efectúa la distribución, puesto que ése Operador es el que establece el carácter al sistema y por consiguiente, la recolección desde el inmueble hasta la disposición debe ir amarrada a la distribución.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Longueira, señaló que de acuerdo a la redacción actual de la norma puede ocurrir que un APR nunca pida la licencia para recolectar el agua y hacer el saneamiento con lo cual se está entregando el monopolio al distribuidor de agua. Resulta lógico que el distribuidor esté obligado a asumirlo.

Luego, consultó si en un área se desarrolla una villa y se instalan plantas de tratamiento, que no tienen ningún estándar definido, los Comités de acuerdo a los términos de este proyecto de ley deberán asumir su operación.

La respuesta fue afirmativa, en el sentido de que el Ejecutivo pretende que tengan que asumir su operación, sin perjuicio del Plan de Inversiones necesario para prestar el servicio. Una de las ideas centrales de este proyecto de ley es la creación de un solo organismo responsable de la tuición técnica de la provisión de los servicios sanitarios en el ámbito rural.

Se pretende que cuando se presente un nuevo proyecto de urbanización con planta de tratamiento y alcantarillado se apruebe ese proyecto por parte de la Subdirección de Servicios Sanitarios Rurales del Ministerio de Obras Públicas para garantizar que se cumpla técnicamente con los requisitos.

Indicación N° 8 B

8 B.- Del Honorable Senador señor Horvath, para intercalar, en el encabezamiento, a continuación de la palabra “presentación”, la frase “, cuyo valor no podrá exceder al diez por ciento de la valoración de las inversiones necesarias para la prestación del servicio incluido en las bases, conforme lo dispuesto en el artículo anterior”.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Longueira, se mostró partidario de establecer un límite a la garantía de seriedad para evitar que no se transforme en una barrera de entrada a esta actividad.

El Subsecretario de Obras Públicas, señor Juan Eduardo Saldivia, señaló que el Ejecutivo no es contrario al establecimiento de un límite bajo que se puede establecer mediante el Reglamento para evitar la participación gratis de especuladores en esta materia que puedan solicitar todas las licencias pendientes en el país.

La Comisión acordó establecer un límite de 100 UTM para esta garantía y encargar al Reglamento los detalles.

- En votación esta indicación, fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Kuschel, Letelier, Longueira, Romero y Ruiz Esquide.

ARTÍCULO 21

El artículo 21 del proyecto de ley aprobado en general por el Honorable Senado, relativo al carácter del área de servicio preceptúa que presentada la solicitud de licencia, la Superintendencia la pondrá en conocimiento del Ministerio de Vivienda y Urbanismo y de las respectivas municipalidades, quienes deberán, en el plazo de cuarenta y cinco días, emitir un informe indicando si el área de servicio solicitada está fuera del límite urbano.

En caso que el Ministerio de Vivienda y Urbanismo o los Municipios consideren conveniente la ampliación del área de servicio, con el objeto de satisfacer demandas habitacionales no cubiertas, podrán señalarlo en su informe, a fin que la Superintendencia lo evalúe para efectos de lo dispuesto en el artículo siguiente.

A este artículo se presentó una indicación signada con el N° 8 C.

Indicación N° 8 C

8 C.- De S.E. la Presidenta de la República, para reemplazarlo, por el siguiente:

“Artículo 21.- Incorporación de nuevas zonas al área de servicio. Presentada la solicitud de licencia, la Superintendencia podrá ampliar los límites del área de servicio sólo con el objeto de incorporar zonas que desde el punto de vista técnico, económico y social, hagan conveniente la constitución de un sistema único, con incidencia en un menor costo para la provisión del servicio.

Para estos efectos, la Superintendencia consultará al Ministerio de Vivienda y Urbanismo y a las respectivas municipalidades, para que en un plazo de 45 días informen si consideran suficiente el área de servicio solicitada para satisfacer demandas habitacionales no cubiertas.”.

- En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Kuschel, Letelier, Longueira, Romero y Ruiz Esquide.

ARTÍCULO 22

El proyecto de ley aprobado en general por el Honorable Senado, en su artículo 22, establece respecto de las ampliaciones obligatorias que presentada la solicitud de licencia, la Superintendencia podrá ampliar los límites del área de servicio, sólo con el objeto de incorporar áreas que desde el punto de vista técnico y económico, hagan conveniente la constitución de un sistema unitario, con incidencia en un menor costo para la provisión del servicio. En este caso, la solicitante podrá desistirse de su solicitud.

A este artículo se presentó una indicación signada con el N° 8 D.

Indicación N° 8 D

8 D.- De S.E. la Presidenta de la República, para suprimirlo.

- En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Kuschel, Letelier, Longueira, Romero y Ruiz Esquide.

ARTÍCULO 23

El artículo 23 del proyecto de ley aprobado en general por el Honorable Senado, señala que el solicitante deberá publicar, a su cargo, un extracto de la solicitud de la licencia por una vez en un diario de circulación en la región en que se encuentre el área de servicio solicitada, y deberá ser difundido a través de un medio de comunicación radial, u otro medio idóneo, por dos veces a lo menos. El extracto contendrá las menciones que se establezcan en el Reglamento.

A este artículo se presentaron tres indicaciones signadas con los N°s 8 E, 9 y 9 A.

Indicación N° 8 E

8 E.- De S.E. la Presidenta de la República, para reemplazar la frase “en la región en que se encuentre el área de servicio solicitada” por “provincial o comunal”.

- En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de sus miembros, Honorables

Senadores señores Kuschel, Letelier, Longueira, Romero y Ruiz Esquide.

Indicación N° 9

9. Del Honorable Senador señor Longueira, para intercalar, entre la expresión “comunicación radial” y “, u otro medio idóneo”, la palabra “local”.

La idea contenida en esta indicación se entiende recogida en las indicaciones presentadas por el Ejecutivo, por lo que se aprobará con modificaciones.

- En votación esta indicación, fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Kuschel, Letelier, Longueira, Romero y Ruiz Esquide.

Indicación N° 9 A

9 A.- De S.E. la Presidenta de la República, para sustituir la expresión “comunicación radial” por “radiodifusión sonora provincial o comunal”.

El Honorable Senador señor Letelier señaló que hay concesiones de baja cobertura y de mayor cobertura, no existen las radios comunales ni provinciales sino que son concesiones de un espacio físico, por lo que la alusión a provincias o comunas no es técnicamente correcto.

El Subsecretario de Obras Públicas, señor Juan Eduardo Saldivia, explicó que en el concepto de las concesiones del espectro radioeléctrico, hay concesiones comunales o de más amplia cobertura.

- En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Kuschel, Letelier, Longueira, Romero y Ruiz Esquide.

ARTÍCULO 24

El proyecto de ley aprobado en general por el Honorable Senado, en su artículo 24, señala un plazo de 45 días contado desde la publicación del extracto, para que otras Cooperativas interesadas puedan presentar una solicitud de licencia la que deberá ser acompañada de una

garantía de seriedad, cuyas características se determinarán en el Reglamento.

A este artículo se presentó una indicación signada con el N° 9 B.

Indicación N° 9 B

9 B.- Del Honorable Senador señor Horvath, para intercalar, a continuación de la palabra “Reglamento”, la frase “, y cuyo valor no podrá exceder al diez por ciento de la valoración de las inversiones necesarias para la prestación del servicio incluido en las respectivas bases”.

La Comisión acordó modificar esta indicación en el sentido de establecer el mismo monto de la garantía a que se refiere la Indicación N° 8 B, no pudiendo exceder de 100 UTM y cuyas características se determinarán en el Reglamento.

- En votación esta indicación, fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Kuschel, Letelier, Longueira, Romero y Ruiz Esquide.

ARTÍCULO 26

El proyecto de ley aprobado en general por el Honorable Senado, en su artículo 26, establece ciertos criterios de recomendación que deberá considerar la Superintendencia para la adjudicación de la licencia al solicitante que cumpliendo las condiciones técnicas exigidas ofrezca las condiciones económicas y sociales más ventajosas para la provisión del servicio, de acuerdo con los criterios establecidos en el Reglamento. Cuando el interés general lo haga necesario se considerará el plazo de puesta en explotación de los servicios, como criterio adicional de adjudicación.

En caso de igualdad en las condiciones ofrecidas por los interesados, se adjudicará la licencia al que tenga en ese momento la calidad de titular de la misma.

Por último, señala que la tarifa ofrecida por el solicitante al que se proponga adjudicar, no podrá ser superior a la determinada por la Superintendencia de conformidad al Título V de esta ley.

A este artículo se presentaron dos indicaciones signadas con los N°s 9 C y 9 D.

Indicación N° 9 C

9 C.- De S.E. la Presidenta de la República, para reemplazar, en el inciso primero, la forma verbal “recomendará” por “propondrá al Ministerio”.

- En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Kuschel, Letelier, Longueira, Romero y Ruiz Esquide.

Indicación N° 9 D

9 D.- Del Honorable Senador señor Horvath, para intercalar, en el inciso primero, a continuación de “condiciones económicas”, la expresión “, ambientales”.

El Subsecretario de Obras Públicas, señor Juan Eduardo Saldivia, señaló que las condiciones técnicas comprenden el cumplimiento de la normativa ambiental vigente, por lo que esa exigencia es redundante.

- En votación esta indicación, fue rechazada, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Kuschel, Letelier, Longueira, Romero y Ruiz Esquide.

ARTÍCULO 30

El proyecto de ley aprobado en general por el Honorable Senado, en su artículo 30, establece que al otorgarse la licencia la Superintendencia exigirá a la licenciataria, de acuerdo al Reglamento, la presentación de una garantía que resguarde la adecuada prestación del servicio, cuyo monto se calculará considerando el número de usuarios y sus condiciones socioeconómicas.

Los instrumentos en virtud de los cuales se otorguen las garantías serán elegidos por la licenciataria de entre aquellos que la Superintendencia defina para tal efecto. Las cláusulas del contrato respectivo deberán ser aprobadas por la Superintendencia.

A este artículo se presentó una indicación signada con el N° 9 E.

Indicación N° 9 E

9 E.- De S.E. la Presidenta de la República, para agregar, en el inciso primero, la siguiente oración final: “Con todo, el monto de la garantía no podrá exceder del total de los costos de operación correspondientes a tres meses.”.

- - En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Kuschel, Letelier, Longueira, Romero y Ruiz Esquide.

ARTÍCULO 31

El proyecto de ley aprobado en general por el Honorable Senado, en su artículo 31, señala que las licencias caducarán antes de entrar en operación, si no se ejecutaren las obras correspondientes al Plan de Inversión necesarias para poner en explotación el servicio indicadas en el decreto de otorgamiento de la licencia.

La caducidad será declarada mediante un decreto dictado por el Ministro de Obras Públicas bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”.

Caducada una licencia, la Superintendencia podrá mediante resolución fundada de carácter técnico declarar que la falta de ella afectará la prestación integral del servicio en otra, que indicará. En dicho caso, el operador tendrá el plazo de treinta días para demostrar técnica y económicamente que puede mantener el servicio. De no poder hacerlo, la Superintendencia licitará la licencia de conformidad con las reglas del Capítulo anterior.

A este artículo se presentaron cinco indicaciones signadas con los N°s 10, 10 A, 10 B, 11 y 11 A.

Indicación N° 10

10.- Del Honorable Senador señor Longueira, para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 31.- Caducidad. Caducada una licencia, la Superintendencia podrá, mediante resolución fundada de carácter técnico, declarar que la falta de ella afecta la prestación integral del servicio en otra, que indicará. En dicho caso, el operador tendrá el plazo de noventa días para demostrar técnica y económicamente que puede mantener el servicio. De no poder hacerlo, la Superintendencia licitará la licencia de conformidad con las reglas del capítulo anterior.”.

La idea contenida en esta indicación está recogida en las indicaciones presentadas por el Ejecutivo, por lo tanto, la Comisión acordó aprobarla con modificaciones.

- En votación esta indicación, fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Kuschel, Letelier, Longueira, Romero y Ruiz Esquide.

Indicación N° 10 A

10 A.- Del Honorable Senador señor Horvath, para intercalar, en el inciso primero, a continuación de “se ejecutaren”, la frase “oportunamente y sin justificación razonable”.

El Subsecretario de Obras Públicas, señor Juan Eduardo Saldivia, señaló que el término “justificación razonable” es muy ambiguo, por lo que propuso eliminarlo. La aprobación de esta indicación va a judicializar el proceso de caducidad, porque la interpretación de “justificación razonable” será entregada por los tribunales de justicia, caso a caso, con lo cual cada vez que se pretenda caducar una licencia se terminará con un juicio ante la Corte Suprema porque siempre existirá una justificación para no efectuar la inversión.

Como consecuencia de lo anterior, se acordó eliminar el término “justificación razonable” y mantener la expresión “oportunamente”.

- En votación esta indicación, fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Kuschel, Letelier, Longueira, Romero y Ruiz Esquide.

Indicación N° 10 B

10 B.- Del Honorable Senador señor Horvath, para sustituir, en el inciso tercero, la expresión “treinta días” por “noventa días”.

Esta indicación fue recogida en la discusión.

- En votación esta indicación, fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión,

Honorables Senadores señores Kuschel, Letelier, Longueira, Romero y Ruiz Esquide.

Indicación N° 11

11. De S.E. la Presidenta de la República, para reemplazar, en su inciso tercero, el vocablo “treinta” por “noventa”.

- En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Kuschel, Letelier, Longueira, Romero y Ruiz Esquide.

Indicación N° 11 A

11 A.- De S.E. la Presidenta de la República, para incorporar el siguiente inciso cuarto, nuevo:

“Caducada la licencia, el monto de la garantía a que se refiere el artículo 30 quedará a beneficio fiscal.”.

El Honorable Senador señor Letelier planteó sus dudas en relación a este artículo haciendo presente que si la situación no depende del licenciatario, porque puede existir un Plan de Inversiones en que se señaló que se comprendería una Planta de Tratamiento de Aguas Servidas y si no depende del licenciatario, sino que del Gobierno Regional o de la Municipalidad, por lo que sería injusto que se le caducara la licencia.

El Subsecretario de Obras Públicas, señor Juan Eduardo Saldivia, precisó que el Plan de Inversiones sólo comprende las obligaciones propias.

- En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Kuschel, Letelier, Longueira, Romero y Ruiz Esquide.

ARTÍCULO 32

El proyecto de ley aprobado en general por el Honorable Senado, en su artículo 32, establece que en los casos de caducidad previstos en el

artículo anterior, la Cooperativa podrá disponer de las instalaciones ejecutadas, salvo los bienes indispensables. Cuando estas instalaciones ocupen bienes nacionales de uso público, terrenos fiscales o de particulares, el retiro deberá hacerse dentro del plazo y en las condiciones que fije la Superintendencia.

Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará, cuando corresponda, sin perjuicio del cumplimiento de las condiciones, exigencias y requisitos establecidos para ese evento, en la respectiva resolución de calificación ambiental.

En discusión este artículo la Comisión acordó por la unanimidad de sus miembros, sustituir en el inciso primero, la frase inicial “En los casos de caducidad previstos” por “En el caso de caducidad previsto”.

Este acuerdo se adoptó en virtud de lo dispuesto en el artículo 121 del Reglamento del Senado.

ARTÍCULO 33

El artículo 33 del proyecto de ley aprobado en general por el Honorable Senado, regula la Declaratoria de riesgo en la prestación del servicio, señalando que habiendo entrado en operación, el Ministro de Obras Públicas, en base a un informe técnico elaborado por la Superintendencia, y por la Autoridad Sanitaria cuando se incumplan o infrinjan disposiciones normativas de su competencia, podrá declarar en riesgo la prestación del servicio de una licenciataria, en los siguientes casos:

a) si las condiciones del servicio suministrado no corresponden a las exigencias establecidas en la ley o en sus reglamentos, o a las condiciones estipuladas en el decreto de otorgamiento de la licencia respectiva; y,

b) si la licenciataria no cumple el Plan de Inversiones.

Para la calificación de dichas causales, la Superintendencia y la Autoridad Sanitaria en su caso, deberán considerar la gravedad de sus consecuencias y la reiteración de su ocurrencia.

A este artículo se presentaron cuatro indicaciones signadas con los N^{os} 11 B, 11 C, 11 D y 11 E.

Indicación N° 11 B

11 B.- De S.E. la Presidenta de la República, para intercalar, en el encabezamiento del inciso primero, a continuación de “operación”, las palabras “la licenciataria”, y sustituir la conjunción “y” por “o” y la frase “cuando se incumplan o infrinjan disposiciones normativas de su competencia” por “en el ámbito de sus respectivas competencias”.

- En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Kuschel, Letelier, Longueira, Romero y Ruiz Esquide.

Indicación N° 11 C

11 C.- De S.E. la Presidenta de la República, para reemplazar, en el literal a) del inciso primero, las expresiones “sus reglamentos” por “la reglamentación vigente” y “de la licencia respectiva” por “respectivo”.

En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Kuschel, Letelier, Longueira, Romero y Ruiz Esquide.

Indicación N° 11 D

11 D.- De S.E. la Presidenta de la República, para sustituir, en el inciso segundo, la frase “en su caso” por “según corresponda”.

En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Kuschel, Letelier, Longueira, Romero y Ruiz Esquide.

Indicación N° 11 E

11 E.- De S.E. la Presidenta de la República, para incorporar el siguiente inciso tercero, nuevo:

“Previo a declarar en riesgo la prestación del servicio, la licenciataria deberá ser oída en los plazos y de acuerdo al procedimiento que se determine en el reglamento.”.

- En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Kuschel, Letelier, Longueira, Romero y Ruiz Esquide.

ARTÍCULO 35

El artículo 35 del proyecto de ley aprobado en general por el Honorable Senado prescribe que el cobro de garantía en los casos regulados en los artículos 31 y 33, la Superintendencia procederá a hacer efectiva la garantía señalada en el artículo 30. La garantía podrá ser puesta a disposición del Administrador temporal que se designe conforme al artículo anterior, para el desempeño de sus funciones.

A este artículo se presentó una indicación signada con el número 11 F.

Indicación N° 11 F

11 F.- De S.E. la Presidenta de la República, para reemplazarlo, por el siguiente:

“Artículo- Cobro de garantía. En el caso regulado en el artículo 33, la Superintendencia procederá a hacer efectiva la garantía del artículo 30, y su monto será puesto a disposición del Administrador temporal designado conforme al artículo anterior, para garantizar la continuidad del servicio.”.

- En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Kuschel, Letelier, Longueira, Romero y Ruiz Esquide.

ARTÍCULO 36

El proyecto de ley aprobado en general por el Honorable Senado, en su artículo 36, regula las facultades del administrador temporal del servicio disponiendo que tendrá todas las facultades del giro de la Cooperativa, que la ley y su estatuto otorgan al Consejo de administración y gerente. Su función principal será promover la designación, de un nuevo gerente y consejo de administración, dentro del plazo establecido en el artículo 34.

El administrador temporal responderá hasta de culpa leve en el ejercicio de sus funciones.

En caso que, después de cumplida la prórroga del inciso primero del artículo 34 de esta Ley, no haya sido posible la designación de un nuevo gerente y consejo de administración, el Ministerio llamará a licitación de la licencia, conforme a las reglas del Capítulo anterior.

A este artículo se presentó una indicación signada con el número 11 G.

Indicación N° 11 G

11 G.- Del Honorable Senador señor Horvath, para reemplazar, en el inciso segundo, la expresión “culpa leve” por “culpa levísima”.

El Subsecretario de Obras Públicas, señor Juan Eduardo Saldivia, explicó que el concepto de “culpa leve” está establecido en el Código Civil, y es el grado de responsabilidad que se exige habitualmente. El hecho de reemplazarlo por “culpa levísima” es una carga mayor y que, en general, se asimila al dolo.

- En votación esta indicación, fue rechazada, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Kuschel, Letelier, Longueira, Romero y Ruiz Esquide.

ARTÍCULO 37

El artículo 37 del proyecto de ley aprobado en general por el Honorable Senado, establece que el gerente y los miembros del consejo de administración que cesen en sus cargos conforme al artículo 34, quedarán inhabilitados para ejercerlos, en cualquier Cooperativa, por un plazo de cinco años, contados desde la fecha del decreto respectivo.

A este artículo se presentó una indicación signada con el número 11 H.

Indicación N° 11 H

11 H.- Del Honorable Senador señor Horvath, para eliminar la frase “, por un plazo de cinco años, contados desde la fecha del decreto respectivo”.

El Subsecretario de Obras Públicas, señor Juan Eduardo Saldivia, señaló que las causales de cesación en el cargo están establecidas adecuadamente en la Ley de Cooperativas y dejar esta causal en forma indefinida es excesivo.

- En votación esta indicación, fue rechazada, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Kuschel, Letelier, Longueira, Romero y Ruiz Esquide.

ARTÍCULO 38

El artículo 38 del proyecto de ley aprobado en general por el Honorable Senado, indica que pronunciada la declaración de quiebra, la fallida quedará inhibida, de pleno derecho, de la administración de la licencia y de sus bienes indispensables.

En el caso de quiebra de una Licenciataria cuya licencia esté en explotación, el síndico velará por la adecuada provisión del servicio hasta su licitación. Para tales efectos se aplicará respecto del síndico lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 34.

Los gastos en que se incurra con ocasión de la Quiebra quedarán incluidos dentro de los créditos señalados en el N° 1 del artículo 2472 del Código Civil.

En discusión este artículo la Comisión acordó por la unanimidad de sus miembros, reemplazar, en el inciso primero, la frase inicial "Pronunciada la declaración de quiebra" por "Declarada la quiebra," y sustituir, en el inciso segundo, la referencia al "artículo 34" por "artículo 33".

Este acuerdo se adoptó en virtud de lo dispuesto en el artículo 121 del Reglamento del Senado.

ARTÍCULO 40

El proyecto de ley aprobado en general por el Honorable Senado, en su artículo 40, señala que el objeto del permiso de servicio sanitario rural se otorga por el Ministerio a un Comité o Cooperativa, para establecer, construir y explotar Servicios Sanitarios Rurales, en un área de servicio determinada.

A este artículo se presentaron dos indicaciones signadas con los números 11 I y 11 J.

Indicación N° 11 I

11 I.- De S.E. la Presidenta de la República, para sustituir, en el inciso primero, la frase “establecer, construir y explotar” por “la prestación de”.

- En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Kuschel, Letelier, Longueira, Romero y Ruiz Esquide.

Indicación Nº 11 J

11 J.- De S.E. la Presidenta de la República, para incorporar los siguientes incisos segundo a sexto, nuevos:

“Otorgado el Permiso de distribución, el Estado no podrá otorgar en parte alguna del área de servicio del permisionario, permisos o licencias de distribución de agua potable y recolección de aguas servidas, ni concesiones sanitarias.

Habiendo entrado en operación el permisionario, el Ministerio podrá declarar en riesgo el servicio en caso que las condiciones del servicio suministrado no correspondan a las exigencias establecidas en la normativa legal o reglamentaria vigente, o a las condiciones estipuladas en el decreto de otorgamiento respectivo.

Declarado en riesgo el servicio, cesarán en sus funciones el directorio del comité o el gerente y el consejo de administración de la cooperativa, según el caso.

El Ministerio podrá adoptar las medidas necesarias para asegurar la continuidad del servicio, mientras la asamblea o la junta general designan un nuevo directorio o consejo de administración, según el caso.

Previo a declarar en riesgo la prestación del servicio, el permisionario deberá ser oído en los plazos y de acuerdo al procedimiento que se determine en el reglamento.”.

- En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Kuschel, Letelier, Longueira, Romero y Ruiz Esquide.

ARTÍCULO 44

El artículo 44 del proyecto de ley aprobado en general por el Honorable Senado, regula la renovación y solicitud de licitación. De esta forma, señala que el permisionario goza de derecho preferente para que se le renueve su permiso, para lo cual deberá solicitar su renovación con a lo menos seis meses de anticipación antes de la fecha de extinción. En su defecto, el Ministerio deberá llamar a licitación conforme al artículo 45 de esta ley.

En caso que el permisionario esté clasificado en el segmento alto conforme a lo dispuesto en el artículo 78, deberá presentar junto a su solicitud de renovación un Plan de Inversiones, respecto del que la Superintendencia deberá pronunciarse en un plazo de cuarenta y cinco días.

Cualquier interesado distinto del Permisionario podrá solicitar al Ministerio, dentro de los seis meses antes del término del plazo de vigencia del permiso, que llame a su licitación. Para estos efectos, deberá acompañar a su solicitud un proyecto técnica y económicamente viable para la prestación del servicio.

A este artículo se presentaron dos indicaciones signadas con los números 12 y 12 A.

Indicación N° 12

12.- Del Honorable Senador señor Longueira, para sustituir, en su inciso segundo, la expresión “alto” por “operador grande”.

La idea contenida en esta indicación está recogida en la Indicación del Ejecutivo, por lo que se acordó aprobarla con modificaciones.

- En votación esta indicación, fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Kuschel, Letelier, Longueira, Romero y Ruiz Esquide.

Indicación N° 12 A

12 A.- De S.E. la Presidenta de la República, para reemplazar, en el inciso segundo, el vocablo “alto” por “AAA”.

- En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión,

Honorables Senadores señores Kuschel, Letelier, Longueira, Romero y Ruiz Esquide.

ARTÍCULO 45

El artículo 45 del proyecto de ley aprobado en general por el Honorable Senado, contiene las normas relativas a la licitación del permiso, señalando que el llamado a licitación del permiso pronto a extinguirse y sus bienes indispensables, se publicará por el Ministerio en la forma establecida en el artículo 23 de esta ley.

Si hubiera otros interesados en el permiso, éstos deberán presentar al Ministerio, dentro del plazo de 30 días, contados desde la fecha de publicación del extracto a que se refiere el inciso primero, una solicitud de permiso en los términos establecidos en el artículo 41 de esta ley.

Vencido el término anterior, el Ministerio adjudicará, en un plazo máximo de 60 días, el permiso al solicitante que cumpliendo las condiciones técnicas exigidas, ofrezca las condiciones económicas y sociales más ventajosas para la provisión del servicio, de acuerdo con los criterios establecidos en el Reglamento. Se podrá considerar, entre otros, el plazo de puesta en explotación de los servicios ofrecidos, como criterio adicional de adjudicación.

En caso de igualdad en las condiciones ofrecidas por los interesados, se adjudicará el permiso al que tenga en ese momento la calidad de titular del mismo.

Se aplicará para la licitación del permiso, lo dispuesto en los cinco incisos finales del artículo 19 de esta ley.

A este artículo se presentó una indicación signada con el número 12 B.

Indicación N° 12 B

12 B.- Del Honorable Senador señor Horvath, para intercalar, en el inciso tercero, a continuación de “condiciones económicas”, la expresión “,ambientales”.

- En votación esta indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables

Senadores señores Kuschel, Letelier, Longueira, Romero y Ruiz Esquide.

ARTÍCULO 46

El artículo 46 del proyecto de ley aprobado en general por el Honorable Senado, señala que los operadores de servicios sanitarios rurales tendrán las siguientes obligaciones:

a) Prestar los servicios sanitarios a los usuarios, en la medida que sea técnica y económicamente factible. Esta obligación comprende la certificación de la factibilidad de servicio. En caso que existan discrepancias entre el usuario y el operador, en cuanto a las condiciones de prestación del servicio, la Superintendencia resolverá las diferencias mediante una resolución fundada.

Los servicios sanitarios deberán prestarse a los Usuarios, en la cantidad que corresponda, y en la calidad exigible conforme a las normas respectivas, sin perjuicio de las atribuciones del Ministerio de Salud y de la Superintendencia.

b) Garantizar la continuidad del servicio entregado, en el sentido que éste sea prestado durante la cantidad de horas diarias que se determine por la Superintendencia, conforme a las características técnicas exigibles a cada segmento; salvo, las interrupciones que se produzcan por fuerza mayor o por necesidad indispensable para la prestación del servicio, debidamente programadas y comunicadas con anticipación a los usuarios, según lo establecido en el Reglamento.

c) Mantener el nivel de calidad en la atención de usuarios y prestación del servicio que defina el Reglamento.

d) Prestar y operar los servicios sanitarios rurales, dando estricto cumplimiento a las obligaciones, restricciones y prohibiciones establecidas en esta Ley y su Reglamento, en la normativa sanitaria y ambiental, y en las demás normas y disposiciones legales, reglamentarias y administrativas vigentes; así como a las instrucciones que impartan las autoridades competentes en el ejercicio de sus atribuciones.

En discusión este artículo la Comisión acordó por la unanimidad de sus miembros, suprimir en el párrafo segundo de la letra a) la frase “en la cantidad que corresponda y”.

Este acuerdo se adoptó en virtud de lo dispuesto en el artículo 121 del Reglamento del Senado.

- - - - -

ARTÍCULO NUEVO

Indicación Nº 12 C

12 C.- De S.E. la Presidenta de la República, para intercalar, a continuación del artículo 46, el siguiente, nuevo:

“Artículo- Actualización del Plan de Inversiones. Las licenciatarias deberán actualizar su Plan de Inversiones cada cinco años. Asimismo, deberán actualizarlo en caso que el subsidio o inversión pública efectivamente recibida difiera del considerado al haberse determinado el nivel tarifario.

La actualización del Plan de Inversiones se hará conforme al procedimiento que se establezca en el reglamento.”.

- En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Kuschel, Letelier, Longueira, Romero y Ruiz Esquide.

- - - - -

ARTÍCULO 48

El artículo 48 del proyecto de ley aprobado en general por el Honorable Senado, establece el Fondo de reposición y reinversión. Los operadores que conforme a la clasificación del artículo 78 de esta Ley, pertenezcan a los segmentos medio y alto, deberán constituir e incrementar, con un porcentaje no inferior al 20% de sus remanentes, un fondo de reserva legal, destinado a la reposición y ampliación de largo plazo, según se defina en el reglamento.

Este fondo del inciso anterior no podrán ser destinados a fines distintos a la reposición y ampliación de la infraestructura, y deberá ser mantenido en instrumentos de inversión de emisores inscritos en el registro de valores, cuya clasificación de riesgo y tipo de instrumento serán definidos en el Reglamento.

A este artículo se presentaron dos indicaciones signadas con los N^{os} 13 y 13 A.

Indicación N° 13

13.- Del Honorable Senador señor Longueira, para reemplazar, en su inciso primero, la expresión “alto” por “grande”.

Esta indicación está recogida en la Indicación presentada por el Ejecutivo.

- En votación esta indicación, fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Kuschel, Letelier, Longueira, Romero y Ruiz Esquide.

Indicación N° 13 A

13 A.- De S.E. la Presidenta de la República, para sustituir, en el inciso primero, la expresión “medio y alto” por “AAA y AA”.

El Honorable Senador señor Letelier solicitó modificar el orden de la nueva clasificación por el siguiente: “AA y AAA”.

- En votación esta indicación, fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Kuschel, Letelier, Longueira, Romero y Ruiz Esquide.

ARTÍCULO 50

El artículo 50 del proyecto de ley aprobado en general por el Honorable Senado, señala que el uso de instalaciones y equipos corresponderá siempre a los operadores el uso y goce exclusivo de los bienes indispensables regulados en el artículo 12 de esta ley; y sólo podrán destinar dichas instalaciones a la realización de las actividades indicadas en el artículo 46.

A este artículo se presentó una indicación signada con el N° 14.

Indicación N° 14

14.- De S.E. la Presidenta de la República, para

agregarle el siguiente inciso segundo:

“Sin perjuicio de lo anterior, la Asamblea General o la Junta General, según corresponda, en sesión extraordinaria y por mayoría simple de los miembros presentes, podrá autorizar el uso y goce de los citados bienes para el desarrollo de otras actividades, siempre que no se limite, entorpezca o afecte de modo alguno la provisión de los servicios sanitarios rurales, y se cumpla con la normativa vigente. Para estos efectos, la Asamblea General o la Junta General deberá constituirse con al menos el cincuenta por ciento de sus miembros.”.

- En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Kuschel, Letelier, Longueira, Romero y Ruiz Esquide.

ARTÍCULO 51, NUEVO

Indicación Nº 32 C

32 C.- De S.E. la Presidenta de la República, para intercalar, a continuación, el siguiente artículo, nuevo:

Consultar, a continuación del artículo 50, el siguiente artículo 51, nuevo:

Artículo 51.- Vertimiento de aguas tratadas en canales de regadío. Los operadores de tratamiento y disposición podrán solicitar a la organización de usuarios respectiva, autorización para el vertimiento y evacuación de las aguas tratadas en un canal, conviniendo el precio y demás condiciones del acuerdo.

En caso que la organización de usuarios negare la autorización, o no se llegue a acuerdo respecto del precio u otras condiciones, el operador podrá recurrir al juzgado de letras en lo civil de la comuna correspondiente al punto de descarga propuesto, para que éste, conforme al procedimiento sumario establecido en los artículos 680 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, lo autorice a verter y evacuar las aguas tratadas en el canal, estableciendo la compensación que deberá pagar periódicamente a la organización de usuarios por la recepción y evacuación de las aguas.

El juez sólo podrá autorizar al operador a verter y evacuar las aguas tratadas en un canal en caso que se trate de la solución de tratamiento y disposición más adecuada desde el punto de vista técnico y económico, que no se afecten actividades económicas que para su desarrollo utilicen las aguas del canal, que las aguas tratadas cumplan con las exigencias que establece la normativa vigente aplicable, y que el operador cuente con un sistema que le permita retener las aguas tratadas sin descargarlas al canal en los períodos en que éste, por razones de mantención o de cualquier tipo, esté fuera de servicio.”.

En discusión este artículo, nuevo, que se propone agregar como artículo 51 contenido en la indicación N° 32 C, **el Honorable Senador señor Letelier** consultó la razón por la cual se deberá pagar por verter y evacuar las aguas en un canal de regadío. Agregó que se trata de aguas tratadas, no aguas servidas, y el hecho de no querer recibir las aguas implica un gasto para el Estado por la construcción de cañerías para tener que evacuar las aguas en otro cauce.

Señaló que es absurdo que los canalistas encarezcan los costos de los APR.

El Subsecretario de Obras Públicas, señor Juan Eduardo Saldivia, señaló que se deberán constituir derechos para usar esas aguas, una vez que las aguas son abandonadas se tienen que constituir derechos para que las usen los canalistas, que en estos casos actúan como transportistas.

No se puede obligar a los canalistas a recibir aguas ajenas. Esta situación se ha presentado con las aguas lluvias que no se han podido verter en canales porque no se ha dado la autorización.

Los canales tienen un costo de operación y mantención que puede verse afectado por el vertimiento de aguas.

Como consecuencia del debate anterior, se acordó eliminar la referencia a convenir un precio y dejarlo entregado a la autonomía de la voluntad para llegar a un acuerdo.

Asimismo, se acordó en el inciso primero, eliminar los términos “conviniendo el precio y demás condiciones del acuerdo”.

En el inciso segundo, se propuso eliminar la expresión “evacuar” y reemplazar la frase “la compensación que deberá pagar periódicamente a la organización de usuarios por la recepción y evacuación de las aguas” por “las contraprestaciones correspondientes”.

En el inciso final se elimina la expresión “y evacuar” y la oración final “y que el operador cuente con un sistema que le permita retener las aguas tratadas sin descargarlas al canal en los períodos en que éste, por razones de mantención o de cualquier tipo, éste fuera de servicio.”.

- En votación esta indicación, fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Kuschel, Letelier, Longueira, Romero y Ruiz Esquide.

ARTÍCULO 52

El artículo 52 del proyecto de ley aprobado en general por el Honorable Senado, establece que los derechos del operador son los siguientes:

a) Cobrar por las etapas del servicio sanitario rural prestadas, las tarifas a que se refiere el Título V de esta Ley. Para estos efectos, las boletas o facturas deberán permitir la fácil comprensión de cada cobro efectuado.

b) Cobrar reajustes e intereses corrientes, por las cuentas que no sean canceladas dentro de los plazos señalados en el Reglamento;

c) Cobrar los costos de cobranza extrajudicial en que haya incurrido el operador;

d) Suspender, previo aviso de 15 días, los servicios a Usuarios que adeuden el pago de una o más boletas o facturas y cobrar el costo de la suspensión y de la reposición correspondiente;

e) Suspender el servicio a los usuarios de servicio sanitario rural primario que destinen el agua a un fin distinto del establecido en el artículo 5 de esta Ley;

f) Suspender el servicio a los usuarios respecto de los cuales se compruebe que han causado daño a las instalaciones, equipos o bienes del Operador.

g) Cobrar el costo de las reparaciones de daños y desperfectos causados en los arranques de agua potable y uniones

domiciliarias de alcantarillado, redes de distribución y redes de recolección, a causa del mal uso o destrucción de las mismas por el usuario.

h) Proponer y postular, cuando corresponda, en representación de los usuarios, a subsidios a la inversión en los sistemas rurales de agua potable, en particular al establecido en la Ley N° 18.778 de 1989 y su reglamento.

i) Exigir al usuario de la propiedad servida la conexión a las instalaciones de agua potable y/o alcantarillado, según fuere el caso, cuando existan causas debidamente calificadas por la autoridad sanitaria.

Los derechos anteriormente señalados se ejercerán sin perjuicio de las atribuciones que el Código Sanitario le entrega al Ministerio de Salud.

A este artículo se presentó una indicación signada con el N° 14 A.

Indicación N° 14 A

14 A.- Del Honorable Senador señor Horvath, para reemplazar, en la letra d), la frase “una o más boletas o facturas” por “dos o más boletas o facturas”.

El Subsecretario de Obras Públicas, señor Juan Eduardo Saldivia, expresó que esta proposición va a significar que, en la práctica, la suspensión del suministro se va a producir cuando existan tres boletas impagas, con lo cual se puede acumular una deuda compleja para el usuario. En la actualidad, el corte del suministro se produce cuando existen dos boletas impagas.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Longueira, señaló que la aprobación de este tipo de normas implica un debilitamiento del pago.

El Honorable Senador señor Letelier se mostró partidario de aprobar esta indicación porque en las zonas rurales en los meses de invierno, cuando no hay trabajo, los recursos son muy distintos a las zonas urbanas.

El Honorable Senador señor Romero propuso mantener las dos boletas o facturas impagas pero aumentar el plazo del aviso previo a 30 días.

- En votación esta indicación, fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Kuschel, Letelier, Longueira, Romero y Ruiz Esquide.

ARTÍCULO 53

El artículo 53 del proyecto de ley aprobado en general por el Honorable Senado, establece que las boletas o facturas que se emitan por la prestación de los servicios sanitarios rurales o por los trabajos en los arranques de agua potable rural o uniones domiciliarias de alcantarillado rural, incluidos sus reajustes e intereses, tendrán mérito ejecutivo solo en cuanto al cobro de aquéllas prestaciones.

A este artículo se presentó una indicación signada con el N° 14 B.

Indicación N° 14 B

14 B.- Del Honorable Senador señor Horvath, para reemplazarlo, por el siguiente:

“Artículo 53.- Juicios de cobro. Las acciones que se hagan efectivas ante los tribunales de justicia para el cobro de obligaciones derivadas de la prestación de servicios sanitarios rurales, se someterán a las reglas del procedimiento sumario regulado en el Código de Procedimiento Civil. Asimismo, los recursos que se interpongan en contra de las sentencias dictadas en tales juicios tendrán preferencia para su vista y fallo.”.

La Comisión estimó preferible mantener la norma vigente puesto que los juicios de cobro significarán la demora en el proceso de cobro de las deudas impagas.

En la actualidad, la boleta de cobro tiene mérito ejecutivo y habilita para iniciar el cobro ejecutivo, como sucede en el resto de los servicios.

- En votación esta indicación, fue rechazada, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Kuschel, Letelier, Longueira, Romero y Ruiz Esquide.

ARTÍCULO 54

El artículo 54 del proyecto de ley aprobado en general por el Honorable Senado, señala que se podrán modificar los niveles de servicio de los operadores, a proposición de la Superintendencia, mediante decreto supremo que deberá llevar la firma del Ministro de Obras Públicas. Dicho decreto supremo deberá ser fundado y basado en criterios de carácter objetivo. Los niveles de servicio podrán diferenciarse entre segmentos de operadores.

En caso que por modificaciones de los Planes Reguladores, el área de servicio de una Licenciataria quede total o parcialmente incorporada en el área urbana, el Ministerio podrá modificar los niveles de servicio de la licencia, a proposición de la Superintendencia. En este caso, la Licenciataria deberá modificar su Plan de Inversiones para incorporar las nuevas exigencias. La modificación de los niveles de servicio y la aprobación de las del Plan de Inversiones se harán conforme al procedimiento que establezca el Reglamento.

A este artículo se presentaron dos indicaciones signadas con los N^{os} 14 C y 14 D

Indicación N° 14 C

14 C.- Del Honorable Senador señor Horvath, para sustituir el inciso primero, por el siguiente:

“Artículo 54.- Modificaciones de niveles de servicio. A proposición de la Superintendencia, con consulta previa al afectado, y mediante decreto supremo que deberá llevar la firma del Ministro de Obras Públicas, se podrán modificar los niveles de servicio de los operadores. Para tal efecto, la propuesta de la Superintendencia deberá ser comunicada al operador afectado a fin de que dé su opinión fundada, dentro de un término de noventa días. Concluido dicho plazo, haya o no informado el afectado, el Ministro de Obras Públicas podrá rechazar la propuesta de la Superintendencia o dictar el referido decreto supremo de modificación, el cual deberá ser fundado y basado en criterios de carácter objetivo. Los niveles de servicio podrán diferenciarse entre segmentos de operadores.”.

El Subsecretario de Obras Públicas, señor Juan Eduardo Saldivia, explicó que esta indicación pretende evitar que las modificaciones de los niveles de servicio sean perjudiciales para el operador y por consiguiente se requiere su aprobación. Sin embargo, la norma propuesta en el proyecto de ley, en estudio, regula el caso de un operador que no puede cumplir con las condiciones de la normativa general para lo cual la Superintendencia contará con las facultades para eximirlo.

El Honorable Senador señor Romero propuso modificar esta indicación en el sentido de agregar, en el inciso primero, a continuación de la palabra “Superintendencia” la frase “previo conocimiento de éstos”.

- En votación esta indicación, fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Kuschel, Letelier, Longueira, Romero y Ruiz Esquide.

Indicación Nº 14 D

14 D.- Del Honorable Senador señor Horvath, para intercalar, en el inciso segundo, a continuación de la palabra “Superintendencia”, la frase “, y habiendo consultado previamente la opinión del afectado”.

La idea contenida en esta indicación está recogida en la anterior.

- En votación esta indicación, fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Letelier, Longueira, Kuschel, Romero y Ruiz Esquide.

Indicación Nº 15

15.- Del Honorable Senador señor Longueira, para intercalar, a continuación del artículo 56, el siguiente, artículo nuevo:

“Artículo 56 bis.- Subsidio especial. Establécese un subsidio especial y universal en favor de los operadores de servicios de agua potable rural en el caso de la ocurrencia de una catástrofe natural en el lugar donde operan. El valor del subsidio será fijado por el Presidente de la Republica para cada caso.

Los subsidios se pagarán con cargo al ítem respectivo considerado en la Partida Tesoro Público de la Ley de Presupuestos del Sector Público mediante uno o más decretos del Ministerio de Hacienda y con la firma del Ministro del Interior y bajo la fórmula "Por Orden del Presidente de la República.

Deberá dictarse dentro del plazo de noventa días desde la publicación de la presente ley un reglamento para la aplicación de este subsidio.”.

- Esta indicación fue retirada por su autor.

ARTÍCULO 55

El artículo 55 del proyecto de ley aprobado en general por el Honorable Senado, establece que el usuario deberá permitir el acceso al inmueble del personal del operador, identificado como tal, para el ejercicio de las funciones que dicen relación con la prestación de los servicios.

En discusión este artículo la Comisión acordó por la unanimidad de sus miembros, reemplazar las palabras “al inmueble” por “a su inmueble”.

Este acuerdo se adoptó en virtud de lo dispuesto en el artículo 121 del Reglamento del Senado.

ARTÍCULO 57

El artículo 57 del proyecto de ley aprobado en general por el Honorable Senado, prescribe que serán incompatibles los cargos de Alcaldes, Concejales y Consejeros Regionales con los cargos directivos o pertenecientes a los órganos de administración o de fiscalización de los Comités y Cooperativas de servicios sanitarios rurales.

Las demás incompatibilidades y las causales de inhabilidad y cesación en el cargo, aplicables a la organización de las Cooperativas de servicios sanitarios rurales, se regirán por la Ley General de Cooperativas, y su legislación complementaria.

A este artículo se presentaron dos indicaciones signadas con los N^{os} 15 A y 15 B.

Durante la discusión de este artículo **El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Longueira**, propuso establecer una norma que señale que la sola presentación de la candidatura al cargo de Alcalde signifique la caducidad del cargo de dirigente

de un Comité. De este modo, el cargo queda vacante de inmediato, con lo cual se evita la conflictividad y politización al interior de los Comités.

Indicación N° 15 A

15 A.- De S.E. la Presidenta de la República, para sustituir, en el inciso primero, la frase “Alcaldes, Concejales y Consejeros Regionales” por “alcalde y consejero regional”.

El Honorable Senador señor Romero propuso modificar el título de este artículo por el siguiente: “Incompatibilidades e inhabilidades”.

- En votación esta indicación, fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Kuschel, Letelier, Longueira, Romero y Ruiz Esquide.

Indicación N° 15 B

15 B.- De S.E. la Presidenta de la República, para intercalar el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Desde la inscripción de su candidatura, cesará en sus funciones cualquier dirigente de comité o cooperativa de los indicados en el inciso anterior que postule al cargo de alcalde.”.

- En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Kuschel, Letelier, Longueira, Romero y Ruiz Esquide.

ARTÍCULO 58

El artículo 58 del proyecto de ley aprobado en general por el Honorable Senado, indica las causales de cesación en el cargo de los dirigentes de los Comités:

a) Por el cumplimiento del período para el cual fueran elegidos.

Los estatutos del Comité podrán establecer períodos diferenciados de tiempo para cada cargo, a fin de permitir la renovación del directorio por parcialidades;

b) Por renuncia presentada por escrito al directorio, cesando en sus funciones y responsabilidades al momento en que éste tome conocimiento de aquélla;

c) Por inhabilidad sobreviniente, calificada en conformidad con los estatutos;

d) Por censura acordada por mayoría simple de los miembros presentes o representados en asamblea extraordinaria especialmente convocada al efecto. Para estos efectos la Asamblea extraordinaria deberá constituirse con al menos el cincuenta por ciento de los miembros del Comité;

e) Por pérdida de la calidad de afiliado a la respectiva organización;

f) Por pérdida de la calidad de ciudadano;

g) Por condena por alguno de los crímenes o simples delitos contra la propiedad establecidos en el Código Penal.

A este artículo se presentó una indicación signada con el N° 15 C.

Indicación N° 15 C

15 C.- Del Honorable Senador señor Horvath, para reemplazar, en la letra g), la expresión “el Código Penal” por “la legislación penal vigente”.

El Honorable Senador señor Letelier manifestó su disconformidad con la norma contenida en la letra g) del artículo 58 y propuso eliminarla porque es reiterativo con la letra anterior puesto que una persona que es condenada por un crimen pierde la calidad de ciudadano. No es lógico que una persona que es condenada por violencia intrafamiliar no cesa en el cargo de dirigente de un Comité porque no será condenado por delito que merezca pena aflictiva, aún cuando le haya causado lesiones a una persona, sin embargo, si una persona atropella a un ciclista perderá su condición de dirigente, por lo que no se entiende el sentido de esta letra g).

Se propuso agregar por delitos que merezca pena aflictiva.

- En votación esta indicación, fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Kuschel, Letelier, Longueira, Romero y Ruiz Esquide.

Capítulo 3, “Remuneraciones de dirigentes de los Comités”

Indicaciones N^{os} 16 y 16 A

16. Del Honorable Senador señor Longueira, y 16 A.- de S.E. la Presidenta de la República, para reemplazar el epígrafe del Capítulo 3, del Título IV, por el siguiente: “Viáticos para dirigentes de los Comités”.

- **En votación estas indicaciones, fueron aprobadas sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Kuschel, Letelier, Longueira, Romero y Ruiz Esquide.**

ARTÍCULO 61

El artículo 61 del proyecto de ley aprobado en general por el Honorable Senado, señala que la Asamblea General extraordinaria de un Comité de Servicio Sanitario Rural, podrá acordar por mayoría simple de los miembros presentes o representados en ella, las remuneraciones y asignaciones en dinero de sus dirigentes y su reajustabilidad, para que rija por los periodos anuales que ella determine.

Para los efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, la Asamblea extraordinaria deberá constituirse con al menos el cincuenta por ciento de los miembros del Comité.

A este artículo se presentaron dos indicaciones signadas con los N^{os} 16 B y 17.

Indicación N^o 16 B

16 B.- De S.E. la Presidenta de la República, para reemplazarlo, por el siguiente:

“Artículo 61.- Viáticos para dirigentes de Comités. La asamblea general extraordinaria de un comité de servicio sanitario rural, podrá acordar por mayoría simple de los miembros presentes o representados en ella, viáticos en dinero para sus dirigentes. Estos viáticos, debidamente respaldados, deberán ser rendidos a la asamblea general y serán destinados a gastos de traslado, alimentación, alojamiento y otros

similares necesarios para el ejercicio del cargo y su capacitación como dirigentes.”.

El Honorable Senador señor Romero propuso reemplazar la expresión “debidamente respaldados” por “con el debido respaldo”.

- En votación esta indicación, fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Kuschel, Letelier, Longueira, Romero y Ruiz Esquide.

Indicación N° 17

17.- Del Honorable Senador señor Longueira, para sustituir su inciso primero por el siguiente:

“Artículo 61.- Viáticos para dirigentes de Comités. La Asamblea General extraordinaria de un Comité de Servicio Sanitario Rural, podrá acordar por mayoría simple de los miembros presentes o representados en ella, viáticos en dinero para sus dirigentes. Estos viáticos deberán ser rendidos a la Asamblea General y serán destinados en gastos propios del ejercicio del cargo y en capacitación.”.

La Comisión estimó que la idea contenida en esta indicación está recogida en la Indicación presentada por el Ejecutivo, por lo que se acordó aprobarla con modificaciones.

- En votación esta indicación, fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Kuschel, Letelier, Longueira, Romero y Ruiz Esquide.

TÍTULO V DE LAS TARIFAS

ARTÍCULO 62

El artículo 62 del proyecto de ley aprobado en general por el Honorable Senado, señala que los servicios sanitarios rurales estarán sujetos a las normas sobre fijación de tarifas y demás cobros de agua potable y saneamiento que se establecen en la presente ley y su Reglamento.

Las tarifas a cobrar a los usuarios, de cada servicio sanitario rural específico serán fijadas mediante decreto supremo

dictado por el Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”.

A este artículo se presentó una indicación signada con el N° 17 A.

Indicación N° 17 A

17 A.- De S.E. la Presidenta de la República, para sustituirlo, por el siguiente:

“Artículo 62.- Reglas y principios generales. Los servicios sanitarios rurales estarán sujetos a las normas sobre fijación de tarifas y demás cobros de agua potable y saneamiento que se establecen en la presente ley y su reglamento.

Las tarifas siempre deberán permitir recuperar los costos indispensables de operación y mantenimiento. Adicionalmente, las tarifas podrán establecer distintos niveles de recuperación de los costos de inversión y reposición.

Se calcularán separadamente las tarifas correspondientes a las diversas etapas del servicio sanitario rural, cuando existan.

Las fórmulas tarifarias a utilizar deberán incluir un cargo fijo mensual y cargos por metro cúbico.

El procedimiento de determinación de las tarifas deberá ser fácilmente comprensible por los Usuarios, y el costo de dicho procedimiento deberá ser proporcional a la magnitud de los servicios sanitarios rurales a tarificar.

Las tarifas serán determinadas por la Superintendencia, conforme al procedimiento establecido en este Título.”.

- En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Kuschel, Letelier, Longueira, Romero y Ruiz Esquide.

ARTÍCULO 63

El artículo 63 del proyecto de ley aprobado en general por el Honorable Senado, señala que las tarifas de autofinanciamiento deberán permitir recuperar los costos indispensables de operación, mantenimiento, inversión y reposición. En el caso de los costos de

inversión y de reposición, el procedimiento de tarifas podrá establecer distintos niveles de recuperación.

El procedimiento de determinación de las tarifas deberá ser fácilmente comprensible por los Usuarios, y el costo de dicho procedimiento deberá ser proporcional a la magnitud de los servicios sanitarios rurales a tarificar.

A este artículo se presentaron tres indicaciones signadas con los N^{os} 17 B, 17 C y 18.

Indicación N° 17 B

17 B.- De S.E. la Presidenta de la República, para reemplazarlo, por el siguiente:

“Artículo 63.- Determinación de la tarifa de autofinanciamiento. La tarifa de autofinanciamiento, compuesta por un cargo fijo mensual y cargos por metro cúbico, es aquella que permite recuperar la totalidad de los costos indispensables de operación, mantenimiento, inversión y reposición.

La tarifa de autofinanciamiento se calcula a partir del Costo Total de Largo Plazo, entendiéndose éste como aquel valor anual constante requerido para cubrir tanto los costos de operación y mantenimiento eficientes como los de reposición e inversión eficientes, de un proyecto de inversión optimizado.

Dicho valor anual deberá ser consistente con un valor actualizado neto igual a cero, en un horizonte congruente con la vida útil económica de los activos. Para estos efectos, se deberá considerar la depreciación de los activos, la tasa de tributación vigente, la tasa de costo de capital y los aportes de terceros.

La tasa de costo de capital aplicable será única para todos los sistemas definidos y corresponderá a una tasa interna de retorno promedio ofrecida por el Banco Central de Chile, más un premio por riesgo. La metodología para su determinación será definida en el reglamento.

El procedimiento para la determinación de los cargos tarifarios y metros cúbicos a considerar, corresponderá al que se establezca en el reglamento.”.

- En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión,

Honorables Senadores señores Kuschel, Letelier, Longueira, Romero y Ruiz Esquide.

Indicación N° 17 C

17 C.- Del Honorable Senador señor Horvath, para intercalar, en el inciso primero, a continuación de la expresión “permitir recuperar”, la frase “, en lo posible,”.

- En votación esta indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorable Senadores señores Kuschel, Letelier, Longueira, Romero y Ruiz Esquide.

Indicación N° 18

18.- Del Honorable Senador señor Longueira, para intercalar, en su inciso primero, entre la palabra “recuperar” y la expresión “los costos”, la frase “a lo menos dos tercios de”.

- Esta indicación fue retirada por su autor.

ARTÍCULO 64

El artículo 64 del proyecto de ley aprobado en general por el Honorable Senado, relativo a la autoridad encargada del cálculo de las tarifas, señala que cada cinco años, y en el mismo período en que el Ministerio efectúe la clasificación conforme a lo dispuesto en el artículo 78 de esta ley, la Superintendencia determinará las tarifas para los operadores.

Respecto de los operadores que obtengan su licencia o permiso por primera vez, se aplicará el nivel tarifario que les corresponda conforme al artículo siguiente, por el período que reste del ciclo tarifario que esté en curso.

A este artículo se presentó una indicación signada con el N° 18 A.

Indicación N° 18 A

18 A.- De S.E. la Presidenta de la República, para reemplazarlo, por el siguiente:

“Artículo 64.- Procedimiento de determinación del nivel tarifario. El nivel tarifario es aquel calculado por la Superintendencia rebajando de la tarifa de autofinanciamiento el subsidio o la inversión pública a que se refiere el Capítulo IV del Título VI.

La Superintendencia podrá agrupar distintos servicios, bajo la denominación de sistemas tipo, considerando su tamaño y otras variables de costo relevantes definidas en el reglamento.

Asimismo, definirá los casos en que la fijación tarifaria se hará individualmente en atención al tamaño del servicio o a singularidades técnicas, geográficas o de otra especie, que lo justifiquen.

La Superintendencia calculará mediante resolución fundada, el nivel tarifario correspondiente a los sistemas tipo y a los sistemas de tarificación individual.”.

- En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Kuschel, Letelier, Longueira, Romero y Ruiz Esquide.

ARTÍCULO 65

El artículo 65 del proyecto de ley aprobado en general por el Honorable Senado, establece el procedimiento de determinación tarifaria señalando que calculada la tarifa de autofinanciamiento y considerando el subsidio definido por la Subdirección de Servicios Sanitarios Rurales, la Superintendencia determinará para cada Región mediante resolución fundada, el nivel tarifario correspondiente a los sistemas tipo y a los sistemas de tarificación individual.

Una vez comunicado por la Superintendencia el nivel tarifario que le corresponde, el Operador lo pondrá en conocimiento de la Asamblea, la que en el plazo de treinta días podrá aceptarlo o acordar su variación hasta en un 5%. En estos casos el nivel tarifario aceptado o ajustado por la Asamblea corresponderá a la tarifa a cobrar a los usuarios por el operador.

En caso que la Asamblea acordare solicitar una variación superior al porcentaje indicado en el inciso precedente deberá presentar, a su costa, una contrapropuesta que será aceptada o rechazada por la Superintendencia en un plazo de treinta días contados desde su presentación completa. Los requisitos, procedimientos y plazos, para

presentar la contrapuesta y para el pronunciamiento definitivo de la Superintendencia serán fijados en el Reglamento. El dictamen de la Superintendencia, en todo caso, será definitivo y obligatorio.

Vencido el plazo indicado en el inciso segundo de este artículo, sin un pronunciamiento de la Asamblea, la tarifa a cobrar a los usuarios corresponderá a la informada por la Superintendencia.

A este artículo se presentó una indicación signada con el N° 18 B.

Indicación N° 18 B

18 B.- De S.E. la Presidenta de la República,
para sustituirlo, por el siguiente:

“Artículo 65.- Procedimiento de determinación de la tarifa a cobrar al usuario. La tarifa a cobrar al usuario se determina para cada servicio sanitario rural, y es aquella que debe pagar efectivamente el usuario, sin perjuicio de los casos en que proceda la aplicación del subsidio establecido en la ley N° 18.778.

Una vez comunicado el nivel tarifario al operador, en la forma que determine el reglamento, éste lo pondrá en conocimiento de la asamblea, la que en el plazo de sesenta días podrá aceptarlo o acordar su variación hasta un 5%. En estos casos, el nivel tarifario aceptado o ajustado por la asamblea corresponderá a la tarifa a cobrar a los usuarios.

En caso que la asamblea acordare solicitar una variación superior al porcentaje indicado en el inciso precedente deberá presentar, a su costa, una contrapropuesta que será aceptada o rechazada por la Superintendencia en un plazo de sesenta días contados desde su presentación completa. Los requisitos, procedimientos y plazos, para presentar la contrapuesta y para el pronunciamiento definitivo de la Superintendencia serán fijados en el reglamento. El dictamen de la Superintendencia, en todo caso, será definitivo y obligatorio.

Vencido el plazo indicado en el inciso segundo sin un pronunciamiento de la asamblea, la tarifa a cobrar a los usuarios corresponderá a la informada por la Superintendencia.

Los procedimientos, requisitos y plazos para la fijación de la tarifa a cobrar al usuario de los sistemas de tarificación individual se establecerán en el reglamento.

Las tarifas a cobrar a los usuarios, serán fijadas mediante decreto supremo dictado por el Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”.

- En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Kuschel, Letelier, Longueira, Romero y Ruiz Esquide.

ARTÍCULO 66

El artículo 66 del proyecto de ley aprobado en general por el Senado, consigna la fórmula tarifaria indicando que los sistemas tipo a tarificar serán definidos por la Superintendencia para cada región, considerando el tamaño del servicio y otras variables de costo relevantes definidas en el reglamento.

La Superintendencia definirá además los casos en que la fijación tarifaria se hará individualmente en atención al tamaño del servicio o a singularidades técnicas, geográficas, o de otro tipo que lo justifique. Los procedimientos, requisitos y plazos para la fijación tarifaria individual se establecerán en el reglamento.

Para los sistemas tipo o de tarificación individual definidos, se determinará el costo total de largo plazo, entendiéndose como aquel valor anual constante requerido para cubrir tanto los costos de operación eficiente como los de inversión eficiente de un proyecto de inversión optimizado.

Dicho valor anual deberá ser consistente con un valor actualizado neto igual a cero, en un horizonte consistente con la vida útil económica de los activos. Para estos efectos, se deberá considerar la depreciación de los activos, la tasa de tributación vigente, la tasa de costo de capital y los aportes de terceros.

Para determinar las tarifas que establece este Título, se calcularán separadamente las correspondientes a las diversas etapas del servicio sanitario rural, cuando existan.

A este artículo se presentó una indicación signada con el N° 18 C.

Indicación N° 18 C

18 C.- De S.E. la Presidenta de la República, para reemplazarlo, por el siguiente:

“Artículo 67.- Período tarifario. Las tarifas serán determinadas por la Superintendencia cada cinco años.

Respecto de los operadores que obtengan su licencia o permiso por primera vez, se aplicará el nivel tarifario que les corresponda conforme al artículo 64, por el período que reste del ciclo tarifario que esté en curso.”.

- En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Kuschel, Letelier, Longueira, Romero y Ruiz Esquide.

ARTÍCULO 67

El artículo 67 del proyecto de ley aprobado en general por el Honorable Senado, señala que la tasa de costo de capital aplicable será única para todos los sistemas definidos y corresponderá a una tasa interna de retorno promedio ofrecida por el Banco Central de Chile, más un premio por riesgo. La metodología para su determinación será definida en el Reglamento.

A este artículo se presentó una indicación signada con el N° 18 D.

Indicación N° 18 D

18 D.- De S.E. la Presidenta de la República,
para suprimirlo.

- En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Kuschel, Letelier, Longueira, Romero y Ruiz Esquide.

ARTÍCULO 68

El artículo 68 del proyecto de ley aprobado en general por el Honorable Senado, relativo a los cargos tarifarios establece que las fórmulas tarifarias a utilizar deberán incluir un cargo fijo mensual y cargos por metro cúbico. El procedimiento para la determinación de los cargos tarifarios y metros cúbicos a considerar, corresponderá al que se establezca en el Reglamento.

A este artículo se presentó una indicación signada con el N° 18 E.

Indicación N° 18 E

18 E.- De S.E. la Presidenta de la República,
para suprimirlo.

- En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Kuschel, Letelier, Longueira, Romero y Ruiz Esquide.

ARTÍCULO 69

El artículo 69 del proyecto de ley aprobado en general por el Honorable Senado, señala en relación a la reajustabilidad de la tarifa que las tarifas a cobrar a los usuarios, se reajustarán cada vez que se acumule una variación de, a lo menos, un 5%, del IPC informado por el Instituto Nacional de Estadísticas. El operador deberá informar del reajuste a los usuarios en la forma y oportunidad definida en el Reglamento.

A este artículo se presentó una indicación signada con el N° 18 F.

Indicación N° 18 F

18 F.- De S.E. la Presidenta de la República,
para reemplazarlo, por el siguiente:

“Artículo 66.- Reajustabilidad de la tarifa. Las tarifas a cobrar a los usuarios, se reajustarán cada vez que se acumule una variación de, a lo menos, 5% del Índice de Precios al Consumidor informado por el Instituto Nacional de Estadísticas, o en caso que alguna de las variables de costos definidas como relevantes por el reglamento experimente un aumento de al menos 3%. El operador deberá informar del reajuste a los usuarios en la forma y oportunidad definida en el reglamento.”.

- En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Kuschel, Letelier, Longueira, Romero y Ruiz Esquide.

ARTÍCULO 70

El artículo 70 del proyecto de ley aprobado en general por el Honorable Senado, relativo a la no discriminación de la tarifa, señala que no existirá gratuidad o rebaja parcial del cobro por la prestación de los servicios o discriminación alguna, salvo las excepciones otorgadas por los operadores a usuarios, y a sus expensas. No obstante, los operadores no podrán establecer diferencias en sus tarifas, cargos o cualquier otro concepto, dentro de un mismo sistema, salvo en los casos que esta ley los autorice.

En discusión este artículo la Comisión acordó por la unanimidad de sus miembros, agregar, a continuación de la palabra “salvo”, la siguiente frase: “entre el servicio sanitario rural primario y secundario y, en los demás”.

Este acuerdo se adoptó en virtud de lo dispuesto en el artículo 121 del Reglamento del Senado.

ARTÍCULO 71

El artículo 71 del proyecto de ley aprobado en general por el Honorable Senado, señala que la tarifa deberá ser pagada por el ocupante de la propiedad, ya sea usufructuario, arrendatario o mero tenedor, sin perjuicio que en el inmueble que recibe el servicio quedarán radicadas todas las obligaciones derivadas del servicio para con el operador

A este artículo se presentó una indicación signada con el N° 18 G.

Indicación N° 18 G

18 G.- Del Honorable Senador señor Horvath, para reemplazar la frase “ya sea usufructuario” por “ya sea propietario, usufructuario”.

La Comisión hizo presente que lo importante es que el ocupante de la propiedad, a cualquier título, esté obligado al pago de la tarifa, sin que sea necesario establecer una diferencia por la calidad del ocupante de la misma.

- En votación esta indicación, fue rechazada, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Kuschel, Letelier, Longueira, Romero y Ruiz Esquide.

TÍTULO VI INSTITUCIONALIDAD Capítulo 1

Política de servicios sanitarios rurales

ARTÍCULO 73

El artículo 73 del proyecto de ley aprobado en general por el Honorable Senado, establece la política de asistencia y promoción, señalando que el Ministerio de Obras Públicas, con la información técnica que recabe de los Ministerios de Salud, Vivienda y Urbanismo, Planificación y de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, determinará la política para la asistencia técnica y financiera, supervisión y promoción para la organización de los operadores de servicios sanitarios rurales. Dicha política se ejecutará mediante programas acordados con los gobiernos regionales.

La política de asistencia y promoción deberá considerar, además, a los habitantes del área rural que residan fuera del área de servicio de los operadores.

La política de asistencia y promoción de los servicios sanitarios rurales se definirá y ejecutará por el Ministerio de Obras Públicas, sin perjuicio de las atribuciones y competencias que correspondan a otros organismos públicos.

A este artículo se presentaron dos indicaciones signadas con los N^{os} 18 H y 18 I.

El Honorable Senador señor Letelier consultó la razón por la cual se incluye en este artículo la existencia de un programa y cuál es el alcance de la última oración del primer inciso.

El Subsecretario de Obras Públicas, señor Juan Eduardo Saldivia, explicó que la idea contenida en esta norma es la existencia de una política explícita de promoción y de asistencia técnica. En la actualidad, existe el Programa de Agua Potable Rural, que desaparecerá con la aprobación de esta iniciativa legal, que implica la existencia de una institucionalidad que define una política que será aplicada por los organismos ejecutores y la definición de esta política se radicará en el Ministerio de Obras Públicas.

Agregó que la idea del cofinanciamiento es juntar fondos sectoriales y recursos del Fondo Nacional de Desarrollo Regional que manejan los Gobiernos Regionales.

El señor Senador recordó que durante la discusión de la Ley de Presupuestos de la Nación del año 2009, se aprobó que el financiamiento del Programa de Asistencia y Promoción sea financiado en forma exclusiva por el Gobierno Central, por lo que sería conveniente

conocer en detalle cuál es el alcance de este cofinanciamiento. En la actualidad, hay regiones en que se desempeñan funcionarios de la Dirección de Obras Hidráulicas, en otros lugares no los hay y se realizan convenios con las empresas sanitarias para estos fines.

El Subsecretario de Obras Públicas, señor Juan Eduardo Saldivia, explicó que actualmente existe un instrumento denominado “Convenio de Programación” que suscriben los Gobiernos Regionales con el Gobierno Central para la ejecución de las inversiones.

Como consecuencia de la explicación anterior, el **Honorable Senador señor Letelier** propuso modificar esta norma con la finalidad de que las políticas de inversión se ejecuten mediante programas acordados por los Gobiernos Regionales.

El Subsecretario de Obras Públicas, señor Juan Eduardo Saldivia, propuso dividir el artículo haciendo presente que la intención del Ejecutivo es considerar tanto la política de promoción, la asistencia técnica y los programas acordados con los Gobiernos Regionales que se refieren a la inversión.

Indicación N° 18 H

18 H.- De S.E. la Presidenta de la República, para reemplazar, en el inciso primero, la coma (,), que figura entre las palabras “Urbanismo” y “Planificación”, por la conjunción copulativa “y”; las palabras “para la”, que aparecen entre los vocablos “política” y “asistencia”, por “de inversión,”, y el punto seguido (.) por un punto aparte (.), pasando la oración que lo sucede a convertirse en inciso segundo.

El Honorable Senador señor Letelier propuso modificar el orden de los Ministerios, ubicando el Ministerio de Planificación a continuación del Ministerio de Salud.

- En votación esta indicación, fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Kuschel, Letelier, Longueira, Romero y Ruiz Esquide.

Indicación N° 18 I

18 I.- De S.E. la Presidenta de la República, para sustituir, en el inciso segundo, que pasa a ser tercero, la frase del “área rural” por “rurales”.

- En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la

Comisión, Honorables Senadores señores Kuschel, Letelier, Longueira, Romero y Ruiz Esquide.

ARTÍCULO 76

El artículo 76 del proyecto de ley aprobado en general por el Honorable Senado, señala que existirá un Consejo Consultivo para la orientación de la política de asistencia y promoción de los servicios sanitarios rurales, el Ministerio deberá oír a un Consejo Consultivo, el que estará compuesto por los siguientes integrantes:

- a)** un representante del Ministerio de Obras Públicas, quien lo presidirá;
- b)** un representante del Ministerio de Hacienda;
- c)** un representante del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción;
- d)** un representante del Ministerio de Salud;
- e)** un representante del Ministerio de Vivienda y Urbanismo;
- f)** un representante del Ministerio de Planificación;
- g)** un representante de la Comisión Nacional del Medio Ambiente;
- h)** un representante de la Subsecretaría de Desarrollo Regional del Ministerio del Interior;
- i)** tres representantes de los socios de las Cooperativas de Servicios Sanitarios Rurales;
- j)** tres representantes de los socios de los Comités; y,
- k)** tres representantes de federaciones o confederaciones de operadores de servicios sanitarios rurales, sean de carácter nacional, regional o provincial.

El Consejo sesionará, al menos, dos veces al año. El Reglamento determinará el procedimiento de funcionamiento del Consejo. Los integrantes del Consejo a que se refieren las letras i), j) y k) del inciso primero de este artículo, percibirán una asignación para gastos de traslado,

alojamiento y alimentación por cada sesión a la que asistan, con cargo al presupuesto del Ministerio.

El mecanismo de elección de los integrantes del consejo consultivo establecidos en las letras i), j) y k) de este artículo, será fijado en el Reglamento. Para el caso de la elección de los representantes de las letras i) y j), dicho mecanismo deberá respetar la adecuada representación de los estratos, las regiones y los Comités y Cooperativas que no se encuentren afiliados a ninguna federación. Del mismo modo, dicho mecanismo asegurará la no discriminación de las personas representantes por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

El Secretario Ejecutivo del Consejo será el Subdirector de Servicios Sanitarios Rurales del Ministerio de Obras Públicas. Sus funciones serán citar a las sesiones, levantar acta de éstas, el seguimiento de los acuerdos adoptados y las demás que el Consejo o el Reglamento le encomienden.

A este artículo se presentaron siete indicaciones signadas con los N^{os} 19, 19 A, 19 B, 20, 21, 21 A y 22.

Durante la discusión de este artículo **el Honorable Senador señor Letelier** se manifestó en contra de la participación de un representante de la Asociación de Municipalidades en el Consejo Consultivo haciendo presente que los municipios no participan en los Comités y Cooperativas de Agua Potable Rural, jamás han aportado recursos y no se entiende la lógica para que participen en este organismo.

El Honorable Senador señor Sabag señaló que, en general, los alcaldes están muy interesados en la solución del Programa de Agua Potable Rural, tienen conocimiento de lo que sucede en sus respectivas comunas, por lo que en su opinión, puede ser muy importante su participación en este Consejo.

El Subsecretario de Obras Públicas, señor Juan Eduardo Saldivia, expresó que la idea de este Consejo es asesorar sobre la política de asistencia y promoción de los servicios sanitarios rurales. En la actualidad, se han adoptado decisiones que significan que las inversiones en el Sistema de Agua Potable Rural se realicen en zonas rurales concentradas, excepcionalmente en las zonas rurales desconcentradas.

Cuando el Ejecutivo se refiere a la promoción significa que son decisiones de políticas de avanzar a través de soluciones técnicas compatibles, las decisiones de política para invertir en alcantarillado,

en tratamiento de las aguas servidas, el tiempo en que se realizarán, son trascendentes, y lo importante es que exista una institución en que se genere la coordinación y en lo posible se obtenga una sola opinión. De esta forma, los integrantes de este Consejo son entidades relacionadas con las políticas de este sector para los próximos 20 años.

Este Consejo sesionará sólo dos veces en el año para la orientación de la política, no es ejecutor, no autoriza, no otorga permisos.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Longueira, señaló que la participación de un representante de la Asociación de Municipalidades será un aporte para este Consejo, sin embargo, hizo presente que debe modificarse la expresión “socios” contenida en las letras i) y j), debiendo indicarse que serán dirigentes de las Cooperativas de Servicios Sanitarios Rurales y de los Comités, puesto que la participación en este Consejo supone que es para aportar en una política de promoción y no se entiende cuál podría ser el aporte de un socio.

En seguida, propuso agregar que estos representantes no sean de la misma región, para garantizar la representación de la experiencia en esta materia de las distintas regiones del país.

Indicación Nº 19

19. De S.E. la Presidenta de la República, para incorporar en su inciso primero, la siguiente letra i), pasando las actuales letras i), j) y k) a ser letras j), k) y l) , respectivamente:

“i) Un representante de la Asociación de Municipalidades que reúna la mayor cantidad de municipios asociados a nivel nacional.”.

- En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Kuschel, Letelier, Longueira, Romero y Ruiz Esquide.

Indicación Nº 19 A

19 A.- De S.E. la Presidenta de la República, para reemplazar, en los literales j) y k) del inciso primero, la expresión “socios” por “dirigentes”.

- En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Kuschel, Letelier, Longueira, Romero y Ruiz Esquide.

Indicación N° 19 B

19 B.- Del Honorable Senador señor Horvath, para incorporar, en el inciso primero, una letra nueva, del siguiente tenor:

“...) un representante del Ministerio de Agricultura.”.

La Comisión acordó rechazar esta indicación porque este proyecto de ley se refiere a las aguas y esa materia no es de competencia del Ministerio de Agricultura. Además, la integración de este Consejo es de iniciativa exclusiva del Ejecutivo.

- En votación esta indicación, fue rechazada, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Kuschel, Letelier, Longueira, Romero y Ruiz Esquide.

Indicación N° 20

20. De S.E. la Presidenta de la República, para reemplazar, en su inciso segundo, la referencia a las letras “i, j) y k)”, por “j), k) y l)”, respectivamente.

- En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Kuschel, Letelier, Longueira, Romero y Ruiz Esquide.

Indicación N° 21

21. De S.E. la Presidenta de la República, sustituir, en su inciso tercero, las referencias a las letras “i, j) y k)”, por “j), k) y l)”; y a las letras “i) y j)” por “j) y k)”, respectivamente.

- En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Kuschel, Letelier, Longueira, Romero y Ruiz Esquide.

Indicación N° 21 A

21 A.- De S.E. la Presidenta de la República, para intercalar, en el inciso tercero, a continuación de “Reglamento”, la frase “; y deberá considerar la renovación periódica de los representantes”, y reemplazar las palabras “respetar la adecuada representación de los estratos, las regiones y los Comités y Cooperativas que no se encuentren afiliados a ninguna federación” por “asegurar que cada dirigente que se elija corresponda a una Región distinta, que se respete la adecuada representación de los segmentos, y que estén representados comités y cooperativas que no se encuentren afiliados a ninguna federación”.

- En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Kuschel, Letelier, Longueira, Romero y Ruiz Esquide.

Indicación N° 22

22. Del Honorable Senador señor Longueira, para reemplazar en su inciso final, la expresión “Subdirector” por “Director Nacional”.

Esta indicación fue retirada por su autor.

Capítulo 2 Del Registro y Clasificación de Operadores

ARTÍCULO 77

El artículo 77 del proyecto de ley aprobado en general por el Honorable Senado, señala que el Ministerio tendrá a su cargo un registro público de los operadores de servicios sanitarios rurales, de los permisos y licencias otorgadas, y de los demás antecedentes que el Reglamento establezca.

A este artículo se presentó una indicación signada con el N° 22 A.

Indicación N° 22 A

22 A.- Del Honorable Senador señor Horvath, para incorporar el siguiente inciso segundo, nuevo:

“El registro establecido en el inciso anterior deberá encontrarse actualizado y para su libre consulta en la pagina web del Ministerio.”.

La Comisión precisó que de acuerdo a la Ley de Transparencia el Ministerio de Obras Públicas estará obligado a efectuar esta publicación en la página web.

Se sustituyó “página web” por “sitio electrónico del Ministerio”.

- En votación esta indicación, fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Kuschel, Letelier, Longueira, Romero y Ruiz Esquide.

ARTÍCULO 78

El artículo 78 del proyecto de ley aprobado en general por el Honorable Senado, establece la clasificación de los operadores en tres segmentos: (a) alto, (b) medio, y (c) bajo.

El Reglamento definirá un procedimiento para la clasificación en los distintos segmentos.

Para la clasificación de los Operadores se considerarán, además de la calidad de la gestión técnica, administrativa y financiera del operador, las siguientes características del sistema servido:

- (a)** población abastecida;
- (b)** cercanía al área urbana;
- (c)** condiciones económicas y sociales de la población abastecida;
- (d)** condiciones de aislamiento;
- (e)** en caso que corresponda, el carácter de comunidad indígena conforme a la Ley 19.253 y sus disposiciones reglamentarias; y,
- (f)** la oferta hídrica y las condiciones geográficas y topográficas.

A este artículo se presentaron tres indicaciones signadas con los N^{os} 22 B, 23 y 24.

Indicación N° 22 B

22 B.- De S.E. la Presidenta de la República,
para sustituir el inciso primero, por el siguiente:

“Artículo 76.- Clasificación de los operadores. Para los efectos de esta ley, los operadores se clasificarán en tres segmentos: (a) AAA; (b) AA, y (c) A.”.

- En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Kuschel, Letelier, Longueira, Romero y Ruiz Esquide.

Indicación N° 23

23. Del Honorable Senador señor Longueira, para sustituir, en su inciso primero, las expresiones: “(a) alto; (b) medio y (c) bajo”, por “(a) Operador Grande, (b) Operador medio, y (c) Operador bajo.”.

La idea contenida en esta indicación se entiende recogida en la indicación formulada por el Ejecutivo.

- En votación esta indicación, fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Kuschel, Letelier, Longueira, Romero y Ruiz Esquide.

Indicación N° 24

24. Del Honorable Senador señor Longueira, para reemplazar en la denominación del Capítulo 3, que antecede al artículo 80, la expresión “Subdirección” por “Dirección”.

- Esta indicación fue retirada por su autor.

Capítulo 3 Subdirección de Servicios Sanitarios Rurales

ARTÍCULO 80

El artículo 80 del proyecto de ley aprobado en general por el Honorable Senado, crea en la Dirección de Obras Hidráulicas del Ministerio de Obras Públicas, la Subdirección de Servicios Sanitarios Rurales, que estará a cargo de un funcionario que tendrá el título de Subdirector de Servicios Sanitarios Rurales.

A este artículo se presentó una indicación signada con el N° 25.

Indicación N° 25

25.- Del Honorable Senador señor Longueira, para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 80.- Dirección de Servicios Sanitarios Rurales. Créase en la Dirección de Obras Hidráulicas del Ministerio de Obras Públicas, la Dirección Nacional de Servicios Sanitarios Rurales, que estará a cargo de un funcionario que tendrá el título de Director Nacional de Servicios Sanitarios Rurales.”

- Esta indicación fue retirada por su autor.

ARTÍCULO 81

El artículo 81 del proyecto de ley aprobado en general por el Honorable Senado, indica las funciones de la Subdirección de Servicios Sanitarios Rurales:

a) Ejecutar la política de asistencia y promoción conforme lo instruido por el Ministro de Obras Públicas.

En el ejercicio de esta función podrá implementar programas y proyectos dirigidos especialmente a los habitantes del área rural que residan fuera del área de servicio de los Operadores;

b) Administrar el Registro de Operadores;

c) Proponer al Ministro de Obras Públicas la clasificación de los Operadores, y el aporte financiero del Estado a que se refieren los artículos 85 y 86, para cada segmento;

d) Asesorar a los Operadores, directamente o a través de terceros;

e) Formular proyectos de servicios sanitarios rurales y evaluarlos económica, técnica y socialmente.

f) Contratar la inversión sectorial y actuar como unidad técnica para la contratación de la inversión de los gobiernos regionales u otras instituciones públicas en materias relacionadas con servicios sanitarios rurales.

g) Revisar, previa consulta a la Superintendencia, el Plan de Inversión;

h) Pedir informes y auditar la contabilidad de las Licenciatarias y Permisosarios

Para estos efectos podrá encargar la revisión del funcionamiento administrativo, contable, y financiero a personas naturales o jurídicas inscritas en alguno de los Registros públicos que el Reglamento determine.

La Subdirección determinará las facultades con que estas entidades podrán actuar; fijará los requisitos técnicos que deban cumplir, con el fin de velar por la calidad, confiabilidad e idoneidad de sus funciones; dictará las normas relativas al cumplimiento de éstas, y a los sistemas y procedimientos de trabajo; y, fijará los requisitos que deban cumplir y las garantías que deban rendir para su correspondiente inscripción.

i) Aprobar, directamente o a través de terceros, la puesta en operación de las obras de cada Operador.

j) Solicitar el ejercicio de las facultades de supervisión o de fiscalización al Departamento de Cooperativas, a la Superintendencia, o al Ministerio de Salud, cuando correspondiere.

k) Visar técnicamente los proyectos.

l) Las demás que la ley le asigne.

A este artículo se presentó una indicación signada con el N° 26.

Indicación N° 26

26. Del Honorable Senador señor Longueira, para introducir las siguientes modificaciones:

uno) Reemplazar, en el encabezamiento del inciso primero, la expresión "Subdirección" por "Dirección Nacional", y

dos) Sustituir, en el inciso párrafo tercero de la letra h), la palabra "Subdirección" por "Dirección".

- Esta indicación fue retirada por su autor.

ARTÍCULO 82

El artículo 82 del proyecto de ley aprobado en general por el Honorable Senado, señala que los funcionarios de la Subdirección tendrán libre acceso a las obras, a sus dependencias, y en general a todo inmueble o instalación de los operadores, destinadas a la prestación del servicio sanitario rural, a objeto de realizar las funciones que les son propias.

A este artículo se presentó una indicación signada con el N° 27.

Indicación N° 27

27. Del Honorable Senador señor Longueira, para reemplazar la voz "Subdirección" las dos veces que aparece, por "Dirección Nacional", respectivamente.

- Esta indicación fue retirada por su autor.

ARTÍCULO 83

El artículo 83 del proyecto de ley aprobado en general por el Honorable Senado, regula la designación de los administradores temporales, estableciendo que el Ministro podrá designar como administrador temporal, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 34 de esta ley, a alguno de los profesionales que cumpliendo los requisitos que se establezcan en el Reglamento, esté inscrito en un Registro Especial que será administrado por la Subdirección. La Subdirección podrá eliminar del registro a estas personas o no renovar su inscripción, cuando no cumplan sus funciones y los requisitos establecidos.

El Reglamento determinará las facultades con que éstos profesionales podrán actuar; fijará los requisitos técnicos que deban cumplir, con el fin de velar por la calidad, confiabilidad e idoneidad de sus funciones; fijará las normas relativas al cumplimiento de éstas y a los sistemas y procedimientos de trabajo; y, fijará los requisitos que deban cumplir y las garantías que deban rendir para su correspondiente inscripción.

A este artículo se presentó una indicación signada con el N° 28.

Indicación N° 28

28. Del Honorable Senador señor Longueira, para sustituir, en su inciso primero, la voz "Subdirección" las dos veces que aparece, por "Dirección", respectivamente.

- Esta indicación fue retirada por su autor.

ARTÍCULO 84

El artículo 84 del proyecto de ley aprobado en general por el Honorable Senado, prescribe que la Subdirección podrá requerir a los operadores la información que fuere necesaria para el ejercicio de sus funciones.

Los operadores deberán informar a la Subdirección de cualquier hecho esencial relativo a la operación del servicio sanitario rural, inmediatamente después de ocurrido éste, o desde que se tomó conocimiento del mismo, o a más tardar dentro de los tres días siguientes, aun cuando no hubiere mediado requerimiento del citado organismo. En caso que se trate de hechos que afecten las condiciones sanitarias de la prestación del servicio, el operador deberá informar además a la Autoridad Sanitaria.

Para los efectos del inciso anterior, se entenderá como esencial todo hecho que pueda afectar gravemente la continuidad, calidad y seguridad del servicio sanitario rural, para un número de Usuarios igual o superior al porcentaje que indique el Reglamento.

A este artículo se presentó una indicación signada con el N° 29.

Indicación N° 29

29. Del Honorable Senador señor Longueira, para reemplazar, en sus incisos primero y segundo, el término "Subdirección" por "Dirección", respectivamente.

- Esta indicación fue retirada por su autor.

Capítulo 4

Inversión pública y subsidios en los servicios sanitarios rurales

ARTÍCULO 85

El artículo 85 del proyecto de ley aprobado en general por el Honorable Senado, señala que la inversión en obras de

servicios sanitarios rurales nuevos se definirá por el Ministerio mediante el sistema de concurso público establecido en los artículos 87, 88 y 89 de esta ley, pudiéndose considerar el aporte de los beneficiarios.

El Ministerio de Obras Públicas podrá decidir, por razones de emergencia, inversiones en ejecución de obras para servicios sanitarios rurales existentes o nuevos, sin sujeción a lo dispuesto en el inciso anterior.

A este artículo se presentó una indicación signada con el N° 29 A.

Durante el estudio de este artículo, el Honorable Senador señor Letelier solicitó eliminar el término “nuevo” puesto que se presta para confusiones, en el sentido de que se puede tratar de obras nuevas o de nuevos servicios, con lo cual se eliminaría la posibilidad de hacer inversiones en mejoramiento.

Si el subsidio se otorgara sólo a los proyectos nuevos se obligaría a autofinanciarse a todos los sistemas de agua potable rural.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Longueira, señaló que la expresión “nuevos” puede tener varias interpretaciones, por lo que no resulta muy adecuada.

El Subsecretario de Obras Públicas, señor Juan Eduardo Saldivia, explicó que el término “nuevo” apunta a resolver un problema de subsidio contenido en la ley N° 18.778, puesto que el subsidio regulado en el artículo 10 sólo se aplica a servicios sanitarios existentes, con lo cual no se puede aplicar a la inversión en un sistema nuevo, es decir, en una localidad que no tiene servicio de agua potable rural no se podría aplicar este subsidio, por lo que este artículo pretende crear un subsidio para el sistema nuevo.

El Honorable Senador señor Ruiz Esquide hizo presente que en la actualidad no existe el servicio sanitario rural, por cuanto sólo se aplica un Programa de Agua Potable Rural, por lo que no se justifica establecer el término “nuevo”.

En base a las explicaciones anteriores, la Comisión concluyó que es preferible modificar el artículo 10 de la ley N° 18.778. El subsidio a la inversión que se aplica a los sistemas de agua potable rural y de alcantarillado, que estén en operación, no se aplica a los nuevos, de acuerdo a dicha ley. En ese escenario de servicio existente podrán competir por fondos, aportes, gestión y nivel social, que son

parámetros importantes a considerar en una evaluación de asignación de recursos para sistemas que están en operación.

Se hace la distinción con los nuevos porque el artículo 87 del proyecto de ley establece que se podrán considerar requisitos diferenciados para cada segmento. Si se realiza un mejoramiento para los pequeños sistemas es muy difícil que puedan tener ingresos para poder concursar y a esos segmentos el artículo 87 les otorga la posibilidad de obtener un financiamiento diferenciado.

La interpretación que se ha otorgado al artículo 10 de la ley Nº 18.778 es que los sistemas de agua potable rural tienen que existir para que haya inversión, es por ello que se pretende corregir para que se pueda hacer inversión a través de un subsidio de ese artículo en un nuevo proyecto en una localidad en que no existe provisión de agua potable.

El Honorable Senador señor Kuschel propuso mantener el espíritu para que las comunidades que no tienen capacidad de gestión puedan obtener colaboración para obtener el servicio sanitario rural, algunas comunidades no saben cómo postular. Esta situación se presenta en muchas islas de la región que representa.

La Comisión solicitó mejorar estas redacciones incluyendo las diversas situaciones en un solo artículo.

Indicación Nº 29 A

29 A.- De S.E. la Presidenta de la República, para sustituir el inciso primero, por el siguiente:

“Artículo 85.- Inversión pública. La inversión para promover, formar e instalar servicios sanitarios rurales nuevos se definirá por el Ministerio conforme a lo establecido en los artículos 85, 86 y 87, pudiéndose considerar el aporte de los beneficiarios.”.

- En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Kuschel, Letelier, Longueira, Romero y Ruiz Esquide.

ARTÍCULO 86

El artículo 86 del proyecto de ley aprobado en general por el Honorable Senado, prescribe que el subsidio a la inversión a que se refiere el artículo 10 de la ley Nº 18.778, podrá destinarse a cualquiera de las etapas de los servicios sanitarios rurales existentes.

El citado subsidio tendrá el carácter de reserva legal, y formará parte de los bienes indispensables establecidos en el artículo 12 de la presente ley, y se denominará Fondo de Reserva Subsidio Estatal.

La selección de los estudios, proyectos y obras subsidiables se hará mediante concurso público de conformidad a lo dispuesto en los tres artículos siguientes.

A este artículo se presentaron dos indicaciones signadas con los N^{os} 29 B y 29 C.

Durante la discusión de este artículo, el **Honorable Senador señor Sabag** señaló que este artículo se refiere al subsidio que se puede otorgar a los Comités o Cooperativas que están funcionando. Respecto de los Comités y Cooperativas nuevas no se entiende la forma cómo podrían participar en un concurso puesto que es necesario instalarles el agua para que puedan funcionar.

Como se trata de un sistema nuevo debe existir una planificación, el Estado tiene la obligación de llegar con el agua potable rural hasta el lugar más apartado del país.

Indicación N° 29 B

29 B.- De S.E. la Presidenta de la República, para sustituir, en el inciso segundo, la frase “El citado subsidio” por “La infraestructura financiada total o parcialmente con el subsidio a la inversión”.

- En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Kuschel, Letelier, Longueira, Romero y Ruiz Esquide.

Indicación N° 29 C

29 C.- De S.E. la Presidenta de la República, para eliminar, en el inciso tercero, la expresión “mediante concurso público”.

- En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Kuschel, Letelier, Longueira, Romero y Ruiz Esquide.

ARTÍCULO 87

El artículo 87 del proyecto de ley aprobado en general por el Honorable Senado, dispone que el Ministerio, con consulta

al Gobierno Regional respectivo, definirá para cada región, las características de los proyectos a financiar para el año siguiente y los criterios de elegibilidad. Entre los criterios de elegibilidad se podrán considerar requisitos diferenciados para cada segmento de operadores indicado en el artículo 78 de esta ley; sin embargo no se podrán establecer distinciones entre operadores de un mismo segmento.

A este artículo se presentó una indicación signada con el N° 29 D.

Indicación N° 29 D

29 D.- De S.E. la Presidenta de la República, para intercalar, a continuación de “diferenciados para cada”, la frase “uno de los”; reemplazar la voz “segmento” por “segmentos”, la primera vez que figura, y suprimir el punto y coma y la frase que le sigue.

- En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Kuschel, Letelier, Longueira, Romero y Ruiz Esquide.

ARTÍCULO 88

El artículo 88 del proyecto de ley aprobado en general por el Honorable Senado, relativo al concurso público, señala que los operadores podrán presentar a la Subdirección de Servicios Sanitarios Rurales solicitudes de financiamiento total o parcial de proyectos de servicios sanitarios rurales.

El Ministerio de Obras Públicas, a través de la Secretaría Regional Ministerial respectiva, presentará cada año al Gobierno Regional, un listado de proyectos de servicios sanitarios rurales ya evaluados que cumplan los criterios de elegibilidad definidos conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.

El Gobierno Regional respectivo seleccionará, fundadamente, los proyectos beneficiados con los recursos asignados a la Región, entre los proyectos incluidos en el listado que le entregue el Ministerio conforme a lo dispuesto en el inciso anterior.

Los proyectos seleccionados por el Gobierno regional serán financiados hasta su plena ejecución aunque aquello comprometa presupuestos de ejercicios posteriores.

Los demás aspectos relacionados con la distribución del subsidio, con la elaboración del programa bianual y con el

sistema de postulación, concursabilidad y de priorización de los estudios, proyectos u obras a ejecutar se establecerán en el Reglamento. En éste se podrán considerar además, para casos excepcionales, los requisitos y condiciones necesarios para la entrega del subsidio al operador previo a la ejecución completa de las obras.

En caso que otras entidades aporten recursos para el financiamiento de los estudios, proyectos u obras a que se refieren los artículos 85 y 86 de esta ley, sus aportes se aplicarán en las mismas condiciones establecidas en este artículo.

A este artículo se presentaron cinco indicaciones signadas con los N^{os} 29 E, 30, 30 A, 30 B y 30 C.

El Honorable Senador señor Letelier señaló que no es partidario de la existencia de un concurso de proyectos, actualmente sólo existe una cartera de proyectos y los Secretarios Regionales Ministeriales elaboran la prioridad que se somete al Gobierno Regional respectivo, por lo que manifestó sus dudas respecto del sistema de puntajes.

Se explicó que la Subdirección Nacional futura contará con direcciones regionales, con un Director Regional y efectuará la proposición al Gobierno Regional, es decir, se trata de un filtro técnico ex ante. En la actualidad, los proyectos se presentan en las regiones y se ejecutan en las regiones y se seguirá con el mismo procedimiento.

El Honorable Senador señor Sabag señaló que los concursos podrían ser posibles cuando se trate de servicios que están funcionando y pretenden ampliarse, mejorar, sin embargo, cuando se trata de servicios nuevos estos requieren agua y antes existía una metodología para determinar la elegibilidad.

El Honorable Senador señor Letelier manifestó su inquietud por la ponderación que pueda efectuar Mideplan respecto de los proyectos por cuanto puede tener un determinado criterio en un concurso. En seguida, relató la experiencia de una extensión de red de agua potable en Pumanque que beneficiará a pocas personas, con lo cual de acuerdo a la tasa de retorno de Mideplan esas personas nunca tendrían agua.

Se explicó que la pobreza de un determinado grupo debería ser una variable a considerar en un concurso, a menor condición socio económica debe otorgarse un mayor puntaje y también la gestión debe mejorarse. En las comunidades nuevas se debe contar con algún mecanismo para asignar recursos porque es lógico invertir en los lugares de mayor pobreza.

El Honorable Senador señor Sabag señaló que debería ser una prioridad del Gobierno otorgar servicio a todas las personas porque el agua potable es elemental, por lo que no corresponde hacer concursar a las personas que carecen de este servicio.

El suministro de agua potable es un asunto social y se requiere contar en forma urgente con este servicio.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Longueira, expresó que es necesario hacerse cargo de un fenómeno en el sentido de que la ruralidad está cambiando, el país tiene una gran distribución de viviendas aisladas por los campos y no se puede pretender otorgarles el servicio de agua potable rural, esta situación debe considerarse. No obstante, señaló que existe una cobertura razonable en las zonas rurales concentradas, se avanzará en los semi concentrados y como los recursos no son ilimitados debe existir un mecanismo de postulación, de obtención de recursos.

Esta iniciativa legal representa un importante esfuerzo de expansión.

El Subsecretario de Obras Públicas, señor Juan Eduardo Saldivia, informó que según las estimaciones 800.000 personas no cuentan con abastecimiento de agua potable a través de redes, un porcentaje ínfimo de 2% se encuentra en el sector rural concentrado, la mayoría está en la ruralidad desconcentrada, que es un criterio metodológico, en virtud del cual se considera a menos de 15 casas por kilómetro lineal, con lo cual la política debería apuntar a que exista un abastecimiento más eficiente a través de una red sanitaria y casos en que no se podrá construir una red, por lo que el Estado deberá buscar una solución de otra naturaleza.

El artículo 88 considera un proceso ordenado al cual se someten los proyectos para obtener el financiamiento, que se ha denominado concurso y se establecen las normas para que sea posible.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Longueira, solicitó que la antigüedad de un proyecto que postula debería considerarse dentro del puntaje para un concurso próximo.

Se deja constancia que el Ejecutivo recogerá en el Reglamento la consideración de la antigüedad de un proyecto para un concurso posterior.

Indicación N° 29 E

29 E.- De S.E. la Presidenta de la República, para reemplazar el epígrafe del inciso primero por “Procedimiento de selección de proyectos”.

- En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Kuschel, Letelier, Longueira, Romero y Ruiz Esquide.

Indicación N° 30

30. Del Honorable Senador señor Longueira, para sustituir, la expresión “Subdirección” por “Dirección Nacional”.

- Esta indicación fue retirada por su autor.

Indicación N° 30 A

30 A.- De S.E. la Presidenta de la República, para intercalar el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Los recursos destinados a la financiación de estudios de prefactibilidad, factibilidad y diseño, como etapa previa a los proyectos definitivos, se distribuirán por el Ministerio a nivel regional conforme a criterios técnicos y al programa bianual. La resolución que dicte el Ministerio para dicho efecto deberá ser visada por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda.”.

El Honorable Senador señor Letelier señaló que esta norma es propia de la Ley de Presupuestos y no se entiende la razón por la cual se incluye en una ley permanente, por lo que propuso su rechazo.

Agregó que la Indicación 30 B permite que se trate de un acto expropiatorio o de un compromiso de compraventa, porque no todos serán expropiaciones, lo que se quiere es contar con un mecanismo que no entorpezca las inversiones.

La redacción propuesta no es la más adecuada, es restrictiva, por otra parte, debe indicarse que la evaluación la realiza Mideplan.

Debe pensarse en la aplicación que tendrá en el tiempo esta ley. La expropiación es una de las formas de obtener el título, pero también puede haber un compromiso de compraventa que es suficiente para evaluar el proyecto, por ello propone una redacción más amplia.

Se explicó que se ha reiterado en las últimas cuatro discusiones presupuestarias la lentitud para llegar con la resolución a las personas. El principal problema es la obtención de terrenos, antes se efectuaban donaciones, actualmente, los Comités tardan un año y medio en conseguir un terreno.

El acto expropiatorio implica aproximadamente un año y medio, por ello es necesario buscar un procedimiento más ágil. Por regla general, los Comités no tienen los recursos para comprar los terrenos y se debe recurrir a la expropiación, cuando se dificultan las compras los propietarios exceden los valores de mercado.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Longueira, señaló que la expropiación es para la situación actual, no se puede en el futuro expropiar algo que no tiene una infraestructura.

El Subsecretario de Obras Públicas, señor Juan Eduardo Saldivia, aclaró que existe un problema administrativo para seleccionar proyectos para ser financiados porque se requiere que el Comité tenga el dominio del bien, sea un proyecto nuevo o una ampliación.

Con el artículo propuesto se pretende que para los efectos de ser seleccionado no sea necesario esperar el término del proceso de expropiación, sino que basta con el acto inicial del proceso administrativo.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Longueira, precisó que actualmente existen muchas de estas infraestructuras con dificultad de saneamiento y se ha considerado la necesidad de contar con la facultad para declarar bien de utilidad pública, expropiar y pagar de acuerdo al precio de mercado, posibilidad que no existe en la actualidad, sin embargo, en el futuro no se podrá expropiar una propiedad que no cuenta con infraestructura.

El Subsecretario de Obras Públicas señaló que el artículo propuesto se puede aplicar en ambos casos.

El Honorable Senador señor Letelier manifestó su inquietud en relación a este artículo en el sentido de que para el proceso de selección uno de los requisitos es que tienen que estar todos los títulos regularizados. En esta norma se propone una de las excepciones, en el sentido de que basta con un decreto de expropiación.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Longueira, propuso considerar una norma que permita al Estado aportar recursos para el saneamiento. Con esta indicación se busca

solucionar la situación de los Comités que no pueden concursar porque no tienen saneamiento y el Estado tiene que expropiar y luego efectuar las donaciones.

El Subsecretario de Obras Públicas, señor Juan Eduardo Saldivia, precisó que el Estado compra a través del proceso de expropiación. Agregó que el Ejecutivo entiende que la facultad de expropiar, de declarar de utilidad pública para la prestación del servicio no sólo dice relación con la infraestructura existente sino con la que el Comité pueda desarrollar en el futuro, como puede ser la construcción de una Planta de Agua Servida.

Por ley se faculta al Ministerio para declarar de utilidad pública y expropiar.

En seguida, propuso modificar la norma en el sentido de establecer que no será necesario acreditar el saneamiento de los títulos para la evaluación de los proyectos.

- En votación esta indicación, fue rechazada, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Kuschel, Letelier, Longueira, Romero y Ruiz Esquide.

Indicación N° 30 B

30 B.- De S.E. la Presidenta de la República, para agregar, en el inciso segundo, la siguiente oración final: “Para la evaluación de los proyectos por parte del organismo público competente bastará que esté dictado el acto expropiatorio respectivo.”.

- En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Kuschel, Letelier, Longueira, Romero y Ruiz Esquide.

Indicación N° 30 C

30 C.- De S.E. la Presidenta de la República, para sustituir, en el inciso quinto, la palabra “concursabilidad” por “de selección”.

- En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Kuschel, Letelier, Longueira, Romero y Ruiz Esquide.

ARTÍCULO 89

El artículo 89 del proyecto de ley aprobado en general por el Honorable Senado, establece que todo programa de inversión cuyos fondos sean aplicables al servicio sanitario rural, deberá ser contratado a través de la Subdirección de Servicios Sanitarios Rurales, en las condiciones que fije el Reglamento, ya sea que se financie con recursos sectoriales o con recursos regionales, en cuyo caso actuará como unidad técnica. Los demás programas de asistencia y promoción de los servicios sanitarios rurales que el Estado promueva, cualquiera sea su naturaleza, deberán ser informados al Consejo Consultivo, para facilitar la coordinación y unidad de acción entre organismos del Estado.

A este artículo se presentaron dos indicaciones signadas con los N^{os} 31 y 32.

Durante la discusión de este artículo **el Honorable Senador señor Letelier** consultó si los Programas de Mejoramiento de Barrios y los proyectos de saneamiento de la Subsecretaría de Desarrollo Regional se tramitarán de acuerdo a estas normas, que en su opinión son muy restrictivas. En la actualidad, los Gobiernos Regionales hacen las veces de ventanilla única y no se entiende la razón por la que tendrían que entrar también a este sistema, toda vez que se pretende entregarle mayores recursos, poderes de decisión y más autonomía a las regiones.

En seguida, manifestó su preocupación por el uso que se hace de las empresas sanitarias como unidades técnicas, por lo cual la DOH opera en algunas regiones con el monopolio de algunas empresas sanitarias que son muy caras y existiendo una ventanilla única los recursos de los Gobiernos Regionales se usarán para pagar a la DOH por la ejecución de los proyectos.

El Subsecretario de Obras Públicas, señor Juan Eduardo Saldivia, explicó que esta norma tiene por objetivo la unidad de criterio para la ejecución y aprobación de los proyectos y que exista una validación técnica confiable de los proyectos que se ejecutarán con recursos públicos.

De esta forma, el organismo técnico del MOP, que será la Subdirección de Servicios Sanitarios contará con la habilitación por ley para contratar todos los proyectos que se ejecuten por el Estado, sin perjuicio de que provengan del Gobierno Regional, de la Subdere o del Ministerio de Vivienda.

El Ejecutivo considera preferible generar en una sola entidad pública las competencias en lugar de tenerlas diseminadas en diferentes que contraten directamente la construcción u operación. En la

actualidad, las redes de alcantarillado y las plantas de tratamiento de aguas servidas pasan por unidades técnicas que no tienen las competencias, las municipalidades en la mayoría de los casos, carecen de la competencia para renovar o ejecutar técnicamente un proyecto de esta naturaleza.

En seguida, señaló que esta iniciativa legal establece una norma que permite contratar la asistencia técnica con otros Comités o Cooperativas para que cuando la DOH, en los casos que contrata la asistencia técnica no recurra sólo a las sanitarias.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Longueira, consideró positiva la existencia de una entidad pública que se encargue de la contratación de las obras, independientemente del origen de los recursos. De esta forma, existe más orden, se tiene una historia de los especialistas en ciertos tipos de obra, con lo cual se puede evitar que aquellos que han fracasado sean nuevamente contratados y sigan con las mismas prácticas.

Indicación Nº 31

31. Del Honorable Senador señor Longueira, para reemplazar la expresión “Subdirección” por “Dirección Nacional”.

- Esta indicación fue retirada por su autor.

Indicación Nº 32

32. De S.E. la Presidenta de la República, para agregar el siguiente inciso segundo, nuevo:

“La Subdirección podrá suscribir convenios con otros organismos públicos, para la contratación por parte de ellos de los programas de inversión aplicables al servicio sanitario rural. En todo caso la Subdirección, mantendrá la función de visar técnicamente los proyectos.”

- En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Kuschel, Letelier, Longueira, Romero y Ruiz Esquide.

ARTÍCULO 90

El artículo 90 del proyecto de ley aprobado en general por el Honorable Senado, dispone que por decreto supremo suscrito por el Ministro de Obras Públicas bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”, las obras o proyectos financiados o ejecutados

por el Estado que integren un sistema sanitario rural, podrán ser cedidos o transferidos a cualquier título a los Operadores. Dichos bienes serán considerados para fines tarifarios como bienes aportados por terceros y, desde la fecha de su transferencia serán considerados indispensables, para los efectos del artículo 12 de esta Ley.

A este artículo se presentaron dos indicaciones signadas con los N^{os} 32 A y 32 B.

El Honorable Senador señor Letelier solicitó modificar la expresión “podrán ser cedidos o transferidos” por “deberán ser cedidos o transferidos”.

Indicación N° 32 A

32 A.- De S.E. la Presidenta de la República, para suprimir, en el inciso primero, la oración que comienza con las palabras “Dichos bienes”.

- En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Kuschel, Letelier, Longueira, Romero y Ruiz Esquide.

Indicación N° 32 B

32 B.- De S.E. la Presidenta de la República, para incorporar los siguientes incisos segundo a cuarto, nuevos:

“Serán transferidos a los operadores los derechos de aprovechamiento de aguas que, siendo de propiedad fiscal, sean necesarios para la prestación de servicios sanitarios rurales. Dichos derechos se mantendrán bajo el dominio de los operadores en tanto sean usados para la prestación del servicio sanitario rural, pasando de pleno derecho al dominio del Ministerio en cuanto cese dicha condición. Se entenderá que cesa la condición en caso de haberse declarado desierta la licitación del permiso o licencia. La transferencia a los operadores se hará mediante resolución de la autoridad correspondiente, debiendo ajustarse a lo dispuesto en el artículo 150 del Código de Aguas.

En caso de cambio de operador, los derechos se transferirán gratuitamente y de pleno derecho a quien detente la calidad de tal, desde el otorgamiento de su licencia o permiso.

Los bienes a que se refiere este artículo serán considerados como aportados por terceros para fines tarifarios, e indispensables para los efectos del artículo 12.”.

El Honorable Senador señor Letelier señaló que el Fisco es una persona jurídica específica y la CORFO es otra persona jurídica.

El Subsecretario de Obras Públicas, señor Juan Eduardo Saldivia, expresó que en el caso de CORFO en parte es efectivo porque CORFO tiene personalidad jurídica propia con patrimonio propio, por lo tanto, puede tener inscritos bienes a su nombre. No obstante, agregó que la CORFO no debe tener muchos derechos de aprovechamiento de agua inscritos a su nombre, porque los que se recibieron fue como continuadora del SENDOS y no la CORFO, sino que las empresas sanitarias. La CORFO podrá tener derechos de agua porque en el Gobierno del ex Presidente Eduardo Frei Montalba se realizó una gran campaña de construcción de pozos para combatir la sequía del año 1968.

Por último, señaló que los derechos de aprovechamiento de agua de la CORFO no son derechos que están destinados a la captación de agua potable rural.

El Honorable Senador señor Letelier informó que es necesario establecer que se trata de todas las propiedades públicas. Hay un porcentaje de acciones que están en la CORFO y en el Fisco o MOP, por lo que solicitó que esta norma se establezca en términos amplios, en el sentido de comprender los derechos de propiedad pública o fiscal para que sean traspasados sólo para el servicio sanitario rural.

En seguida, expresó que las Cooperativas que tengan inscritos sus derechos de agua son de los actuales dueños de la Cooperativa y consultó si esos derechos fiscales no tendrán el mismo régimen jurídico que una Cooperativa pudiera tener, porque los actuales derechos de aprovechamiento en caso que cese la Cooperativa no pasan al MOP.

El Subsecretario de Obras Públicas, señor Juan Eduardo Saldivia, respondió que en este caso particular existirán dos regímenes para los derechos de aprovechamiento. Los derechos de aprovechamiento que les transfirió el Fisco en forma gratuita, tienen que volver al Fisco, los demás derechos están regulados por el artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República.

- En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Kuschel, Letelier, Longueira, Romero y Ruiz Esquide.

Indicación N° 32 C

32 C.- De S.E. la Presidenta de la República, para intercalar, a continuación, los siguientes artículos, nuevos, que se agregaron como artículos 90 y 91.

“Artículo 90.- Expropiaciones y donaciones. Los bienes inmuebles necesarios para la prestación de los servicios sanitarios rurales se declaran de utilidad pública y su expropiación se efectuará por intermedio del Ministerio, conforme a lo dispuesto en el decreto ley N° 2.186, de 1978.

La Subdirección de Servicios Sanitarios Rurales podrá aceptar donaciones o erogaciones consistentes en dinero o en dación de cosas, sean éstas muebles o inmuebles, para la ejecución de obras o el financiamiento total o parcial de expropiaciones, destinadas a la prestación de los servicios sanitarios rurales. En caso de recibir donaciones o erogaciones para el financiamiento parcial de expropiaciones, el Estado financiará la diferencia con fondos sectoriales o regionales.

Una vez aceptada y materializada la entrega de las donaciones o erogaciones a que se refiere el inciso precedente, la Subdirección de Servicios Sanitarios Rurales la aprobará por orden interna para los efectos de la contabilización correspondiente en la Dirección de Contabilidad y Finanzas de la Dirección General de Obras Públicas. Copia de esta orden se enviará a la Contraloría General de la República. Para estas donaciones no se requerirá el trámite de insinuación judicial.

Artículo 91.- Regularización de bienes. En caso de que un operador solicite que se le reconozca la calidad de poseedor regular de bienes inmuebles necesarios para la prestación de su servicio sanitario rural, conforme al procedimiento establecido en el decreto ley N° 2.695, de 1978, servirá como plena prueba de su posesión material la existencia en el inmueble de alguno de los bienes indicados en las letras f), g), h), i) y j) del artículo 12, siempre que el bien haya estado en uso al menos durante los cinco años anteriores a la fecha de presentación de la solicitud de regularización.

Durante la discusión del artículo 91, nuevo, que se propone agregar contenido en esta indicación, el **Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Longueira,** solicitó dejar constancia, para la historia de la ley, que para el saneamiento de estas propiedades destinadas a prestar el servicio sanitario rural no es aplicable la limitación de

que la propiedad no puede tener menos de media hectárea o 5.000 metros cuadrados.

El Subsecretario de Obras Públicas, señor Juan Eduardo Saldivia, explicó que esa exigencia está excepcionada para las organizaciones comunitarias.

A su vez, el decreto ley N° 2.695, de 1979 establece que las divisiones que deban efectuarse para las regularizaciones de la posesión de la pequeña propiedad raíz y para la constitución del dominio sobre ellas no se aplicará la limitante establecida en relación a la exigencia de media hectárea, es decir, se pueden regularizar retazos de terrenos más pequeños.

El Honorable Senador señor Letelier señaló que lo importante para este tema es el decreto ley N° 2.695, de 1979, que establece dos requisitos y propuso consignar que para poder regularizar es necesario estar en posesión del inmueble y acreditar que no existe juicio pendiente en su contra en que se discuta el dominio o posesión del inmueble.

- En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Kuschel, Letelier, Longueira, Romero y Ruiz Esquide, en los que dice relación con los artículos nuevos signados con los N°s 90 y 91 y respecto del artículo nuevo signado con el N° 51, fue aprobado con modificaciones.

Capítulo 5 De la Regulación y Fiscalización

ARTÍCULO 93

El artículo 93 del proyecto de ley aprobado en general por el Honorable Senado, consigna que el Departamento de Cooperativas del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, dentro del ámbito de sus competencias, dictará las normas que estime necesarias para facilitar la aplicación de la presente ley.

A este artículo se presentó una indicación signada con el N° 33.

Indicación N° 33

33. Del Honorable Senador señor Longueira, para intercalar entre la expresión ley y el punto a parte (.) que le sigue la

siguiente frase “, previa consulta a los organismos públicos integrantes del Consejo Consultivo regulado en el artículo 76 de esta ley.”.

- Esta indicación fue retirada por su autor.

ARTÍCULO 95

El artículo 95 del proyecto de ley aprobado en general por el Honorable Senado, señala que sin perjuicio de las demás sanciones que corresponda aplicar a la Superintendencia o a otros organismos públicos de conformidad a ésta u otras leyes, los operadores podrán ser objeto de la aplicación de multas a beneficio Fiscal por parte de la Superintendencia, en los siguientes casos:

a) De una a veinte unidades tributarias mensuales, tratándose de infracciones que importen deficiencias en la calidad, continuidad u obligatoriedad de los servicios, cobros indebidos, trato económico discriminatorio a los usuarios, deficiencias en la atención de los reclamos de los usuarios, daño a las redes u obras generales de los servicios, o incumplimiento de la obligación de entregar información requerida por la Superintendencia en conformidad a la ley.

b) De diez a cien unidades tributarias mensuales, cuando se trate de infracciones que pongan en peligro o afecten gravemente la salud de la población, o que afecten a la generalidad de los Usuarios de los servicios.

c) De una a veinte unidades tributarias mensuales, cuando se trate de infracciones cometidas por los Operadores, que importen el no acatamiento de las obligaciones y plazos establecidos en esta Ley, así como de las órdenes escritas y requerimientos, debidamente notificados, y plazos fijados por la Superintendencia, en ejercicio de las atribuciones que la ley le encomiende, en relación con materias de su competencia.

d) De cinco a cien unidades tributarias mensuales cuando se trate de infracciones relativas a la entrega de información falsa o manifiestamente errónea, a cualquiera de las autoridades que esta Ley faculta para requerirla.

e) De cinco a cien unidades tributarias mensuales cuando se trate del incumplimiento del Plan de Inversiones.

A este artículo se presentaron dos indicaciones signadas con los N^{os} 34 y 34 A.

Durante el estudio de este artículo, **el Honorable Senador señor Letelier** manifestó sus dudas respecto de la conveniencia de establecer multas a beneficio fiscal cuando se trata de Comités y Cooperativas sin fines de lucro.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Longueira, hizo presente que es necesario considerar que estas entidades sin fines de lucro están prestando un servicio de utilidad pública.

En seguida, recordó que la FENAPRU solicitó que se estableciera una gradualidad en las sanciones, en consideración a las categorías de Comités o Cooperativas que prestan el servicio.

El Subsecretario de Obras Públicas, señor Juan Eduardo Saldivia, informó que la Superintendencia de Servicios Sanitarios aplica las sanciones en función de ciertos criterios objetivos, tales como gravedad de la falta, tamaño de la entidad, capacidad de pago de la infractora y atenuantes de responsabilidad.

La Comisión solicitó establecer una referencia en el sentido de que para la determinación del monto de la multa, la Superintendencia de Servicios Sanitarios deberá tener en consideración el rango en el cual se encuentra el servicio sancionado.

Indicación N° 34

34. De S.E. la Presidenta de la República, para agregar el siguiente inciso segundo, nuevo:

“El afectado podrá reclamar de la aplicación de la multa, conforme a lo dispuesto en el artículo 13 de la ley N°18.902.”.

- En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Kuschel, Letelier, Longueira, Romero y Ruiz Esquide.

Indicación N° 34 A

34 A.- De S.E. la Presidenta de la República, para incorporar el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Para la determinación del monto de las multas antes señaladas se debe considerar el segmento en que está clasificado, conforme al artículo 76, el operador sancionado.”.

- En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Kuschel, Letelier, Longueira, Romero y Ruiz Esquide.

ARTÍCULO 97

El artículo 97 del proyecto de ley aprobado en general por el Honorable Senado, relativo a las modificaciones Ley Subsidio Agua Potable, señala que deroga el inciso 3º del artículo 10 de la Ley N° 18.778 la frase “entre sistemas rurales de agua potable específicos que cumplan los criterios de elegibilidad establecidos en el Reglamento”.

En discusión este artículo la Comisión acordó por la unanimidad de sus miembros, intercalar entre las palabras “Derógase” y “el”, la preposición “en”.

Este acuerdo se adoptó en virtud de lo dispuesto en el artículo 121 del Reglamento del Senado.

ARTÍCULO 98

El artículo 98 del proyecto de ley aprobado en general por el Honorable Senado, modifica el decreto con fuerza de ley N° 143, del Ministerio de Obras Públicas, del año 1991, incorporando en la planta de directivos el cargo denominado Subdirector de Servicios Sanitarios Rurales, y asígnesele el grado número 2 de la Escala Única de remuneraciones.

A este artículo se presentó una indicación signada con el N° 35.

Indicación N° 35

35. Del Honorable Senador señor Longueira, para sustituir, la expresión “Subdirector” por “Director Nacional”.

- Esta indicación fue retirada por su autor.

ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO

El artículo segundo transitorio del proyecto de ley aprobado en general por el Honorable Senado, señala que dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia del Reglamento de esta

ley, los Comités y Cooperativas de Agua Potable Rural existentes deberán solicitar su inscripción en el Registro de operadores de Servicios Sanitarios Rurales, para lo cual deberán acreditar la vigencia de su personalidad jurídica y la efectividad de estar prestando el servicio. Además, deberán especificar el área que sirven.

Dentro de los dos años siguientes a la entrada en vigencia del Reglamento de esta Ley, todo Comité o Cooperativa registrado conforme al inciso primero de este artículo, que acredite el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios para obtener licencia o permiso de servicio sanitario rural, podrá solicitarla conforme a los establecido en los artículos 20 y 41 y por los plazos establecidos en los artículos 17 y 42, según corresponda. En estos casos, no se requerirá la presentación de la garantía de seriedad del artículo 20 de esta ley.

Dentro del plazo de dos años establecido en el inciso anterior, todo Comité o Cooperativa registrado conforme al inciso primero de este artículo, podrá solicitar el otorgamiento de un permiso de servicio sanitario rural provisorio. El permiso de servicio sanitario rural provisorio tendrá una vigencia de 5 años, y para su otorgamiento solo será necesario acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los numerales 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 41 de esta ley.

Los decretos que dicte el Ministro de Obras Públicas para el otorgamiento de las licencias o permisos conforme a lo dispuesto en los incisos segundo y tercero precedentes, sólo se publicaran en la página web del Ministerio.

Dentro del plazo indicado en el inciso segundo de este artículo, no podrán otorgarse concesiones de servicios sanitarios regulados por el decreto con fuerza de ley N° 382, del Ministerio de Obras Públicas, del año 1988 en las áreas que estén siendo servidas por Comités o Cooperativas al momento de entrada en vigencia de esta ley.

En caso de no darse cumplimiento oportuno a lo indicado en los incisos primero y segundo o tercero de este artículo, el Ministerio de Obras Públicas llamará a licitación del permiso o licencia.

A este artículo se presentaron seis indicaciones signadas con los N^{os} 35 A, 35 B, 35 C, 35 D, 35 E y 35 F.

Durante el estudio de esta disposición, **el Honorable Senador señor Letelier**, recordó que la FENAPRU manifestó su inquietud por la forma en que se notifican cuando se otorgan los permisos, en el sentido de que debe existir una constancia de la respuesta y además, solicitaron que antes de aplicar la norma contenida en el inciso final de este artículo se realice un informe previo.

La inquietud de la FENAPRE dice relación con el hecho de que no todos los Comités funcionan de la misma forma, en algunos, un grupo se apodera de la directiva y la comunidad no sabe la forma cómo se administra, por lo que sería importante generar un espacio para fundar la licitación y existiendo este informe dejar constancia de la situación.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Longueira, señaló que es muy fácil solicitar el permiso provisorio por lo que no sería necesario.

El Subsecretario de Obras Públicas, señor Juan Eduardo Saldivia, anunció que el Ejecutivo presentará una indicación para eliminar algunos de los requisitos indicados en el inciso primero de este artículo, manteniendo la idea de que en la inscripción participe un ministro de fe.

Indicación N° 35 A

35 A.- De S.E. la Presidenta de la República, para intercalar, en el inciso segundo, a continuación de la frase “del artículo 20 de esta ley”, lo siguiente: “, ni se aplicará lo dispuesto en los artículos 23, 24, 25 y 27”.

- En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Kuschel, Letelier, Longueira, Romero y Ruiz Esquide.

Indicación N° 35 B

35 B.- De S.E. la Presidenta de la República, para intercalar el siguiente inciso tercero nuevo:

“La licenciataria deberá presentar su Plan de Inversiones en el plazo que el Ministerio determine en el decreto de otorgamiento, el que en todo caso no podrá ser inferior a noventa días.”.

- En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Kuschel, Letelier, Longueira, Romero y Ruiz Esquide.

Indicación N° 35 C

35 C.- De S.E. la Presidenta de la República,
para intercalar el siguiente inciso sexto, nuevo:

“Presentada la solicitud de permiso o licencia para la etapa de distribución de agua potable, el Ministerio otorgará conjuntamente la de recolección de aguas servidas. Sin perjuicio de lo anterior, la operación de la etapa de recolección será exigible sólo una vez que esté aprobada la puesta en operación de las redes por la Subdirección.”.

- En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Kuschel, Letelier, Longueira, Romero y Ruiz Esquide.

Indicación N° 35 D

35 D.- De S.E. la Presidenta de la República,
para sustituir el actual inciso cuarto, por el siguiente:

“Los decretos que dicte el Ministro de Obras Públicas para el otorgamiento de las licencias o permisos conforme a lo dispuesto en los incisos segundo y cuarto precedentes, sólo se publicaran en el sitio electrónico del Ministerio, y se notificará por carta certificada al operador.”.

- En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Kuschel, Letelier, Longueira, Romero y Ruiz Esquide.

Indicación N° 35 E

35 E.- De S.E. la Presidenta de la República,
para sustituir, en el actual inciso sexto, la palabra “tercero” por “cuarto”.

- En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Kuschel, Letelier, Longueira, Romero y Ruiz Esquide.

Indicación N° 35 F

35 F.- De S.E. la Presidenta de la República,
para incorporar el siguiente inciso final, nuevo:

“El reglamento fijará el procedimiento para el otorgamiento de permisos o licencias, para la aprobación y presentación del Plan de Inversiones, y para la inscripción de los operadores en el Registro.”.

- En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Kuschel, Letelier, Longueira, Romero y Ruiz Esquide.

ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO

El artículo tercero transitorio del proyecto de ley aprobado en general por el Honorable Senado, dispone que los Municipios que al momento de entrar en vigencia esta ley, operen servicios sanitarios rurales, podrán traspasarlos a un Comité o Cooperativa. En caso que un Comité o Cooperativa le requiera el traspaso del servicio sanitario rural, el Municipio respectivo deberá pronunciarse dentro de un plazo de 2 años contados desde el requerimiento.

A este artículo se presentó una indicación signada con el N° 35 G.

Durante el estudio de esta disposición se informó que esta situación se presenta sólo en 4 casos en el país, uno de ellos se ubica en la VIII Región.

El Honorable Senador señor Letelier consultó si actualmente un municipio que está operando un servicio sanitario rural deberá deshacerse para que lo opere un Comité o Cooperativa.

La respuesta fue afirmativa, el municipio tiene un plazo de dos años para pronunciarse desde el requerimiento. Transcurrido ese plazo deberá hacerse cargo de los costos operacionales que ello implica sin recuperarlos a través de cobro, tendrá que hacerlo a través de sus recursos.

La Comisión solicitó establecer esta situación en forma expresa en la ley, porque de otro modo, será letra muerta. Debe dejarse establecido claramente que esta norma se refiere a etapas y no a servicios.

Indicación N° 35 G

35 G.- De S.E. la Presidenta de la República, para reemplazar “sanitarios rurales” por “de agua potable o saneamiento”, y “2 años” por “noventa días”.

- En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Kuschel, Letelier, Longueira, Romero y Ruiz Esquide.

ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO

El artículo cuarto transitorio del proyecto de ley aprobado en general por el Honorable Senado, señala que para aquellos operadores a los que se haya otorgado permiso o licencia conforme a lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo segundo transitorio, la primera fijación tarifaria deberá efectuarse, de conformidad al procedimiento establecido en esta ley y su reglamento, dentro del plazo de 5 años contados desde el otorgamiento.

Con todo, a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, en tanto no entre en vigencia la primera fijación tarifaria referida, los precios que podrán cobrar los servicios de agua potable y saneamiento rural y demás cobros sujetos a fijación de precios, de acuerdo a lo señalado en esta ley, serán los vigentes a dicha fecha con sus respectivas indexaciones.

En todo caso, cada vez que se reajusten las tarifas, los prestadores deberán comunicar previamente los nuevos valores a la Superintendencia, e informarlos a los usuarios respectivos por algún medio idóneo que dicha Entidad autorice.

Para la primera fijación tarifaria, la Subdirección de Servicios Sanitarios Rurales, deberá entregar toda la información necesaria, sin perjuicio de aquella que se deba recabar directamente de los operadores rurales para tales fines, identificando claramente los bienes considerados como aportes de terceros.

A este artículo se presentaron dos indicaciones signadas con los N^{os} 35 H y 36.

Indicación N° 35 H

35 H.- De S.E. la Presidenta de la República, para sustituir el inciso primero, por el siguiente:

“ARTICULO CUARTO TRANSITORIO.- Para aquellos operadores a los que se haya otorgado permiso o licencia conforme a lo dispuesto en los incisos segundo y cuarto del artículo segundo transitorio, la primera fijación tarifaria deberá efectuarse de conformidad al procedimiento establecido en esta ley y su reglamento. La primera fijación tarifaria será efectuada por la Superintendencia dentro del período de 5 años

contados desde el término del plazo establecido en el inciso primero del artículo segundo transitorio. En todo caso, las tarifas de las licenciatarias deberán fijarse dentro de los primeros dos años de dicho período. Para efectos de lo indicado anteriormente, la Superintendencia definirá, mediante resolución dictada en el plazo indicado en el artículo primero transitorio, un calendario regional de fijación tarifaria.”.

- En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Kuschel, Letelier, Longueira, Romero y Ruiz Esquide.

Indicación N° 36

36. De S.E. la Presidenta de la República, para introducirle las siguientes enmiendas:

142

uno) Suprimir, en su inciso primero, la frase “, dentro del plazo de 5 años contados desde el otorgamiento”, y

dos) Intercalar los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos, pasando los actuales incisos segundo, tercero y cuarto, a ser incisos cuarto, quinto y sexto, respectivamente:

“La primera fijación tarifaria será efectuada por la Superintendencia dentro del período de 5 años contados desde el término del plazo establecido en el inciso primero del artículo segundo transitorio. Para estos efectos la Superintendencia definirá mediante resolución dictada en el plazo indicado en el artículo primero transitorio de esta ley, un calendario regional de fijación tarifaria.

Respecto de los operadores que obtengan su licencia o permiso en el período intermedio, se aplicará el nivel tarifario que les corresponda, por el período que reste del ciclo tarifario que esté en curso.”.

- En votación esta indicación, fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Kuschel, Letelier, Longueira, Romero y Ruiz Esquide.

ARTÍCULO SEXTO TRANSITORIO

El artículo sexto transitorio del proyecto de ley aprobado en general por el Honorable Senado, señala que los Comités de Agua Potable Rural que se conviertan a Cooperativas, las existentes y las nuevas que se constituyan para la prestación del servicio sanitario rural, que realicen la respectiva conversión, adecuación o constitución dentro del plazo de dos años, contados desde la fecha de entrada en vigencia del Reglamento de esta ley, pagarán hasta el diez por ciento de los aranceles notariales, del Conservador de Bienes Raíces correspondiente y de los costos de publicación en el Diario Oficial.

A este artículo se presentó una indicación signada con el N° 37.

Indicación N° 37

37. De S.E. la Presidenta de la República, para suprimir la siguiente frase: “dentro del plazo de dos años, contados desde la fecha de entrada en vigencia del Reglamento de esta ley”.

- En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Kuschel, Letelier, Longueira, Romero y Ruiz Esquide.

Indicación N° 38

38. De S.E. la Presidenta de la República, para intercalar, a continuación del Artículo Séptimo Transitorio, el siguiente Artículo Octavo Transitorio, nuevo:

ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO.- Los derechos de aprovechamiento de aguas y los demás bienes, sean muebles o inmuebles, que estén siendo usados para la prestación de servicios sanitarios rurales, y que pertenezcan a alguna concesionaria de servicios sanitarios, podrán ser donados al Ministerio de Obras Públicas.

La escritura pública de donación, en la que se individualicen los bienes inmuebles y derechos de aprovechamiento de aguas donados, suscrita entre el donante y el Director General de Obras Públicas, **el Subdirector de Servicios Sanitarios Rurales o el Secretario Regional Ministerial de Obras Públicas, en su caso**, bastará como título suficiente para su inscripción a favor del Ministerio de Obras Públicas, en el Registro de Propiedades y en el de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces respectivo, así como para su anotación en el Registro Público de derechos de aprovechamiento de aguas a que se refiere el artículo 122 del Código de Aguas.

Estas donaciones estarán exentas del trámite de insinuación y del pago de todo tipo de tributos. Para proceder a la inscripción de los inmuebles no será necesario que se acredite el pago del impuesto territorial.

No se requerirá respecto de estas donaciones la autorización del Ministerio de Hacienda a que se refiere el inciso segundo del artículo 4° de la ley N° 19.896.

- En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Kuschel, Letelier, Longueira, Romero y Ruiz Esquide.

ARTÍCULO NOVENO TRANSITORIO

El artículo noveno transitorio del proyecto de ley aprobado en general por el Honorable Senado, establece que los bienes de propiedad de los Comités que se transformen en Cooperativas de Servicios Sanitarios Rurales, se considerarán como aporte inicial en carácter de reserva legal de conformidad con lo establecido en la Ley General de Cooperativas.

A este artículo se presentó una indicación signada con el N° 39.

Indicación N° 39

39. De S.E. la Presidenta de la República, para incorporar las siguientes enmiendas:

uno) Añadir, a su inciso primero, la siguiente oración final: "En los casos que corresponda, según lo dispuesto en el artículo 12 de esta ley, los bienes que conforman la citada reserva legal tendrán el carácter de bienes indispensables."

dos) Agregar los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos:

"Los derechos en las cooperativas de servicios sanitarios rurales cuyo titular era el Servicio Nacional de Obras Sanitarias, se traspasarán por el sólo efecto de esta ley a los demás socios de la cooperativa, a prorrata de sus aportes.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso precedente, los bienes aportados o cedidos por el Servicio Nacional de Obras Sanitarias o sus antecesores a las cooperativas de servicios sanitario rurales, a cualquier título, que estén siendo usados para la prestación de servicios sanitarios rurales, conformarán una reserva técnica de bienes fiscales, y se les aplicará lo dispuesto en el artículo 90 de esta ley.”.

- En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Kuschel, Letelier, Longueira, Romero y Ruiz Esquide.

ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO

El artículo décimo transitorio del proyecto aprobado en general por el Honorable Senado, prescribe que las Cooperativas que se transformaron en concesionarias de servicios sanitarios por aplicación del artículo 6 del decreto con fuerza de ley N° 382, del Ministerio de Obras Públicas, de 1988, podrán en el plazo de seis meses contados desde la entrada vigencia de esta Ley, renunciar a esta calidad, ante el Ministerio, renuncia que será sancionada por el decreto respectivo, debiendo en tal caso adecuarse a las normas establecidas en la presente ley.

Para los efectos del inciso anterior, junto con la renuncia, deberán presentar la solicitud de licencia en los términos establecidos en el artículo 20, conjuntamente con los antecedentes indicados en los numerales 1 y 2 del artículo 25 de esta Ley. En caso de aprobarse su solicitud de licencia, estas cooperativas quedarán clasificadas para los efectos del artículo 78, en el segmento alto.

A este artículo se presentó una indicación signada con el N° 39 A.

Indicación N° 39 A

39 A.- De S.E. la Presidenta de la República, para reemplazar, en el inciso segundo, la expresión “alto” por “AAA”.

- En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Kuschel, Letelier, Longueira, Romero y Ruiz Esquide.

MODIFICACIONES

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, vuestra Comisión de Obras Públicas tiene el honor de proponeros las siguientes modificaciones al proyecto de ley, aprobado en general por el Honorable Senado, que consta en nuestro Primer Informe:

TITULO I DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1º

--- Eliminar, en el inciso primero, la palabra “material”, que figura en su epígrafe, y la expresión “en el ámbito”.

(Unanimidad 5x0. Indicación Nº 1 A)

--- Sustituir, en su inciso segundo la frase “al que se ha otorgado” por “al que se le haya otorgado”.

(Unanimidad 5x0. Inciso final del artículo 121, del Reglamento del Senado.)

Artículo 2º

Letra b)

--- Suprimirla.

(Unanimidad 5x0. Indicación Nº 1 B)

Letra c)

--- Pasó a ser letra b), sin enmiendas.

Letra c), nueva

Contemplar, como letra c), nueva, la siguiente:

“c) “Concesión sanitaria”: La otorgada conforme al decreto con fuerza de ley Nº 382, del Ministerio de Obras Públicas, de 1988.

(Unanimidad 5x0. Indicación N° 1 C).

Letra g)

--- Intercalar, a continuación de la frase “Licencia de servicio sanitario rural”, la expresión “o “Licencia””, y suprimir “y operación”.

(Unanimidad 5x0. Indicación N° 1 D).

Letra j)

--- Reemplazar el verbo “operar” por “prestar”.

(Unanimidad 5x0. Indicación N° 1 E).

Letra l)

--- Intercalar, a continuación de ““Permiso de servicio sanitario rural””, la expresión “o “Permiso””, y suprimir los vocablos “operación y”.

(Unanimidad 5x0. Indicación N° 1 F)

Letra m)

--- Reemplazar la referencia al “artículo 77” por “artículo 76”.

(Unanimidad 5x0. Inciso final del artículo 121, del Reglamento del Senado.)

Letra o)

--- Pasó a ser letra ñ), sin enmiendas.

Letra o), nueva

--- Contemplar, como letra o), nueva, la siguiente:

“o) “Servicio Sanitario Rural”: Provisión de agua potable y saneamiento, conforme a lo dispuesto en esta ley.”.

(Unanimidad 5x0. Indicación N° 1 G).

Letra p)

--- Reemplazarla por la siguiente:

“**p)** “Soluciones Descentralizadas de Saneamiento”: Son aquellas que, no estando conectadas con una red de alcantarillado primario, permiten la recolección, tratamiento y vertimiento o reutilización de las aguas residuales de sistemas comunitarios, conjuntos residenciales y residencias individuales, según el caso.”.

(Unanimidad 5x0. Indicación N° 1 H)

Artículo 3°

--- Sustituir la referencia al “artículo 76” por “artículo 75”.

(Unanimidad 5x0. Inciso final del artículo 121, del Reglamento del Senado.)

Artículo 5°

--- Intercalar, a continuación de “y saneamiento”, la frase “, en su caso,”.

(Unanimidad 5x0. Indicación N° 1 I)

--- Incorporar, el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Se entenderá por uso doméstico el destinado al consumo familiar o a pequeñas actividades comerciales o artesanales, u otros que el reglamento determine, en atención a los volúmenes de consumo.”.

(Unanimidad 5x0. Indicación N° 1 J)

Artículo 7°

--- Eliminar, en las letras a), b), c) y d), del inciso primero y en los incisos segundo, tercero, cuarto y quinto, la palabra "rural".

(Unanimidad 5x0. Indicación N° 1 K y 2)

--- Reemplazar, en el inciso cuarto, la expresión "individuales" por "descentralizadas".

(Unanimidad 5x0. Indicación N° 1 L y 2)

--- Sustituir, en el inciso quinto, la frase "la evacuación" por "la remoción de los contaminantes presentes para la posterior evacuación".

(Unanimidad 5x0. Indicación N° 1 M y 2)

--- Reemplazar el inciso sexto, por el siguiente:

"Solicitada la etapa de distribución, el Ministerio otorgará conjuntamente la de recolección."

(Unanimidad 5x0. Indicación N° 1 N y 2)

--- Incorporar los siguientes incisos séptimo y octavo, nuevos:

"Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso precedente, la prestación de la etapa de recolección será exigible sólo una vez que esté aprobada la puesta en operación de las redes por la Subdirección.

La producción de agua potable y el tratamiento y disposición de aguas servidas, podrán ser contratados a terceros por el operador."

(Unanimidad 5x0. Indicación N° 2 y 2 A)

Artículo 10

--- Intercalar, a continuación de la expresión "de otra", la frase "licencia o permiso".

(Unanimidad 5x0. Indicación N° 2 C)

Artículo 11

--- Reemplazar el inciso primero, por el siguiente:

“Artículo 11.- Obligación de cobro conjunto. El operador de distribución cobrará en una cuenta única y recaudará de los usuarios el valor de las prestaciones correspondientes a los servicios de producción, distribución, recolección, y tratamiento y disposición.”.

(Unanimidad 5x0. Indicación N° 2 D)

Artículo 12

--- Agregar las siguientes letras j) y k), nuevas:

“j) plantas de producción de agua potable y plantas de tratamiento de agua servida.

k) inmuebles en que estén adheridos alguno de los bienes indicados en las letras f), g), h) y j) anteriores.”.

(Unanimidad 5x0. Indicación N° 2 E)

--- Sustituir en el inciso cuarto la referencia al “artículo 90” por “artículo 89”.

(Unanimidad 5x0. Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado.)

--- Reemplazar, en el inciso cuarto, la frase “de la Superintendencia de Servicios Sanitarios” por “de la Subdirección”.

(Unanimidad 5x0. Indicación N° 2 F)

--- Intercalar, en el inciso cuarto, a continuación de la palabra “mejora”, la frase “, los que, en todo caso, deberán ser informados de manera documentada y previa a su realización a la Subdirección”.

(Unanimidad 5x0. Indicación N° 2 G)

Artículo 13

--- Sustituir la palabra “discrecionalmente” por “arbitrariamente”.

(Unanimidad 5x0. Indicaciones N°s 3 y 4)

Artículo 14

--- Sustituir el inciso primero, por el siguiente:

“Artículo 14.- Transferencia. Los operadores podrán transferir a otros Comités o Cooperativas sus permisos o licencias, debiendo:

a) Acordar la transferencia por al menos los dos tercios de los miembros o socios presentes o representados en Asamblea General extraordinaria o Junta General de Socios, especialmente convocada al efecto. Con este fin la Asamblea extraordinaria o la Junta General de Socios deberá constituirse con al menos el cincuenta por ciento de los miembros o socios.

b) Solicitar autorización al Ministerio, el que tendrá un plazo de 30 días para pronunciarse contados desde la presentación de la solicitud de autorización. En caso que no se pronuncie dentro del plazo señalado, se entenderá que aprueba la transferencia.”.

(Unanimidad 5x0. Indicación N° 5 A y 5)

--- Intercalar el siguiente inciso tercero, nuevo:

“Perfeccionada la transferencia, se deberá dejar constancia en el Registro.”

(Unanimidad 5x0. Indicación N° 6 A)

Artículo 15

--- Sustituirlo, por el siguiente:

“Artículo 15.- Objeto. La licencia autoriza a una cooperativa para prestar un servicio sanitario rural.

Otorgada la licencia de distribución, el Estado no podrá otorgar en parte alguna del área de servicio de la licenciataria, permisos o licencias de distribución de agua potable y recolección de aguas servidas, ni concesiones sanitarias.

Sin perjuicio de lo anterior, podrán otorgarse concesiones sanitarias en dicha área, en caso que, publicado el llamado a licitación, conforme a lo dispuesto en el artículo 22, en al menos dos

oportunidades, no se presente ninguna cooperativa interesada en la licencia dentro del plazo establecido en el artículo 23.”.

(Unanimidad 5x0. Indicación N° 6 C)

Artículo 16

--- Reemplazar, en el inciso primero, la frase “establecer, construir y explotar” por “prestar”.

(Unanimidad 5x0. Indicación N° 6 D)

Artículo 18

--- Sustituir el inciso segundo, por los siguientes:

“Si el área de ampliación solicitada está total o parcialmente ubicada dentro de un área urbana o de extensión urbana, la Superintendencia deberá informar si se ha solicitado u otorgado en dicha área una concesión sanitaria.

Si se hubiere solicitado u otorgado, la concesionaria de servicios sanitarios será notificada por la Superintendencia, a fin, de que en un plazo de 60 días, solicite la ampliación de su territorio operacional incorporando el área solicitada por la licenciataria. Si respondiere negativamente o no respondiere dentro de plazo, se tramitará la solicitud de ampliación de la licencia.

No habiéndose solicitado u otorgado una concesión sanitaria, se tramitará la solicitud de ampliación presentada por la licenciataria.”.

(Unanimidad 5x0. Indicación N° 6 E)

Artículo 19

--- Reemplazar, en el inciso segundo, la frase “medio de avisos repetidos por lo menos dos veces, en un diario de circulación en la región donde ésta se encuentre” por “dos veces en un diario de circulación en la provincia o en la comuna respectiva. Adicionalmente, se difundirá a través de un medio de radiodifusión sonora provincial o comunal y se notificará por medio de carta certificada a la respectiva licenciataria, y por otros medios idóneos que determine el reglamento.”.

(Unanimidad 5x0. Indicaciones N^{os} 7 y 7 A)

Artículo 20

--- Intercalar, en el encabezamiento, a continuación de la palabra “presentación”, la frase “, cuyo valor no podrá exceder de cien unidades tributarias mensuales, y cuyas características se determinarán en el reglamento.”.

(Unanimidad 5x0. Indicación N^o 8 B)

Artículo 21

--- Reemplazarlo, por el siguiente:

“Artículo 21.- Incorporación de nuevas zonas al área de servicio. Presentada la solicitud de licencia, la Superintendencia podrá ampliar los límites del área de servicio sólo con el objeto de incorporar zonas que desde el punto de vista técnico, económico y social, hagan conveniente la constitución de un sistema único, con incidencia en un menor costo para la provisión del servicio.

Para estos efectos, la Superintendencia consultará al Ministerio de Vivienda y Urbanismo y a las respectivas municipalidades, para que en un plazo de 45 días informen si consideran suficiente el área de servicio solicitada para satisfacer demandas habitacionales no cubiertas.”.

(Unanimidad 5x0. Indicación N^o 8 C)

Artículo 22

--- Suprimirlo.

(Unanimidad 5x0. Indicación N^o 8 D)

Artículo 23

Pasó a ser artículo 22, con las siguientes enmiendas:

--- Reemplazar la frase “en la región en que se encuentre el área de servicio solicitada” por “provincial o comunal”.

(Unanimidad 5x0. Indicación N^o 8 E)

--- Sustituir la expresión “comunicación radial” por “radiodifusión sonora provincial o comunal”.

(Unanimidad 5x0. Indicaciones N^{os} 9 y 9 A)

Artículo 24

--- Pasó a ser artículo 23, con la sola enmienda de intercalar a continuación de la palabra “seriedad,” la frase “cuyo valor no podrá exceder a cien unidades tributarias mensuales, y”.

(Unanimidad 5x0. Indicación N^o 9 B)

Artículo 25

--- Pasó a ser artículo 24, reemplazando la referencia al “artículo 23” por “artículo 22”.

(Unanimidad 5x0. Inciso final del artículo 21 del Reglamento del Senado.)

Artículo 26

--- Pasó a ser artículo 25, con la sola modificación de reemplazar, en el inciso primero, la forma verbal “recomendará” por “propondrá al Ministerio”.

(Unanimidad 5x0. Indicación N^o 9 C)

Artículos 27

--- Pasó a ser artículo 26, con la sola enmienda de reemplazar la referencia al “artículo 25” por “artículo 24”, en sus incisos primero y tercero.

(Unanimidad 5x0. Inciso final del artículo 21 del Reglamento del Senado.)

Artículos 28 y 29

--- Pasaron a ser 27 y 28, respectivamente, sin enmiendas.

Artículo 30

--- Pasó a ser artículo 29, con la sola enmienda de agregar, en el inciso primero, la siguiente oración final: “Con todo, el monto de la garantía no podrá exceder del total de los costos de operación correspondientes a tres meses.”.

(Unanimidad 5x0. Indicación N° 9 E)

Artículo 31

--- Pasó a ser artículo 30 con las siguientes enmiendas:

--- Intercalar, en el inciso primero, a continuación de “se ejecutaren”, la palabra “oportunamente”.

(Unanimidad 5x0. Indicación N° 10 A)

--- Sustituir, en el inciso tercero, la expresión “treinta días” por “noventa días”.

(Unanimidad 5x0 Indicación N° 10 B,10 y 11)

--- Incorporar el siguiente inciso cuarto, nuevo:

“Caducada la licencia, el monto de la garantía a que se refiere el artículo 30 quedará a beneficio fiscal.”.

(Unanimidad 5x0. Indicación N° 11 A)

Artículo 32

--- Pasó a ser artículo 31, con la sola modificación de sustituir, en el inciso primero, la frase inicial “En los casos de caducidad previstos” por “En el caso de caducidad previsto”.

(Unanimidad 5x0. Inciso final del artículo 21 del Reglamento del Senado.)

Artículo 33

--- Pasó a ser artículo 32, con las siguientes modificaciones:

--- Intercalar, en el encabezamiento del inciso primero, a continuación de “operación”, las palabras “la licenciataria”, y sustituir la conjunción “y” por “o” y la frase “cuando se incumplan o infrinjan

disposiciones normativas de su competencia” por “en el ámbito de sus respectivas competencias”.

(Unanimidad 5x0. Indicación N° 11 B)

--- Reemplazar, en el literal a) del inciso primero, las expresiones “sus reglamentos” por “la reglamentación vigente” y “de la licencia respectiva” por “respectivo”.

(Unanimidad 5x0. Indicación N° 11 C)

--- Sustituir, en el inciso segundo, la frase “en su caso” por “según corresponda”.

(Unanimidad 5x0. Indicación N° 11 D)

--- Incorporar el siguiente inciso tercero, nuevo:

“Previo a declarar en riesgo la prestación del servicio, la licenciataria deberá ser oída en los plazos y de acuerdo al procedimiento que se determine en el reglamento.”.

(Unanimidad 5x0. Indicación 11 E)

Artículo 34

--- Pasó a ser artículo 33, sin enmiendas.

Artículo 35

--- Pasó a ser artículo 34, reemplazado por el siguiente:

“**Artículo 34.- Cobro de garantía.** En el caso regulado en el artículo 32, la Superintendencia procederá a hacer efectiva la garantía del artículo 29, y su monto será puesto a disposición del Administrador temporal designado conforme al artículo anterior, para garantizar la continuidad del servicio.”.

(Unanimidad 5x0. Indicación N° 11 F)

Artículo 36

--- Pasó a ser artículo 35, con la siguiente enmienda:

--- Reemplazar en sus incisos primero y tercero, las referencias al “artículo 34” por “artículo 33”

(Unanimidad 5x0. Inciso final del artículo 121, del Reglamento del Senado.)

Artículo 37

--- Pasó a ser artículo 36, con la sola enmienda de reemplazar la referencia al “artículo 34” por “artículo 33”.

(Unanimidad 5x0. Inciso final del artículo 121, del Reglamento del Senado.)

Artículo 38

--- Pasó a ser artículo 37.

--- Reemplazar, en el inciso primero, la frase inicial “Pronunciada la declaración de quiebra” por “Declarada la quiebra,”.

(Unanimidad 5x0. Inciso final del artículo 121, del Reglamento del Senado.)

--- Sustituir, en el inciso segundo, la referencia al “artículo 34” por “artículo 33”.

(Unanimidad 5x0. Inciso final del artículo 121, del Reglamento del Senado.)

Artículo 39

--- Pasó a ser artículo 38, reemplazando las referencias a los artículos 23, 24 y 25 y 27, 28, 29 y 30 por los artículos 19, 23 y 24 y 25, 26, 27 y 28, respectivamente.

(Unanimidad 5x0. Inciso final del artículo 121, del Reglamento del Senado.)

Artículo 40

--- Pasó a ser artículo 39, con las siguientes enmiendas:

--- Sustituir, en el inciso primero, la frase “establecer, construir y explotar” por “la prestación de”.

(Unanimidad 5x0. Indicación N° 11 I)

--- Incorporar los siguientes incisos segundo a sexto, nuevos:

“Otorgado el Permiso de distribución, el Estado no podrá otorgar en parte alguna del área de servicio del permisionario, permisos o licencias de distribución de agua potable y de recolección de aguas servidas, ni concesiones sanitarias.

Habiendo entrado en operación el permisionario, el Ministerio podrá declarar en riesgo el servicio en caso que las condiciones del servicio suministrado no correspondan a las exigencias establecidas en la normativa legal o reglamentaria vigente, o a las condiciones estipuladas en el decreto de otorgamiento respectivo.

Declarado en riesgo el servicio, cesarán en sus funciones el directorio del comité o el gerente y el consejo de administración de la cooperativa, según el caso.

El Ministerio podrá adoptar las medidas necesarias para asegurar la continuidad del servicio, mientras la asamblea o la junta general designan un nuevo directorio o consejo de administración, según el caso.

Previo a declarar en riesgo la prestación del servicio, el permisionario deberá ser oído en los plazos y de acuerdo al procedimiento que se determine en el reglamento.”.

(Unanimidad 5x0. Indicación Nº 11 J)

Artículos 41, 42 y 43

--- Pasaron a ser artículos 40, 41 y 42, respectivamente, sin enmiendas.

Artículo 44

--- Pasó a ser artículo 43, con las siguientes enmiendas:

--- En su inciso primero reemplazar la referencia “artículo 45” por “artículo 44”.

(Unanimidad 5x0. Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado.)

--- En su inciso segundo sustituir el vocablo “alto” por “AAA”, y la referencia “artículo 78” por “artículo 77.

(Unanimidad 5x0. Indicaciones N^{os} 12 y 12 A)

Artículo 45

--- Pasó a ser artículo 44, sustituyéndose las referencias en su inciso primero “artículo 23” por “artículo 19” y en su inciso segundo “artículo 41” por “artículo 40”.

(Unanimidad 5x0. Inciso final del artículo 121, del Reglamento del Senado.)

Artículo 46

--- Pasó a ser artículo 45, con la sola enmienda de suprimir en el párrafo segundo de la letra a) la frase “en la cantidad que corresponda y”

(Unanimidad 5x0. Inciso final del artículo 121, del Reglamento del Senado.)

Consultar, a continuación del artículo 46, que pasó a ser artículo 45, el siguiente:

“Artículo 46.- Actualización del Plan de Inversiones. Las licenciatarias deberán actualizar su Plan de Inversiones cada cinco años. Asimismo, deberán actualizarlo en caso que el subsidio o inversión pública efectivamente recibida difiera del considerado al haberse determinado el nivel tarifario.

La actualización del Plan de Inversiones se hará conforme al procedimiento que se establezca en el reglamento.”.

(Unanimidad 5x0. Indicación N^o 12 C)

Artículo 48

--- Reemplazar, en su inciso primero, la expresión “medio y alto” por “AA y AAA” y sustituir la referencia al “artículo 78” por “artículo 77”.

(Unanimidad 5x0. Indicaciones N^{os} 13 y 13 A)

Artículo 50

--- En su inciso primero reemplazar la referencia al “artículo 46” por “artículo 45”.

(Unanimidad 5x0. Inciso final del artículo 121, del Reglamento del Senado.)

--- Agregar, como inciso segundo, el siguiente:

“Sin perjuicio de lo anterior, la Asamblea General o la Junta General, según corresponda, en sesión extraordinaria y por mayoría simple de los miembros presentes, podrá autorizar el uso y goce de los citados bienes para el desarrollo de otras actividades, siempre que no se limite, entorpezca o afecte de modo alguno la provisión de los servicios sanitarios rurales, y se cumpla con la normativa vigente. Para estos efectos, la Asamblea General o la Junta General deberá constituirse con al menos el cincuenta por ciento de sus miembros.”.

(Unanimidad 5x0. Indicación N^o 14)

Consultar, a continuación del artículo 50, el siguiente artículo 51, nuevo:

“Artículo 51.- Vertimiento de aguas tratadas en canales de regadío. Los operadores de tratamiento y disposición podrán solicitar a la organización de usuarios respectiva, autorización para el vertimiento de las aguas tratadas en un canal.

En caso que la organización de usuarios negare la autorización, o no se llegue a acuerdo, el operador podrá recurrir al juzgado de letras en lo civil de la comuna correspondiente al punto de descarga propuesto, para que éste, conforme al procedimiento sumario establecido en los artículos 680 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, lo autorice a verter las aguas tratadas en el canal, estableciendo las contraprestaciones correspondientes.

El juez sólo podrá autorizar al operador a verter las aguas tratadas en un canal en caso que se trate de la solución de

tratamiento y disposición más adecuada desde el punto de vista técnico y económico, que no se afecten actividades económicas que para su desarrollo utilicen las aguas del canal, que las aguas tratadas cumplan con las exigencias que establece la normativa vigente aplicable.”.

(Unanimidad 5x0. Indicación N° 32 C)

Artículo 51

--- Pasó a ser artículo 52, sin enmiendas.

Artículo 52

d), la cifra “15” por “30”.

(Unanimidad 5x0. Indicación N° 14 A)

Artículo 53

--- Pasó a ser artículo 54, sin enmiendas.

Artículo 54

--- Pasó a ser artículo 55, con la sola modificación de agregar, en su inciso primero, a continuación de la palabra “Superintendencia,” la frase “previo conocimiento de éstos,”.

(Unanimidad 5x0. Indicaciones N^{os} 14 C y 14 D)

Artículo 55

--- Pasó a ser artículo 56, reemplazando las palabras “al inmueble” por “a su inmueble”.

(Unanimidad 5x0. Inciso final del artículo 121, del Reglamento del Senado.)

Artículo 56

--- Pasó a ser artículo 57, sin enmiendas.

Artículo 57

--- Pasó a ser artículo 58, con las siguientes modificaciones:

--- Reemplazar, en su inciso primero, el epígrafe “Incompatibilidad” por “Incompatibilidades e inhabilidades”.

(Unanimidad 5x0. Inciso final del artículo 121, del Reglamento del Senado.)

--- Sustituir, en el inciso primero, la frase “Alcaldes, Concejales y Consejeros Regionales” por “alcalde y consejero regional”.

(Unanimidad 5x0. Indicación Nº 15 A)

--- Intercalar el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando su inciso segundo a ser inciso tercero:

“Desde la inscripción de su candidatura, cesará en sus funciones cualquier dirigente de comité o cooperativa de los indicados en el inciso anterior que postule al cargo de alcalde.”.

(Unanimidad 5x0. Indicación Nº 15 B)

Artículo 58

g), por la siguiente:
--- Pasó a ser artículo 59, reemplazando su letra

“g) Por delitos que merezcan pena aflictiva.”.

(Unanimidad 5x0. Indicación Nº 15 C)

Artículo 59 y 60

--- Pasaron a ser artículos 60 y 61, respectivamente, sin enmiendas.

Artículo 61

--- Pasó a ser artículo 62, con las siguientes enmiendas.

--- Reemplazar el epígrafe del Capítulo 3 del Título IV, por el siguiente: “Viáticos para dirigentes de los Comités”.

(Unanimidad 5x0. Indicación N^{os} 16 y 16 A)

--- Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 62.- Viáticos para dirigentes de Comités. La asamblea general extraordinaria de un comité de servicio sanitario rural, podrá acordar por mayoría simple de los miembros presentes o representados en ella, viáticos en dinero para sus dirigentes. Estos viáticos, debidamente respaldados, deberán ser rendidos a la asamblea general y serán destinados a gastos de traslado, alimentación, alojamiento y otros similares necesarios para el ejercicio del cargo y su capacitación como dirigentes.”.

(Unanimidad 5x0. Indicaciones N^{os} 16 B y 17)

Artículo 62

--- Pasó a ser artículo 63, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 63.- Reglas y principios generales. Los servicios sanitarios rurales estarán sujetos a las normas sobre fijación de tarifas y demás cobros de agua potable y saneamiento que se establecen en la presente ley y su reglamento.

Las tarifas siempre deberán permitir recuperar los costos indispensables de operación y mantenimiento. Adicionalmente, las tarifas podrán establecer distintos niveles de recuperación de los costos de inversión y reposición.

Se calcularán separadamente las tarifas correspondientes a las diversas etapas del servicio sanitario rural, cuando existan.

Las fórmulas tarifarias a utilizar deberán incluir un cargo fijo mensual y cargos por metro cúbico.

El procedimiento de determinación de las tarifas deberá ser fácilmente comprensible por los Usuarios, y el costo de dicho procedimiento deberá ser proporcional a la magnitud de los servicios sanitarios rurales a tarificar.

Las tarifas serán determinadas por la Superintendencia, conforme al procedimiento establecido en este Título.”.

(Unanimidad 5x0. Indicación N^o 17 A)

Artículo 63

--- Pasó a ser artículo 64, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 64.- Determinación de la tarifa de autofinanciamiento. La tarifa de autofinanciamiento, compuesta por un cargo fijo mensual y cargos por metro cúbico, es aquella que permite recuperar la totalidad de los costos indispensables de operación, mantenimiento, inversión y reposición.

La tarifa de autofinanciamiento se calcula a partir del Costo Total de Largo Plazo, entendiéndose éste como aquel valor anual constante requerido para cubrir tanto los costos de operación y mantenimiento eficientes como los de reposición e inversión eficientes, de un proyecto de inversión optimizado.

22Dicho valor anual deberá ser consistente con un valor actualizado neto igual a cero, en un horizonte congruente con la vida útil económica de los activos. Para estos efectos, se deberá considerar la depreciación de los activos, la tasa de tributación vigente, la tasa de costo de capital y los aportes de terceros.

La tasa de costo de capital aplicable será única para todos los sistemas definidos y corresponderá a una tasa interna de retorno promedio ofrecida por el Banco Central de Chile, más un premio por riesgo. La metodología para su determinación será definida en el reglamento.

El procedimiento para la determinación de los cargos tarifarios y metros cúbicos a considerar, corresponderá al que se establezca en el reglamento.”.

(Unanimidad 5x0. Indicación Nº 17 B)

Artículo 64

--- Pasó a ser artículo 65, sustituido por el siguiente:

“Artículo 65.- Procedimiento de determinación del nivel tarifario. El nivel tarifario es aquel calculado por la Superintendencia rebajando de la tarifa de autofinanciamiento el subsidio o la inversión pública a que se refiere el Capítulo IV del Título VI.

La Superintendencia podrá agrupar distintos servicios, bajo la denominación de sistemas tipo, considerando su tamaño y otras variables de costo relevantes definidas en el reglamento.

Asimismo, definirá los casos en que la fijación tarifaria se hará individualmente en atención al tamaño del servicio o a singularidades técnicas, geográficas o de otra especie, que lo justifiquen.

La Superintendencia calculará mediante resolución fundada, el nivel tarifario correspondiente a los sistemas tipo y a los sistemas de tarificación individual.”.

(Unanimidad 5x0. Indicación N° 18 A)

Artículo 65

--- Pasó a ser artículo 66, sustituido por el siguiente:

“Artículo 66.- Procedimiento de determinación de la tarifa a cobrar al usuario. La tarifa a cobrar al usuario se determina para cada servicio sanitario rural, y es aquella que debe pagar efectivamente el usuario, sin perjuicio de los casos en que proceda la aplicación del subsidio establecido en la ley N° 18.778.

Una vez comunicado el nivel tarifario al operador, en la forma que determine el reglamento, éste lo pondrá en conocimiento de la asamblea, la que en el plazo de sesenta días podrá aceptarlo o acordar su variación hasta un 5%. En estos casos, el nivel tarifario aceptado o ajustado por la asamblea corresponderá a la tarifa a cobrar a los usuarios.

En caso que la asamblea acordare solicitar una variación superior al porcentaje indicado en el inciso precedente deberá presentar, a su costa, una contrapropuesta que será aceptada o rechazada por la Superintendencia en un plazo de sesenta días contados desde su presentación completa. Los requisitos, procedimientos y plazos, para presentar la contrapuesta y para el pronunciamiento definitivo de la Superintendencia serán fijados en el reglamento. El dictamen de la Superintendencia, en todo caso, será definitivo y obligatorio.

Vencido el plazo indicado en el inciso segundo sin un pronunciamiento de la asamblea, la tarifa a cobrar a los usuarios corresponderá a la informada por la Superintendencia.

Los procedimientos, requisitos y plazos para la fijación de la tarifa a cobrar al usuario de los sistemas de tarificación individual se establecerán en el reglamento.

Las tarifas a cobrar a los usuarios, serán fijadas mediante decreto supremo dictado por el Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”.
(Unanimidad 5x0. Indicación N° 18 B)

Artículo 66

--- Pasó a ser artículo 67, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 67.- Período tarifario. Las tarifas serán determinadas por la Superintendencia cada cinco años.

Respecto de los operadores que obtengan su licencia o permiso por primera vez, se aplicará el nivel tarifario que les corresponda conforme al artículo 65, por el período que reste del ciclo tarifario que esté en curso.”.

(Unanimidad 5x0. Indicación N° 18 C)

Artículo 67

--- Suprimirlo.

(Unanimidad 5x0. Indicación N° 18 D)

Artículo 68

--- Suprimirlo.

(Unanimidad 5x0. Indicación N° 18 E)

Artículo 69

--- Pasó a ser artículo 68, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 68.- Reajustabilidad de la tarifa. Las tarifas a cobrar a los usuarios, se reajustarán cada vez que se acumule una variación de, a lo menos, 5% del Índice de Precios al Consumidor informado por el Instituto Nacional de Estadísticas, o en caso que alguna de las variables de costos definidas como relevantes por el reglamento experimente

un aumento de al menos 3%. El operador deberá informar del reajuste a los usuarios en la forma y oportunidad definida en el reglamento.”.

(Unanimidad 5x0. Indicación N° 18 F)

Artículo 70

--- Pasó a ser artículo 69, agregando, a continuación de la palabra “salvo”, la siguiente frase: “entre el servicio sanitario rural primario y secundario y, en los demás”.

(Unanimidad 5x0. Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado.)

Artículos 71 y 72

--- Pasaron a ser artículos 70 y 71, respectivamente, sin enmiendas.

Artículo 73

--- Pasó a ser artículo 72, con las siguientes enmiendas:

--- Reemplazar, en el inciso primero, la frase “Ministerios de Salud, Vivienda y Urbanismo, Planificación” por “Ministerios de Salud, Planificación, Vivienda y Urbanismo”; las palabras “para la”, que aparecen entre los vocablos “política” y “asistencia”, por “de inversión,”, y el punto seguido (.) por un punto aparte (.), pasando la oración que lo sucede a convertirse en inciso segundo.

(Unanimidad 5x0. Indicación N° 18 H)

--- Sustituir, en el inciso segundo, que pasa a ser tercero, la frase “del área rural” por “rurales”.

(Unanimidad 5x0. Indicación N° 18 I)

Artículo 74 y 75

--- Pasaron a ser artículos 73 y 74, respectivamente, sin enmiendas.

Artículo 76

--- Pasó a ser artículo 75, con las siguientes enmiendas:

--- Incorporar en su inciso primero, la siguiente letra i), pasando las actuales letras i), j) y k) a ser letras j), k) y l) , respectivamente:

“i) Un representante de la Asociación de Municipalidades que reúna la mayor cantidad de municipios asociados a nivel nacional.”.

(Unanimidad 5x0. Indicación N° 19)

--- Reemplazar, en los literales j) y k) del inciso primero, la expresión “socios” por “dirigentes”.

(Unanimidad 5x0. Indicación N° 19 A)

--- Reemplazar, en su inciso segundo la referencia a las letras “i, j) y k)”, por “j), k) y l)”, respectivamente.

(Unanimidad 5x0. Indicación N° 20)

--- Sustituir, en su inciso tercero, las referencias a las letras “i, j) y k)” por “j), k) y l)”; y a las letras “i) y j) por “j) y k)”, respectivamente.

(Unanimidad 5x0. Indicación N° 21)

--- Intercalar, en el inciso tercero, a continuación de “Reglamento”, la frase “ y deberá considerar la renovación periódica de los representantes”; reemplazar las referencias a las letras “i) y j)” por “j) y k)” y sustituir las palabras “respetar la adecuada representación de los estratos, las regiones y los Comités y Cooperativas que no se encuentren afiliados a ninguna federación” por “asegurar que cada dirigente que se elija corresponda a una Región distinta, que se respete la adecuada representación de los segmentos, y que estén representados comités y cooperativas que no se encuentren afiliados a ninguna federación”.

(Unanimidad 5x0. Indicación N° 21 A)

Artículo 77

--- Pasó a ser artículo 76, incorporándole el siguiente inciso segundo, nuevo:

“El registro establecido en el inciso anterior deberá encontrarse actualizado y para su libre consulta en el sitio electrónico del Ministerio.”.

(Unanimidad 5x0. Indicación N° 22 A)

Artículo 78

--- Pasó a ser artículo 77, con la siguiente enmienda:

--- Sustituir el inciso primero, por el siguiente:

“**Artículo 77.- Clasificación de los operadores.** Para los efectos de esta ley, los operadores se clasificarán en tres segmentos: (a) AAA; (b) AA, y (c) A.”.

(Unanimidad 5x0. Indicaciones N°s 22 B y 23)

Artículos 79 y 80

--- Pasaron a ser artículo 78 y 79, respectivamente, sin enmiendas.

Artículo 81

--- Pasó a ser artículo 80, reemplazando, en la letra c), la referencia a los “artículos 85 y 86” por “artículos 84 y 85”.

(Unanimidad 5x0. Inciso final del artículo 121, del Reglamento del Senado.)

Artículos 82

--- Pasó a ser artículo 81, sin enmiendas.

Artículo 83

--- Pasó a ser artículo 82, reemplazándose la referencia al “artículo 34” por “artículos 33”

(Unanimidad 5x0. Inciso final del artículo 121, del Reglamento del Senado.)

Artículo 84

--- Pasó a ser artículo 83, sin enmiendas.

Artículo 85

--- Pasó a ser artículo 84, sustituyendo su inciso primero, por el siguiente:

“Artículo 84.- Inversión pública. La inversión para promover, formar e instalar servicios sanitarios rurales nuevos se definirá por el Ministerio conforme a lo establecido en los artículos 85, 86 y 87, pudiéndose considerar el aporte de los beneficiarios.”.

(Unanimidad 5x0. Indicación N° 29 A)

Artículo 86

--- Pasó a ser artículo 85, con las siguientes enmiendas:

--- Sustituir, en el inciso segundo, la frase “El citado subsidio” por “La infraestructura financiada total o parcialmente con el subsidio a la inversión”.

(Unanimidad 5x0. Indicación N° 29 B)

--- Eliminar, en el inciso tercero, la expresión “mediante concurso público”.

(Unanimidad 5x0. Indicación N° 29 C)

Artículo 87

--- Pasó a ser artículo 86, con las siguientes modificaciones:

--- Intercalar, a continuación de “diferenciados para cada”, la frase “uno de los”; reemplazar la voz “segmento” por “segmentos”, la primera vez que figura; reemplazar la referencia al “artículo 78” por “artículo 77” y suprimir el punto y coma y la frase que le sigue.

(Unanimidad 5x0. Indicación N° 29 D)

Artículo 88

--- Pasó a ser artículo 87, con las siguientes enmiendas:

--- Reemplazar el epígrafe del inciso primero por “Procedimiento de selección de proyectos”.

(Unanimidad 5x0. Indicación N° 29 E)

--- Agregar, en el inciso segundo, la siguiente oración final: “Para la evaluación de los proyectos por parte del organismo público competente bastará que esté dictado el acto expropiatorio respectivo.”.

(Unanimidad 5x0. Indicación N° 30 B)

--- Sustituir, en el inciso quinto, la palabra “concursabilidad” por “de selección”.

(Unanimidad 5x0. Indicación N° 30 C)

--- Reemplazar en el inciso sexto la referencia a los “artículos 85 y 86” por “artículos 84 y 85”.

(Unanimidad 5x0. Inciso final del artículo 121, del Reglamento del Senado.)

Artículo 89

--- Pasó a ser artículo 88, agregándole el siguiente inciso segundo, nuevo:

“La Subdirección podrá suscribir convenios con otros organismos públicos, para la contratación por parte de ellos de los programas de inversión aplicables al servicio sanitario rural. En todo caso la Subdirección, mantendrá la función de visar técnicamente los proyectos.”.

(Unanimidad 5x0. Indicación N° 32)

Artículo 90

enmiendas: --- Pasó a ser artículo 89, con las siguientes

--- Sustituir, en su inciso primero, la palabra “podrán” por “deberán”

(Unanimidad 5x0. Inciso final del artículo 121, del Reglamento del Senado.)

--- Suprimir, en el inciso primero, la oración que comienza con las palabras “Dichos bienes”.

(Unanimidad 5x0. Indicación Nº 32 A)

--- Incorporar los siguientes incisos segundo a cuarto, nuevos:

“Serán transferidos a los operadores los derechos de aprovechamiento de aguas que, siendo de propiedad fiscal, sean necesarios para la prestación de servicios sanitarios rurales. Dichos derechos se mantendrán bajo el dominio de los operadores en tanto sean usados para la prestación del servicio sanitario rural, pasando de pleno derecho al dominio del Ministerio en cuanto cese dicha condición. Se entenderá que cesa la condición en caso de haberse declarado desierta la licitación del permiso o licencia. La transferencia a los operadores se hará mediante resolución de la autoridad correspondiente, debiendo ajustarse a lo dispuesto en el artículo 150 del Código de Aguas.

En caso de cambio de operador, los derechos se transferirán gratuitamente y de pleno derecho a quien detente la calidad de tal, desde el otorgamiento de su licencia o permiso.

Los bienes a que se refiere este artículo serán considerados como aportados por terceros para fines tarifarios, e indispensables para los efectos del artículo 12.”.

(Unanimidad 5x0. Indicación Nº 32 B)

- - - - -

Consultar, a continuación del artículo 90, que pasó a ser artículo 89, como artículos 90 y 91, los siguientes, nuevos:

“Artículo 90.- Expropiaciones y donaciones. Los bienes inmuebles necesarios para la prestación de los servicios sanitarios rurales se declaran de utilidad pública y su expropiación se

efectuará por intermedio del Ministerio, conforme a lo dispuesto en el decreto ley N° 2.186, de 1978.

La Subdirección de Servicios Sanitarios Rurales podrá aceptar donaciones o erogaciones consistentes en dinero o en dación de cosas, sean éstas muebles o inmuebles, para la ejecución de obras o el financiamiento total o parcial de expropiaciones, destinadas a la prestación de los servicios sanitarios rurales. En caso de recibir donaciones o erogaciones para el financiamiento parcial de expropiaciones, el Estado financiará la diferencia con fondos sectoriales o regionales.

Una vez aceptada y materializada la entrega de las donaciones o erogaciones a que se refiere el inciso precedente, la Subdirección de Servicios Sanitarios Rurales la aprobará por orden interna para los efectos de la contabilización correspondiente en la Dirección de Contabilidad y Finanzas de la Dirección General de Obras Públicas. Copia de esta orden se enviará a la Contraloría General de la República. Para estas donaciones no se requerirá el trámite de insinuación judicial.

Artículo 91.- Regularización de bienes. En caso de que un operador solicite que se le reconozca la calidad de poseedor regular de bienes inmuebles necesarios para la prestación de su servicio sanitario rural, conforme al procedimiento establecido en el decreto ley N° 2.695, de 1979, servirá como plena prueba de su posesión material la existencia en el inmueble de alguno de los bienes indicados en las letras f), g), h), i) y j) del artículo 12, siempre que el bien haya estado en uso al menos durante los cinco años anteriores a la fecha de presentación de la solicitud de regularización.”.

(Unanimidad 5x0. Indicación N° 32 C)

Artículos 91, 92, 93 y 94

--- Pasaron a ser artículos 92, 93, 94 y 95, sin enmiendas.

Artículo 95

--- Pasó a ser artículo 96, con las siguientes enmiendas:

--- Agregar el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Para la determinación del monto de las multas antes señaladas se debe considerar el segmento en que está clasificado, conforme al artículo 77, el operador sancionado.”.

(Unanimidad 5x0. Indicación N° 34 A)

--- Incorporar el siguiente inciso tercero, nuevo:

“El afectado podrá reclamar de la aplicación de la multa, conforme a lo dispuesto en el artículo 13 de la ley N° 18.902.”.

(Unanimidad 5x0. Indicación N° 34)

Artículo 96

--- Pasó a ser artículo 97, sin enmiendas.

Artículo 97

--- Pasó a ser artículo 98, con la modificación de intercalar entre las palabras “Derógase” y “el”, la preposición “en”.

(Unanimidad 5x0. Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado.)

Artículo 98

--- Pasó a ser artículo 99, sin enmiendas.

ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO

--- Intercalar, en el inciso segundo, a continuación de la frase “del artículo 20 de esta ley”, lo siguiente: “, ni se aplicará lo dispuesto en los artículos 22, 23, 25, 26 y 27.” y sustituir las referencias “artículos 20 y 41” y “artículos 17 y 42”, por “artículos 20 y 40” y “artículos 17 y 41”, respectivamente.

(Unanimidad 5x0. Indicación N° 35 A)

--- Intercalar el siguiente inciso tercero nuevo:

“La licenciataria deberá presentar su Plan de Inversiones en el plazo que el Ministerio determine en el decreto de otorgamiento, el que en todo caso no podrá ser inferior a noventa días.”.

(Unanimidad 5x0. Indicación N° 35 B)

--- Sustituir la referencia al “artículo 41”, en el inciso tercero que pasó a ser cuarto, por “artículo 40”.

(Unanimidad 5x0. Inciso final del artículo 121, del Reglamento del Senado.)

--- Sustituir el actual inciso cuarto, por el siguiente:

“Los decretos que dicte el Ministro de Obras Públicas para el otorgamiento de las licencias o permisos conforme a lo dispuesto en los incisos segundo y cuarto precedentes, sólo se publicarán en el sitio electrónico del Ministerio, y se notificará por carta certificada al operador.”.

(Unanimidad 5x0. Indicación N° 35 D)

--- Intercalar el siguiente inciso sexto, nuevo:

“Presentada la solicitud de permiso o licencia para la etapa de distribución de agua potable, el Ministerio otorgará conjuntamente la de recolección de aguas servidas. Sin perjuicio de lo anterior, la operación de la etapa de recolección será exigible sólo una vez que esté aprobada la puesta en operación de las redes por la Subdirección.”.

(Unanimidad 5x0. Indicación N° 35 C)

--- Sustituir, en el actual inciso sexto, la palabra “tercero” por “cuarto”.

(Unanimidad 5x0. Indicación N° 35 E)

--- Incorporar el siguiente inciso final, nuevo:

“El reglamento fijará el procedimiento para el otorgamiento de permisos o licencias, para la aprobación y presentación del Plan de Inversiones, y para la inscripción de los operadores en el Registro.”.

(Unanimidad 5x0. Indicación N° 35 F)

ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO

--- Reemplazar “sanitarios rurales” por “de agua potable o saneamiento”, y “2 años” por “noventa días”.

(Unanimidad 5x0. Indicación N° 35 G)

ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO

--- Sustituir el inciso primero, por el siguiente:

“ARTICULO CUARTO TRANSITORIO.- Para aquellos operadores a los que se haya otorgado permiso o licencia conforme a lo dispuesto en los incisos segundo y cuarto del artículo segundo transitorio, la primera fijación tarifaria deberá efectuarse de conformidad al procedimiento establecido en esta ley y su reglamento. La primera fijación tarifaria será efectuada por la Superintendencia dentro del período de 5 años contados desde el término del plazo establecido en el inciso primero del artículo segundo transitorio. En todo caso, las tarifas de las licenciatarias deberán fijarse dentro de los primeros dos años de dicho período. Para efectos de lo indicado anteriormente, la Superintendencia definirá, mediante resolución dictada en el plazo indicado en el artículo primero transitorio, un calendario regional de fijación tarifaria.”.

(Unanimidad 5x0. Indicación N° 35 H)

--- Intercalar el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando sus incisos segundo, tercero y cuarto a ser incisos tercero, cuarto y quinto, respectivamente, sin enmiendas.

“Respecto de los operadores que obtengan su licencia o permiso en el período intermedio, se aplicará el nivel tarifario que les corresponda, por el período que reste del ciclo tarifario que esté en curso.”.

(Unanimidad 5x0. Indicación N° 36)

ARTÍCULO SEXTO TRANSITORIO

--- Suprimir la siguiente frase: “dentro del plazo de dos años, contados desde la fecha de entrada en vigencia del Reglamento de esta ley”.

(Unanimidad 5x0. Indicación N° 37)

--- Intercalar, a continuación del Artículo Séptimo Transitorio, el siguiente Artículo Octavo Transitorio, nuevo:

“ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO.- Los **derechos de aprovechamiento de aguas y los demás bienes, sean muebles o inmuebles**, que estén siendo usados para la prestación de servicios sanitarios rurales, y que pertenezcan a alguna concesionaria de servicios sanitarios, podrán ser donados al Ministerio de Obras Públicas.

La escritura pública de donación, en la que se individualicen los bienes inmuebles y derechos de aprovechamiento de aguas donados, suscrita entre el donante y el Director General de Obras Públicas, **el Subdirector de Servicios Sanitarios Rurales o el Secretario Regional Ministerial de Obras Públicas, en su caso**, bastará como título suficiente para su inscripción a favor del Ministerio de Obras Públicas, en el Registro de Propiedades y en el de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces respectivo, así como para su anotación en el Registro Público de derechos de aprovechamiento de aguas a que se refiere el artículo 122 del Código de Aguas.

Estas donaciones estarán exentas del trámite de insinuación y del pago de todo tipo de tributos. Para proceder a la inscripción de los inmuebles no será necesario que se acredite el pago del impuesto territorial.

No se requerirá respecto de estas donaciones la autorización del Ministerio de Hacienda a que se refiere el inciso segundo del artículo 4º de la ley Nº 19.896.”.

(Unanimidad 5x0. Indicación Nº 38)

- - - - -

ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO

--- Pasó a ser Artículo Noveno Transitorio, sin enmiendas.

ARTÍCULO NOVENO TRANSITORIO

--- Pasó a ser Artículo Décimo Transitorio, con las siguientes enmiendas:

--- Añadir, a su inciso primero, la siguiente oración final: "En los casos que corresponda, según lo dispuesto en el artículo 12 de esta ley, los bienes que conforman la citada reserva legal tendrán el carácter de bienes indispensables.”.

--- Agregar los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos:

“Los derechos en las cooperativas de servicios sanitarios rurales cuyo titular era el Servicio Nacional de Obras Sanitarias, se traspasarán por el solo efecto de esta ley a los demás socios de la cooperativa, a prorrata de sus aportes.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso precedente, los bienes aportados o cedidos por el Servicio Nacional de Obras Sanitarias o sus antecesores a las cooperativas de servicios sanitarios rurales, a cualquier título, que estén siendo usados para la prestación de servicios sanitarios rurales, conformarán una reserva técnica de bienes fiscales, y se les aplicará lo dispuesto en el artículo 89 de esta ley.”.

(Unanimidad 5x0. Indicación N° 39)

ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO

--- Pasó a ser Artículo Undécimo Transitorio, reemplazando en el inciso segundo, la expresión “alto” por “AAA” y las referencias al “artículo 25” y “artículo 78” por “artículo 24” y “artículo 77”, respectivamente.

(Unanimidad 5x0. Indicación N° 39 A)

ARTÍCULOS UNDÉCIMO, DUODÉCIMO Y DÉCIMO TERCERO TRANSITORIOS

--- Pasaron a ser Artículos Duodécimo, Décimo Tercero y Décimo Cuarto Transitorios, respectivamente, sin enmiendas.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO TRANSITORIO

--- Pasó a ser artículo Décimo Quinto Transitorio, sustituyendo la referencia al “artículo 76” por “artículo 75”.

(Unanimidad 5x0. Inciso final del artículo 121, del Reglamento del Senado.)

Como consecuencia de las modificaciones anteriores, el texto del proyecto de ley que os propone aprobar vuestra Comisión de Obras Públicas queda como sigue:

“PROYECTO DE LEY:

“TITULO I DISPOSICIONES PRELIMINARES

“Artículo 1º.- Ámbito de vigencia . La presente ley regula la prestación del servicio sanitario rural.

El servicio sanitario rural podrá ser operado por un Comité o una Cooperativa, **al que se le haya otorgado** un permiso o licencia por el Ministerio de Obras Públicas. Excepcionalmente, conforme se establezca en el Reglamento, el servicio podrá ser operado por otra persona natural o jurídica autorizada por el Ministerio de Obras Públicas, previo informe favorable de la Autoridad Sanitaria regional.

Artículo 2º.- Definiciones. Para efectos de la aplicación de esta ley, se entiende por:

a) “Área de servicio”: Aquélla cuyos límites geográficos constituyen la superficie territorial en que un operador presta servicios sanitarios rurales, como permisionario o licenciatario.

b) “Comité de Servicio Sanitario Rural”: Organización comunitaria funcional, constituida y organizada conforme a lo dispuesto en la ley N° 19.418, sobre Juntas de Vecinos y demás Organizaciones Comunitarias, a la que se le otorgue permiso para operar un servicio sanitario rural.

c) “Concesión sanitaria”: La otorgada conforme al decreto con fuerza de ley N° 382, del Ministerio de Obras Públicas, del año 1988.

d) “Concesionarias de servicios sanitarios”: Aquellas personas jurídicas titulares de concesiones otorgadas conforme al Decreto con Fuerza de Ley N° 382 del Ministerio de Obras Públicas del año 1988.

e) “Cooperativa de Servicio Sanitario Rural”: Persona jurídica constituida y regida por la Ley General de Cooperativas, a la que se le otorgue licencia o permiso para operar un servicio sanitario rural.

f) “Departamento de Cooperativas”: El perteneciente al Ministerio de Economía Fomento y Reconstrucción.

g) “Licencia de servicio sanitario rural” o **“Licencia”**: La que se otorga por el Ministerio a las Cooperativas de Servicio Sanitario Rural, por un plazo máximo de 30 años, para la prestación de un servicio sanitario rural en un área de servicio determinada.

h) “Licenciataria”: Cooperativa a la que se ha otorgado licencia para operar servicios sanitarios rurales.

i) “Ministerio”: El Ministerio de Obras Públicas.

j) “Operador”: La Cooperativa o Comité al que se ha otorgado, por el Ministerio, licencia o permiso para **prestar** un servicio sanitario rural.

k) “Permisionario”: Es el titular del permiso otorgado en conformidad a esta ley.

l) “Permiso de servicio sanitario rural” o “Permiso”: El que se otorga por el Ministerio a un Comité o Cooperativa, por un plazo máximo de 10 años, para la prestación de un servicio sanitario rural, en un área de servicio determinada.

m) “Registro”: El Registro de Operadores de Servicios Sanitarios Rurales regulado en el artículo 76 de esta ley.

n) “Reglamento”: El que se dicte para la ejecución de las normas contenidas en esta ley, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3.

ñ) “Saneamiento”: Recolectar, tratar y disponer las aguas servidas.

o) “Servicio Sanitario Rural”: Provisión de agua potable y saneamiento, conforme a lo dispuesto en esta ley.

p) “Soluciones Descentralizadas de Saneamiento”: Son aquellas que, no estando conectadas con una red de alcantarillado primario, permiten la recolección, tratamiento y vertimiento o reutilización de las aguas residuales de sistemas comunitarios, conjuntos residenciales y residencias individuales, según el caso.

q) “Subdirección”: La Subdirección de Servicios Sanitarios Rurales del Ministerio de Obras Públicas, que se crea por esta ley.

r) “Superintendencia”: La Superintendencia de Servicios Sanitarios.

s) “Usuario”: la persona que recibe algún servicio sanitario rural, pudiendo o no tener la calidad de socio del Operador.

Artículo 3°.- Reglamento. Para la aplicación de esta ley, se dictará un Reglamento elaborado por el Ministerio de Obras Públicas, previa consulta a los organismos públicos integrantes del Consejo Consultivo regulado en el artículo 75 de esta ley.

TITULO II DEL SERVICIO SANITARIO RURAL

Artículo 4°.- Tipos de servicios sanitarios rurales. El servicio sanitario rural podrá ser primario o secundario.

Artículo 5°.- Servicio sanitario rural primario. Corresponde a la prestación de servicios de agua potable y saneamiento, **en su caso**, a las comunidades rurales para uso doméstico, y requiere el abastecimiento de agua de calidad, en cantidad y con continuidad; y en forma universal para todos aquellos usuarios que se ubiquen dentro del área de servicio.

Se entenderá por uso doméstico el destinado al consumo familiar o a pequeñas actividades comerciales o artesanales, u otros que el reglamento determine, en atención a los volúmenes de consumo.

Artículo 6°.- Servicio sanitario rural secundario. Corresponde a la prestación de servicios de agua potable y saneamiento que exceden del uso doméstico, y cuya prestación sólo procede cuando el operador garantiza la cobertura del servicio sanitario rural primario.

El usuario del servicio sanitario rural secundario podrá comprar agua potable o solicitar su disposición a un operador de producción de agua potable o de disposición rural de aguas servidas, o a un concesionario de servicios sanitarios. En este caso, el operador o concesionario que preste este servicio deberá compensar al operador de la red de distribución o recolección, según sea el caso, mediante el pago de una tarifa de peaje calculada por la Superintendencia, conforme a lo dispuesto en el Reglamento. En caso de existir diferencias entre las partes, será la Superintendencia quien resolverá a través de una resolución fundada.

Artículo 7°.- Etapas de los servicios. Los servicios sanitarios rurales comprenden las siguientes etapas:

- (a) producción de agua potable;
- (b) distribución de agua potable;
- (c) recolección de aguas servidas; y,
- (d) tratamiento y disposición final de aguas servidas.

La etapa de producción de agua potable consiste en la captación y tratamiento de agua cruda, para su posterior distribución en las condiciones que establece la normativa legal y reglamentaria vigente.

La etapa de distribución de agua potable consiste en el almacenamiento en su caso, y la conducción del agua producida hasta su entrega en el inmueble del usuario.

La etapa de recolección de aguas servidas consiste en la conducción de dichas aguas desde el inmueble hasta la entrega para su tratamiento y disposición final. Alternativamente esta etapa podrá consistir en soluciones **descentralizadas** de saneamiento para su posterior disposición.

La etapa de tratamiento y disposición de aguas servidas consiste en **la remoción de los contaminantes presentes para la posterior** evacuación de éstas en cuerpos receptores, en las condiciones que establece la normativa legal y reglamentaria vigente, o en sistemas de tratamiento.

Solicitada la etapa de distribución, el Ministerio otorgará conjuntamente la de recolección.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso precedente, la prestación de la etapa de recolección será exigible sólo una vez que esté aprobada la puesta en operación de las redes por la Subdirección.

La producción de agua potable y el tratamiento y disposición de aguas servidas, podrán ser contratados a terceros por el operador.

TITULO III LICENCIAS Y PERMISOS Capítulo 1

Normas comunes

Artículo 8°.- Área de servicio. El operador prestará el servicio dentro del territorio delimitado en el respectivo permiso o licencia.

Artículo 9°.- Derecho a usar bienes nacionales de uso público e imponer servidumbres. Las licencias y permisos otorgan el derecho a usar a título gratuito bienes nacionales de uso público para construir o instalar infraestructura de servicios sanitarios rurales, siempre que

no se altere, en forma permanente, la naturaleza y finalidad de éstos. El uso deberá sujetarse a las condiciones dispuestas por las respectivas municipalidades u otros órganos públicos encargados de su administración, cuando estas instalaciones pudieran afectar el normal uso del bien nacional de uso público. En todo caso, el uso temporal de cualquier bien nacional de uso público requerido para ejercer este derecho estará exento de cualquier tipo de cobro.

Asimismo, las licencias y permisos otorgan el derecho a imponer la constitución de servidumbres, en conformidad con lo establecido en el Código de Aguas.

Lo dispuesto en el inciso anterior será aplicable a los trabajos de exploración para la captación de aguas subterráneas y se considerarán también obras de infraestructura sanitaria rural, cuando ellos sean claramente identificables con una obra de aprovechamiento para el servicio sanitario rural.

En caso que la conexión de una instalación domiciliaria de alcantarillado a una red de recolección para permitir el desagüe gravitacional, obligue a atravesar el predio de otro propietario, se constituirá una servidumbre legal de alcantarillado domiciliario.

El largo y ancho de la faja de terreno sujeta a servidumbre, corresponderá a la factibilidad técnica del proyecto de conexión otorgada por la licenciataria o el permisionario, obligándose el interesado a indemnizar los perjuicios.

Artículo 10.- Licencias o permisos vinculados.

Para otorgar una licencia o permiso que requiera de otra **licencia o permiso** para la prestación integral del servicio sanitario rural, la Superintendencia deberá exigir la existencia de la licencia o permiso que condiciona a la solicitada o su tramitación simultánea.

Artículo 11.- Obligación de cobro conjunto. El operador de distribución cobrará en una cuenta única y recaudará de los usuarios el valor de las prestaciones correspondientes a los servicios de producción, distribución, recolección, y tratamiento y disposición.”.

El incumplimiento de las obligaciones que se deriven de lo señalado en el inciso anterior no podrá afectar la prestación de los servicios a los usuarios.

Artículo 12.- Bienes indispensables. Se entienden destinados a finalidades de utilidad y salubridad pública, los bienes indispensables para la prestación de los servicios sanitarios rurales.

Los bienes se considerarán indispensables para la prestación de los servicios sanitarios rurales, desde el otorgamiento de la licencia o permiso, desde su adquisición o regularización, o desde su puesta en operación, según corresponda.

Serán bienes indispensables para la prestación de los servicios sanitarios rurales, entre otros, los siguientes:

- a) arranques de agua potable
- b) uniones domiciliarias de alcantarillado
- c) redes de distribución
- d) redes de recolección
- e) derechos de agua
- f) captaciones
- g) sondajes
- h) estanques de regulación
- i) servidumbres de paso
- j) plantas de producción de agua potable y plantas de tratamiento de agua servida.**
- k) inmuebles en que estén adheridos alguno de los bienes indicados en las letras f), g), h) y j) anteriores.**

En caso que los bienes indispensables aportados por el Estado conforme a lo dispuesto en el artículo 89 de esta ley, pierdan tal calidad, el Operador deberá contar con la autorización de la **Subdirección** para enajenarlos. No se requerirá dicha autorización cuando la enajenación sea resultado de un reemplazo o mejora, **los que, en todo caso, deberán ser informados de manera documentada y previa a su realización a la Subdirección.**

Los bienes indispensables tendrán el carácter de inembargables, siéndole aplicable lo establecido en el número 17 del artículo 445 del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 13.- Licitación de nuevas licencias o permisos. El Ministerio de Obras Públicas podrá llamar a licitación pública para el otorgamiento de nuevas licencias o permisos, y no podrá denegarlos arbitrariamente.

Artículo 14.- Transferencia. Los operadores podrán transferir a otros Comités o Cooperativas, sus permisos o licencias, debiendo:

a) Acordar la transferencia por al menos los dos tercios de los miembros o socios presentes o representados en Asamblea General extraordinaria o Junta General de Socios, especialmente convocada al efecto. Con este fin la Asamblea extraordinaria o la Junta General de Socios deberá constituirse con al menos el cincuenta por ciento de los miembros o socios.

b) Solicitar autorización al Ministerio, el que tendrá un plazo de 30 días para pronunciarse contados desde la presentación de la solicitud de autorización. En caso que no se pronuncie dentro del plazo señalado, se entenderá que aprueba la transferencia.

En cualquier caso de transferencia de una licencia o permiso, el adquirente deberá cumplir con todas las condiciones que esta ley y que su Reglamento fijen.

Perfeccionada la transferencia, se deberá dejar constancia en el Registro.

Si la licenciataria está operando en área urbana, podrá transferir total o parcialmente la licencia a una concesionaria de servicio sanitario, la que en todo caso deberá operar el área de servicio de conformidad a lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N° 382, del Ministerio de Obras Públicas, del año 1988 y sus normas complementarias, entendiéndose ampliada su concesión sanitaria de pleno derecho, una vez que la transferencia haya sido autorizada por el Ministerio mediante Decreto Supremo, previo informe favorable de la Superintendencia.

Capítulo 2

De la licencia de servicio sanitario rural

Artículo 15.- Objeto. La licencia autoriza a una cooperativa para prestar un servicio sanitario rural.

Otorgada la licencia de distribución, el Estado no podrá otorgar en parte alguna del área de servicio de la licenciataria, permisos o licencias de distribución de agua potable y recolección de aguas servidas, ni concesiones sanitarias.

Sin perjuicio de lo anterior, podrán otorgarse concesiones sanitarias en dicha área, en caso que, publicado el llamado a licitación, conforme a lo dispuesto en el artículo 22, en al menos dos oportunidades, no se presente ninguna cooperativa interesada en la licencia dentro del plazo establecido en el artículo 23.

Artículo 16.- Licenciatarias. Las licencias para **prestar** servicios sanitarios rurales, sólo serán otorgadas a Cooperativas, las que se regirán por las normas de la Ley General de Cooperativas, sin perjuicio de las normas que establece esta ley y las demás propias de su giro.

Artículo 17.- Plazo. El plazo máximo de vigencia de la licencia será de 30 años. Durante este lapso, el Estado no podrá otorgar nuevas licencias de distribución rural de agua potable y de recolección rural de aguas servidas, en la misma área de servicio.

Artículo 18.- Ampliaciones. La licenciataria podrá solicitar ampliaciones de su área de servicio conforme al procedimiento establecido en los artículos 20 y siguientes de esta ley.

Si el área de ampliación solicitada está total o parcialmente ubicada dentro de un área urbana o de extensión urbana, la Superintendencia deberá informar si se ha solicitado u otorgado en dicha área una concesión sanitaria.

Si se hubiere solicitado u otorgado, la concesionaria de servicios sanitarios será notificada por la Superintendencia, a fin, de que en un plazo de 60 días, solicite la ampliación de su territorio operacional incorporando el área solicitada por la licenciataria. Si respondiere negativamente o no respondiere dentro de plazo, se tramitará la solicitud de ampliación de la licencia.

No habiéndose solicitado u otorgado una concesión sanitaria, se tramitará la solicitud de ampliación presentada por la licenciataria.

Artículo 19.- Licitación de la Licencia. La Superintendencia deberá llamar a licitación de la licencia y de sus bienes indispensables, un año antes del término del plazo de vigencia.

El llamado a licitación de la licencia pronta a extinguirse, se publicará por la Superintendencia por una vez en el Diario Oficial y, por **dos veces en un diario de circulación en la provincia o en la comuna respectiva. Adicionalmente, se difundirá a través de un medio de radiodifusión sonora provincial o comunal y se notificará por medio de carta certificada a la respectiva licenciataria, y por otros medios idóneos que determine el reglamento.**

Las bases de licitación deberán señalar el nivel de subsidio a la inversión que se considerará para los efectos de evaluar las solicitudes de licencia que se presenten.

Las bases de licitación deberán contener una valorización actualizada de las inversiones necesarias para la prestación del servicio efectivamente realizadas por el anterior operador, sólo en la parte que hubieren sido financiadas con su patrimonio propio. En el evento que la licencia no le sea renovada, la nueva Licenciataria deberá pagar al anterior Operador dicho valor en la forma que lo hayan determinado las bases.

La evaluación actualizada de las inversiones que señala el inciso anterior, se efectuará de común acuerdo entre la Licenciataria y la Superintendencia y, en caso de desacuerdo, se hará por un perito tasador, que será nombrado conforme lo establezca el Reglamento.

Tanto la licencia como los bienes indispensables, se entenderán transferidos de pleno derecho desde la fecha del decreto de adjudicación.

En caso que la licitación no se resuelva antes del término del plazo de vigencia de la licencia, se entenderá ésta prorrogada automáticamente hasta la fecha del decreto de adjudicación a la nueva licenciataria.

Artículo 20.- Solicitud. La solicitud de licencia se presentará ante la Superintendencia, acompañando una garantía de seriedad de la presentación, **cuyo valor no podrá exceder de cien unidades tributarias mensuales, y cuyas características se determinarán en el reglamento.** La solicitud, cuyas características se determinarán en un reglamento, contendrá, a lo menos, lo siguiente:

- 1) La identificación de la Cooperativa peticionaria.

2) Un Certificado de vigencia de la Cooperativa, emitido por el Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces competente.

3) La identificación de la etapa del servicio sanitario rural que se solicita, de acuerdo a la clasificación indicada en el artículo 7º de esta ley.

4) La identificación de las fuentes de agua y sus respectivos derechos, en el caso de la licencia de producción rural de agua potable.

La Licenciataria deberá tener la propiedad o el uso de estos derechos, circunstancia que deberá acreditarse en la forma y plazos que defina el Reglamento.

5) La identificación de las demás Licenciatarias, Concesionarias de servicios sanitarios o Permisionarios con las cuales se relacionará.

6) Los límites del área geográfica en que se prestarán los servicios sanitarios rurales.

7) Las características de las aguas servidas a tratar, del efluente y del cuerpo receptor, en el caso de la licencia de tratamiento y disposición rural de aguas servidas.

8) Un Inventario valorizado de bienes, derechos y obligaciones, y un estado de situación con una antigüedad no superior a 30 días a la fecha de su presentación, que deberá contener el análisis correspondiente a cada una de sus cuentas.

Artículo 21.- Incorporación de nuevas zonas al área de servicio. Presentada la solicitud de licencia, la Superintendencia podrá ampliar los límites del área de servicio sólo con el objeto de incorporar zonas que desde el punto de vista técnico, económico y social, hagan conveniente la constitución de un sistema único, con incidencia en un menor costo para la provisión del servicio.

Para estos efectos, la Superintendencia consultará al Ministerio de Vivienda y Urbanismo y a las respectivas municipalidades, para que en un plazo de 45 días informen si consideran suficiente el área de servicio solicitada para satisfacer demandas habitacionales no cubiertas.

Artículo 22.- Publicación. El solicitante deberá publicar, a su cargo, un extracto de la solicitud de licencia por una vez en un diario de circulación **provincial o comunal**, y deberá difundirlo a través de un medio de **radiodifusión sonora provincial o comunal**, u otro medio idóneo, por dos veces a lo menos. El extracto contendrá las menciones que se establezcan en el Reglamento.

Artículo 23.- Plazo para otras interesadas. Si hubiera otras Cooperativas interesadas en la licencia, deberán presentar a la Superintendencia, dentro del plazo de cuarenta y cinco días contados desde la fecha de publicación del extracto a que se refiere el artículo anterior, una solicitud de licencia en los términos establecidos en el artículo 20, la que deberá ser acompañada de una garantía de seriedad, **cuyo valor no podrá exceder a cien unidades tributarias mensuales**, y cuyas características se determinarán en el Reglamento.

Artículo 24.- Plan de inversión. Todos los que hubieren presentado solicitud de licencia entregarán a la Superintendencia, dentro del plazo de 90 días contado desde la fecha de publicación del extracto a que se refiere el artículo 22, lo siguiente:

1.- Un Plan de Inversiones que deberá contener, a lo menos:

a) descripción técnica general y un cronograma de las obras proyectadas para un horizonte de cinco años;

b) estimaciones de beneficios, costos, valor actualizado neto; y

c) tarifas propuestas.

2.- Los demás antecedentes requeridos de conformidad al Reglamento.

Artículo 25.- Criterios de recomendación para la adjudicación. La Superintendencia **propondrá al Ministerio** la adjudicación de la licencia a la solicitante que, cumpliendo las condiciones técnicas exigidas, ofrezca las condiciones económicas y sociales más ventajosas para la provisión del servicio, de acuerdo con los criterios establecidos en el Reglamento. Cuando el interés general lo haga necesario se considerará el plazo de puesta en explotación de los servicios, como criterio adicional de adjudicación.

En caso de igualdad en las condiciones ofrecidas por los interesados, se adjudicará la licencia al que tenga en ese momento la calidad de titular de la misma.

Con todo, la tarifa ofrecida por el solicitante al que se proponga adjudicar, no podrá ser superior a la determinada por la Superintendencia de conformidad al Título V de esta ley.

Artículo 26.- Informe. La Superintendencia, dentro de un plazo de 90 días contados desde el vencimiento del plazo de entrega de antecedentes a que se refiere el artículo 24, informará al Ministerio sobre las solicitudes presentadas.

El informe se pronunciará sobre el Plan de Inversiones y los demás antecedentes presentados por el solicitante, y propondrá la dictación del decreto de otorgamiento de la licencia, si se estima procedente.

El plazo a que se refiere este artículo se interrumpirá cuando el interesado esté en mora de cumplir con los antecedentes exigidos en el artículo 24 de esta ley, que le hubieren sido solicitados por carta certificada de la Superintendencia.

En todo caso, el plazo para evacuar el informe de la Superintendencia al Ministerio no podrá exceder de ciento ochenta días contados desde el vencimiento del plazo de entrega de antecedentes a que se refiere el artículo 24.

Artículo 27.- Adjudicación. El Ministerio, considerando el informe de la Superintendencia, resolverá fundadamente acerca de la solicitud de licencia, en un plazo máximo de treinta días de recibido dicho informe, dictando el respectivo decreto expedido bajo la fórmula "por orden del Presidente de la República".

Artículo 28.- Decreto de otorgamiento. El decreto de otorgamiento de la licencia considerará, entre otros, los siguientes aspectos:

1. La identificación de la Licenciataria.
2. Las etapas del servicio sanitario rural que se prestarán, de acuerdo a la clasificación indicada en el artículo 7 de esta ley.

3. Las condiciones de prestación de los servicios, aprobadas por la Superintendencia.

4. La normativa general aplicable a la licencia que se otorga.

5. El Plan de Inversiones de la licenciataria respecto del cual se ha pronunciado la Superintendencia.

6. La tarifa a cobrar a los usuarios

7. La garantía involucrada.

8. El plazo de vigencia de la licencia.

Artículo 29.- Garantía. Al otorgarse la licencia, la Superintendencia exigirá a la licenciataria, en los términos que se establezcan en el Reglamento, una garantía que resguarde la adecuada prestación del servicio, cuyo monto se calculará considerando el número de usuarios y sus condiciones socioeconómicas. **Con todo, el monto de la garantía no podrá exceder del total de los costos de operación correspondientes a tres meses.**

Los instrumentos en virtud de los cuales se otorguen las garantías serán elegidos por la Licenciataria de entre aquellos que la Superintendencia defina para tal efecto. Las cláusulas del contrato respectivo deberán ser aprobadas por la Superintendencia.

Capítulo 3

Caducidad, continuidad de la prestación del servicio y quiebra de la licencia

Artículo 30.- Caducidad. Las licencias caducarán, antes de entrar en operación, si no se ejecutaren **oportunamente** las obras correspondientes al Plan de Inversión necesarias para poner en explotación el servicio, indicadas en el decreto de otorgamiento de la licencia.

La caducidad será declarada mediante un decreto dictado por el Ministro de Obras Públicas bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”.

Caducada una licencia, la Superintendencia podrá, mediante resolución fundada de carácter técnico, declarar que la falta de ella

afecta la prestación integral del servicio en otra, que indicará. En dicho caso, el operador tendrá el plazo de **noventa** días para demostrar técnica y económicamente que puede mantener el servicio. De no poder hacerlo, la Superintendencia licitará la licencia de conformidad con las reglas del Capítulo anterior.

Caducada la licencia, el monto de la garantía a que se refiere el artículo 29 quedará a beneficio fiscal.

Artículo 31.- Retiro de instalaciones. En el caso de caducidad previsto en el artículo anterior, la Cooperativa podrá disponer de las instalaciones ejecutadas, salvo los bienes indispensables. Cuando estas instalaciones ocupen bienes nacionales de uso público, terrenos fiscales o de particulares, el retiro deberá hacerse dentro del plazo y en las condiciones que fije la Superintendencia.

Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará, cuando corresponda, sin perjuicio del cumplimiento de las condiciones, exigencias y requisitos establecidos para ese evento, en la respectiva resolución de calificación ambiental.

Artículo 32.- Declaratoria de riesgo en la prestación del servicio. Habiendo entrado en operación **la licenciataria**, el Ministro de Obras Públicas, en base a un informe técnico elaborado por la Superintendencia o por la Autoridad Sanitaria, **en el ámbito de sus respectivas competencias**, podrá declarar en riesgo la prestación del servicio de una licenciataria, en los siguientes casos:

a) si las condiciones del servicio suministrado no corresponden a las exigencias establecidas en la ley o en **la reglamentación vigente**, o a las condiciones estipuladas en el decreto de otorgamiento **respectivo**, y

b) si la licenciataria no cumple el Plan de Inversiones.

Para la calificación de dichas causales, la Superintendencia y la Autoridad Sanitaria **según corresponda**, deberán considerar la gravedad de sus consecuencias y la reiteración de su ocurrencia.

Previo a declarar en riesgo la prestación del servicio, la licenciataria deberá ser oída en los plazos y de acuerdo al procedimiento que se determine en el reglamento.

Artículo 33.- Administrador temporal. Declarada por el Ministro de Obras Públicas la configuración de alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, cesarán en sus funciones el gerente y el consejo de administración de la Cooperativa, y el Ministerio designará un administrador temporal, por un plazo no superior a seis meses, prorrogables por una sola vez por igual período, cuyas funciones y requisitos serán las establecidas en esta ley y su Reglamento.

El administrador temporal ejercerá las funciones del Consejo de Administración, y será considerado como consejero para todos los efectos de la Ley General de Cooperativas, sin perjuicio que en materias técnicas vinculadas al servicio sanitario rural, estará supeditado al Ministerio de Obras Públicas.

La declaración de riesgo en la prestación del servicio y la designación de un administrador temporal, no obsta a la aplicación de las sanciones que procedan de conformidad a la normativa legal y reglamentaria vigente.

Artículo 34.- Cobro de garantía. En el caso regulado en el artículo 32, la Superintendencia procederá a hacer efectiva la garantía del artículo 29, y su monto será puesto a disposición del Administrador temporal designado conforme al artículo anterior, para garantizar la continuidad del servicio.

Artículo 35.- Facultades del administrador temporal. El administrador temporal del servicio tendrá todas las facultades del giro de la Cooperativa, que la ley y su estatuto otorgan al Consejo de administración y gerente. Su función principal será promover la designación, de un nuevo gerente y consejo de administración, dentro del plazo establecido en el artículo 33.

El administrador temporal responderá hasta de culpa leve en el ejercicio de sus funciones.

En caso que, después de cumplida la prórroga del inciso primero del artículo 33 de esta ley, no haya sido posible la designación de un nuevo gerente y consejo de administración, el Ministerio llamará a licitación de la licencia, conforme a las reglas del Capítulo anterior.

Artículo 36.- Causal de inhabilidad. El gerente y los miembros del consejo de administración que cesen en sus cargos conforme al artículo 33, quedarán inhabilitados para ejercerlos, en cualquier

Cooperativa, por un plazo de cinco años, contados desde la fecha del decreto respectivo.

Artículo 37.- Quiebra de la Licenciataria. Declarada la quiebra, la fallida quedará inhibida, de pleno derecho, de la administración de la licencia y de sus bienes indispensables.

En el caso de quiebra de una Licenciataria cuya licencia esté en explotación, el síndico velará por la adecuada provisión del servicio hasta su licitación. Para tales efectos se aplicará respecto del síndico lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 33.

Los gastos en que se incurra con ocasión de la Quiebra quedarán incluidos dentro de los créditos señalados en el N° 1 del artículo 2472 del Código Civil.

Artículo 38.- Licitación por quiebra. El Ministerio dispondrá la licitación de la licencia y los bienes indispensables, dentro del plazo de un año contado desde que quede a firme la sentencia que declare la quiebra. El llamado a licitación se publicará en la forma establecida en el artículo 19, y los interesados deberán presentar sus ofertas en los plazos y con los antecedentes indicados en los artículos 23 y 24 de esta ley. Se aplicará además para la licitación lo dispuesto en los artículos 25, 26, 27 y 28 de esta ley.

La adjudicación de la licencia recaerá, cumpliendo las condiciones técnicas y la tarifa vigente, en la interesada que ofrezca el mayor valor por la licencia y por los bienes indispensables.

Capítulo 4

Del permiso de servicio sanitario rural

Artículo 39.- Objeto. El permiso de servicio sanitario rural se otorga por el Ministerio a un Comité o Cooperativa, para la **prestación de** Servicios Sanitarios Rurales, en un área de servicio determinada.

Otorgado el Permiso de distribución, el Estado no podrá otorgar en parte alguna del área de servicio del permisionario, permisos o licencias de distribución de agua potable y recolección de aguas servidas, ni concesiones sanitarias.

Habiendo entrado en operación el permisionario, el Ministerio podrá declarar en riesgo el servicio en caso

que las condiciones del servicio suministrado no correspondan a las exigencias establecidas en la normativa legal o reglamentaria vigente, o a las condiciones estipuladas en el decreto de otorgamiento respectivo.

Declarado en riesgo el servicio, cesarán en sus funciones el directorio del comité o el gerente y el consejo de administración de la cooperativa, según el caso.

El Ministerio podrá adoptar las medidas necesarias para asegurar la continuidad del servicio, mientras la asamblea o la junta general designan un nuevo directorio o consejo de administración, según el caso.

Previo a declarar en riesgo la prestación del servicio, el permisionario deberá ser oído en los plazos y de acuerdo al procedimiento que se determine en el reglamento.

Artículo 40.- Solicitud del permiso. Para solicitar un permiso, el interesado deberá presentar al Ministerio, a lo menos, lo siguiente:

1) La identificación del Comité o la Cooperativa peticionaria, y una breve descripción de las características más relevantes del servicio que se solicita prestar.

2) En caso que el solicitante sea Cooperativa, un certificado de vigencia emitido por el Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces competente.

3) La identificación de las etapas del servicio sanitario rural que se solicitan, de acuerdo a la clasificación indicada en el artículo 7 de esta ley.

4) La identificación de las fuentes de agua que utilizará en calidad de propietario o a cualquier otro título.

5) El título en virtud del cual el solicitante utilizará las fuentes de agua identificadas conforme al numeral anterior, lo que deberá acreditarse en la forma que defina el Reglamento.

6) Los límites del área geográfica en que se prestarán los servicios sanitarios rurales.

7) Un Inventario valorizado de bienes, derechos y obligaciones. Si el peticionario fuere una Cooperativa, deberá acompañar además un estado de situación.

Artículo 41.- Plazo del permiso. El plazo máximo por el que se otorgará el permiso será de 10 años.

Artículo 42.- Decreto de otorgamiento. El Ministerio resolverá fundadamente acerca de la solicitud de permiso, en un plazo máximo de 30 días, dictando el respectivo decreto expedido bajo la fórmula "por orden del Presidente de la República".

El decreto de otorgamiento del permiso considerará, entre otros, los siguientes aspectos:

1. La identificación del permisionario.
2. Las etapas del servicio sanitario rural que se prestarán, de acuerdo a la clasificación indicada en el artículo 7º de esta ley.
3. Las condiciones de prestación de los servicios.
4. La normativa general aplicable al permiso que se otorga.
5. La tarifa a cobrar a los usuarios.
6. El Plazo de vigencia del permiso.

Artículo 43.- Renovación y solicitud de licitación. El permisionario goza de derecho preferente para que se le renueve su permiso, para lo cual deberá solicitar su renovación con a lo menos seis meses de anticipación antes de la fecha de extinción. En su defecto, el Ministerio deberá llamar a licitación conforme al artículo 44 de esta ley.

En caso que el permisionario esté clasificado en el segmento **AAA** conforme a lo dispuesto en el artículo 77, deberá presentar junto a su solicitud de renovación un Plan de Inversiones, respecto del que la Superintendencia deberá pronunciarse en un plazo de cuarenta y cinco días.

Cualquier interesado distinto del Permisionario podrá solicitar al Ministerio, dentro de los seis meses antes del término del plazo de vigencia del permiso, que llame a su licitación. Para estos efectos, deberá acompañar a su solicitud un proyecto técnica y económicamente viable para la prestación del servicio.

Artículo 44.- Licitación del permiso. El llamado a licitación del permiso pronto a extinguirse y sus bienes indispensables, se publicará por el Ministerio en la forma establecida en el artículo 19 de esta ley.

Si hubiera otros interesados en el permiso, éstos deberán presentar al Ministerio, dentro del plazo de 30 días, contados desde la fecha de publicación del extracto a que se refiere el inciso primero, una solicitud de permiso en los términos establecidos en el artículo 40 de esta ley.

Vencido el término anterior, el Ministerio adjudicará, en un plazo máximo de 60 días, el permiso al solicitante que cumpliendo las condiciones técnicas exigidas, ofrezca las condiciones económicas y sociales más ventajosas para la provisión del servicio, de acuerdo con los criterios establecidos en el Reglamento. Se podrá considerar, entre otros, el plazo de puesta en explotación de los servicios ofrecidos, como criterio adicional de adjudicación.

En caso de igualdad en las condiciones ofrecidas por los interesados, se adjudicará el permiso al que tenga en ese momento la calidad de titular del mismo.

Se aplicará para la licitación del permiso, lo dispuesto en los cinco incisos finales del artículo 19 de esta ley.

TITULO IV DE LOS OPERADORES Capítulo 1

Derechos y obligaciones de los operadores y usuarios

Artículo 45.- Obligaciones de los operadores. Los operadores de servicios sanitarios rurales tendrán las siguientes obligaciones:

a) Prestar los servicios sanitarios a los usuarios, en la medida que sea técnica y económicamente factible. Esta obligación comprende la certificación de la factibilidad de servicio. En caso que existan discrepancias entre el usuario y el operador, en cuanto a las condiciones de prestación del servicio, la Superintendencia resolverá las diferencias mediante una resolución fundada.

Los servicios sanitarios deberán prestarse a los Usuarios, en la calidad exigible conforme a las normas respectivas, sin perjuicio de las atribuciones del Ministerio de Salud y de la Superintendencia.

b) Garantizar la continuidad del servicio entregado, en el sentido que éste sea prestado durante la cantidad de horas diarias que se determine por la Superintendencia, conforme a las características técnicas exigibles a cada segmento; salvo, las interrupciones que se produzcan por fuerza mayor o por necesidad indispensable para la prestación del servicio, debidamente programadas y comunicadas con anticipación a los usuarios, según lo establecido en el Reglamento.

c) Mantener el nivel de calidad en la atención de usuarios y prestación del servicio que defina el Reglamento.

d) Prestar y operar los servicios sanitarios rurales, dando estricto cumplimiento a las obligaciones, restricciones y prohibiciones establecidas en esta ley y su Reglamento, en la normativa sanitaria y ambiental, y en las demás normas y disposiciones legales, reglamentarias y administrativas vigentes; así como a las instrucciones que impartan las autoridades competentes en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 46.- Actualización del Plan de Inversiones. Las licenciatarias deberán actualizar su Plan de Inversiones cada cinco años. Asimismo, deberán actualizarlo en caso que el subsidio o inversión pública efectivamente recibida difiera del considerado al haberse determinado el nivel tarifario.

La actualización del Plan de Inversiones se hará conforme al procedimiento que se establezca en el reglamento.

Artículo 47.- Obligación de conservación de instalaciones y equipos. Para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo anterior, los operadores deberán conservar en perfecto estado de funcionamiento las instalaciones y equipos que conforman la infraestructura del servicio, debiendo para estos efectos proceder a su reparación y mantención, y a la reposición en su caso.

Artículo 48.- Fondo de reposición y reinversión. Los operadores que conforme a la clasificación del artículo 77 de esta ley, pertenezcan a los segmentos **AA y AAA**, deberán constituir e incrementar, con un porcentaje no inferior al 20% de sus remanentes, un fondo de reserva legal, destinado a la reposición y ampliación de largo plazo, según se defina en el reglamento.

Este fondo del inciso anterior no podrá ser destinado a fines distintos a la reposición y ampliación de la infraestructura, y deberá ser mantenido en instrumentos de inversión de emisores inscritos en

el registro de valores, cuya clasificación de riesgo y tipo de instrumento serán definidos en el Reglamento.

Artículo 49.- Responsabilidad por mantenimiento y reposición. Los costos de mantenimiento y reposición del arranque de agua potable y la unión domiciliaria, del sistema de agua potable y saneamiento rural respectivamente, serán de cargo del operador.

El mantenimiento y reposición de las instalaciones interiores domiciliarias de agua potable y de saneamiento serán de exclusiva responsabilidad y cargo del propietario del inmueble.

Artículo 50.- Uso de instalaciones y equipos. Corresponderá siempre a los operadores el uso y goce exclusivo de los bienes indispensables regulados en el artículo 12 de esta ley; y sólo podrán destinar dichas instalaciones a la realización de las actividades indicadas en el artículo 45.

Sin perjuicio de lo anterior, la Asamblea General o la Junta General, según corresponda, en sesión extraordinaria y por mayoría simple de los miembros presentes, podrá autorizar el uso y goce de los citados bienes para el desarrollo de otras actividades, siempre que no se limite, entorpezca o afecte de modo alguno la provisión de los servicios sanitarios rurales, y se cumpla con la normativa vigente. Para estos efectos, la Asamblea General o la Junta General deberá constituirse con al menos el cincuenta por ciento de sus miembros.

Artículo 51.- Vertimiento de aguas tratadas en canales de regadío. Los operadores de tratamiento y disposición podrán solicitar a la organización de usuarios respectiva, autorización para el vertimiento de las aguas tratadas en un canal.

En caso que la organización de usuarios negare la autorización, o no se llegue a acuerdo, el operador podrá recurrir al juzgado de letras en lo civil de la comuna correspondiente al punto de descarga propuesto, para que éste, conforme al procedimiento sumario establecido en los artículos 680 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, lo autorice a verter las aguas tratadas en el canal, estableciendo las contraprestaciones correspondientes.

El juez sólo podrá autorizar al operador a verter las aguas tratadas en un canal en caso que se trate de la solución de tratamiento y disposición más adecuada desde el punto de vista técnico y económico, que no se afecten actividades económicas que para su desarrollo utilicen las aguas del canal, que las aguas tratadas cumplan con las exigencias que establece la normativa vigente aplicable.

Artículo 52.- Derechos de los usuarios. Las prestaciones en que se traduzca el cumplimiento de las obligaciones de los operadores establecidas en esta ley, serán sin perjuicio de los demás derechos establecidos en otras normas relacionadas con los servicios sanitarios rurales, todos los cuales constituyen el estatuto mínimo de los derechos que amparan a los usuarios.

Artículo 53.- Derechos del operador. Son derechos del Operador:

a) Cobrar por las etapas del servicio sanitario rural prestadas, las tarifas a que se refiere el Título V de esta ley. Para estos efectos, las boletas o facturas deberán permitir la fácil comprensión de cada cobro efectuado.

b) Cobrar reajustes e intereses corrientes, por las cuentas que no sean canceladas dentro de los plazos señalados en el Reglamento;

c) Cobrar los costos de cobranza extrajudicial en que haya incurrido el operador;

d) Suspender, previo aviso de **30** días, los servicios a Usuarios que adeuden el pago de una o más boletas o facturas y cobrar el costo de la suspensión y de la reposición correspondiente;

e) Suspender el servicio a los usuarios de servicio sanitario rural primario que destinen el agua a un fin distinto del establecido en el artículo 5 de esta ley;

f) Suspender el servicio a los usuarios respecto de los cuales se compruebe que han causado daño a las instalaciones, equipos o bienes del Operador.

g) Cobrar el costo de las reparaciones de daños y desperfectos causados en los arranques de agua potable y uniones domiciliarias de alcantarillado, redes de distribución y redes de recolección, a causa del mal uso o destrucción de las mismas por el usuario.

h) Proponer y postular, cuando corresponda, en representación de los usuarios, a subsidios a la inversión en los sistemas rurales de agua potable, en particular al establecido en la ley N° 18.778 de 1989 y su reglamento.

i) Exigir al usuario de la propiedad servida la conexión a las instalaciones de agua potable y/o alcantarillado, según fuere el caso, cuando existan causas debidamente calificadas por la autoridad sanitaria.

Los derechos anteriormente señalados se ejercerán sin perjuicio de las atribuciones que el Código Sanitario le entrega al Ministerio de Salud.

Artículo 54.- Mérito ejecutivo. Las boletas o facturas que se emitan por la prestación de los servicios sanitarios rurales o por los trabajos en los arranques de agua potable rural o uniones domiciliarias de alcantarillado rural, incluidos sus reajustes e intereses, tendrán mérito ejecutivo sólo en cuanto al cobro de aquellas prestaciones.

Artículo 55.- Modificaciones de niveles de servicio. Se podrán modificar los niveles de servicio de los operadores, a proposición de la Superintendencia, **previo conocimiento de éstos**, mediante decreto supremo que deberá llevar la firma del Ministro de Obras Públicas. Dicho decreto supremo deberá ser fundado y basado en criterios de carácter objetivo. Los niveles de servicio podrán diferenciarse entre segmentos de operadores.

En caso que por modificaciones de los Planes Reguladores, el área de servicio de una Licenciataria quede total o parcialmente incorporada en el área urbana, el Ministerio podrá modificar los niveles de servicio de la licencia, a proposición de la Superintendencia. En este caso, la Licenciataria deberá modificar su Plan de Inversiones para incorporar las nuevas exigencias. La modificación de los niveles de servicio y la aprobación de las del Plan de Inversiones se harán conforme al procedimiento que establezca el Reglamento.

Artículo 56.- Facultad de acceso del operador. El usuario deberá permitir el acceso **a su** inmueble del personal del operador, identificado como tal, para el ejercicio de las funciones que dicen relación con la prestación de los servicios.

Artículo 57.- Inmueble que recibe el servicio. En el inmueble que recibe el servicio de agua potable o de alcantarillado de aguas servidas, quedarán radicadas todas las obligaciones derivadas del servicio sanitario rural, para con el operador.

Capítulo 2

Causales de incompatibilidad, de cesación en los cargos y censura de dirigentes de operadores

Artículo 58.- Incompatibilidades e inhabilidades. Serán incompatibles los cargos de **alcalde y consejero regional** con los cargos directivos o pertenecientes a los órganos de administración o de fiscalización de los Comités y Cooperativas de servicios sanitarios rurales.

Desde la inscripción de su candidatura, cesará en sus funciones cualquier dirigente de comité o cooperativa de los indicados en el inciso anterior que postule al cargo de alcalde.

Las demás incompatibilidades y las causales de inhabilidad y cesación en el cargo, aplicables a la organización de las Cooperativas de servicios sanitarios rurales, se regirán por la Ley General de Cooperativas, y su legislación complementaria.

Artículo 59.- Cesación en el cargo de los dirigentes de los Comités. Los dirigentes de los Comités de Servicio Sanitario Rural, cesarán en sus cargos:

a) Por el cumplimiento del período para el cual fueran elegidos.

Los estatutos del Comité podrán establecer períodos diferenciados de tiempo para cada cargo, a fin de permitir la renovación del directorio por parcialidades;

b) Por renuncia presentada por escrito al directorio, cesando en sus funciones y responsabilidades al momento en que éste tome conocimiento de aquélla;

c) Por inhabilidad sobreviniente, calificada en conformidad con los estatutos;

d) Por censura acordada por mayoría simple de los miembros presentes o representados en asamblea extraordinaria especialmente convocada al efecto. Para estos efectos la Asamblea extraordinaria deberá constituirse con al menos el cincuenta por ciento de los miembros del Comité;

e) Por pérdida de la calidad de afiliado a la respectiva organización;

f) Por pérdida de la calidad de ciudadano;

g) Por delitos que merezcan pena aflictiva.

Artículo 60.- Censura de los dirigentes de los Comités. Será motivo de censura la trasgresión por los dirigentes de cualesquiera de sus deberes legales, o de algún derecho de un miembro de un Comité de Servicio Sanitario Rural.

Artículo 61.- Censura al directorio del Comité. Los Comités de servicio sanitario rural deberán confeccionar anualmente un balance o una cuenta de resultados, según el sistema contable con que operen, y someterlos a la aprobación de la asamblea. El incumplimiento de esta obligación será causal de censura para todo el directorio de la organización. Asimismo, será causal de censura para el directorio, el rechazo del balance o cuenta de resultados anual, en dos oportunidades sucesivas por a lo menos dos tercios de la asamblea.

Capítulo 3 Viáticos para dirigentes de los Comités

Artículo 62.- Viáticos para dirigentes de Comités. La asamblea general extraordinaria de un comité de servicio sanitario rural, podrá acordar por mayoría simple de los miembros presentes o representados en ella, viáticos en dinero para sus dirigentes. Estos viáticos, con el debido respaldo, deberán ser rendidos a la asamblea general y serán destinados a gastos de traslado, alimentación, alojamiento y otros similares necesarios para el ejercicio del cargo y su capacitación como dirigentes.

TITULO V DE LAS TARIFAS

Artículo 63.- Reglas y principios generales. Los servicios sanitarios rurales estarán sujetos a las normas sobre fijación de tarifas y demás cobros de agua potable y saneamiento que se establecen en la presente ley y su reglamento.

Las tarifas siempre deberán permitir recuperar los costos indispensables de operación y mantenimiento. Adicionalmente, las tarifas podrán establecer distintos niveles de recuperación de los costos de inversión y reposición.

Se calcularán separadamente las tarifas correspondientes a las diversas etapas del servicio sanitario rural, cuando existan.

Las fórmulas tarifarias a utilizar deberán incluir un cargo fijo mensual y cargos por metro cúbico.

El procedimiento de determinación de las tarifas deberá ser fácilmente comprensible por los Usuarios, y el costo de dicho procedimiento deberá ser proporcional a la magnitud de los servicios sanitarios rurales a tarifificar.

Las tarifas serán determinadas por la Superintendencia, conforme al procedimiento establecido en este Título.

Artículo 64.- Determinación de la tarifa de autofinanciamiento. La tarifa de autofinanciamiento, compuesta por un cargo fijo mensual y cargos por metro cúbico, es aquella que permite recuperar la totalidad de los costos indispensables de operación, mantenimiento, inversión y reposición.

La tarifa de autofinanciamiento se calcula a partir del Costo Total de Largo Plazo, entendiéndose éste como aquel valor anual constante requerido para cubrir tanto los costos de operación y mantenimiento eficientes como los de reposición e inversión eficientes, de un proyecto de inversión optimizado.

Dicho valor anual deberá ser consistente con un valor actualizado neto igual a cero, en un horizonte congruente con la vida útil económica de los activos. Para estos efectos, se deberá considerar la depreciación de los activos, la tasa de tributación vigente, la tasa de costo de capital y los aportes de terceros.

La tasa de costo de capital aplicable será única para todos los sistemas definidos y corresponderá a una tasa interna de retorno promedio ofrecida por el Banco Central de Chile, más un premio por riesgo. La metodología para su determinación será definida en el reglamento.

El procedimiento para la determinación de los cargos tarifarios y metros cúbicos a considerar, corresponderá al que se establezca en el reglamento.

Artículo 65.- Procedimiento de determinación del nivel tarifario. El nivel tarifario es aquel calculado por la Superintendencia rebajando de la tarifa de autofinanciamiento el subsidio o la inversión pública a que se refiere el Capítulo IV del Título VI.

La Superintendencia podrá agrupar distintos servicios, bajo la denominación de sistemas tipo, considerando su tamaño y otras variables de costo relevantes definidas en el reglamento.

Asimismo, definirá los casos en que la fijación tarifaria se hará individualmente en atención al tamaño del servicio o a singularidades técnicas, geográficas o de otra especie, que lo justifiquen.

La Superintendencia calculará mediante resolución fundada, el nivel tarifario correspondiente a los sistemas tipo y a los sistemas de tarificación individual.

Artículo 66.- Procedimiento de determinación de la tarifa a cobrar al usuario. La tarifa a cobrar al usuario se determina para cada servicio sanitario rural, y es aquella que debe pagar efectivamente el usuario, sin perjuicio de los casos en que proceda la aplicación del subsidio establecido en la ley N° 18.778.

Una vez comunicado el nivel tarifario al operador, en la forma que determine el reglamento, éste lo pondrá en conocimiento de la asamblea, la que en el plazo de sesenta días podrá aceptarlo o acordar su variación hasta un 5%. En estos casos, el nivel tarifario aceptado o ajustado por la asamblea corresponderá a la tarifa a cobrar a los usuarios.

En caso que la asamblea acordare solicitar una variación superior al porcentaje indicado en el inciso precedente deberá presentar, a su costa, una contrapropuesta que será aceptada o rechazada por la Superintendencia en un plazo de sesenta días contados desde su presentación completa. Los requisitos, procedimientos y plazos, para presentar la contrapropuesta y para el pronunciamiento definitivo de la Superintendencia serán fijados en el reglamento. El dictamen de la Superintendencia, en todo caso, será definitivo y obligatorio.

Vencido el plazo indicado en el inciso segundo sin un pronunciamiento de la asamblea, la tarifa a cobrar a los usuarios corresponderá a la informada por la Superintendencia.

Los procedimientos, requisitos y plazos para la fijación de la tarifa a cobrar al usuario de los sistemas de tarificación individual se establecerán en el reglamento.

Las tarifas a cobrar a los usuarios, serán fijadas mediante decreto supremo dictado por el Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República.

Artículo 67.- Período tarifario. Las tarifas serán determinadas por la Superintendencia cada cinco años.

Respecto de los operadores que obtengan su licencia o permiso por primera vez, se aplicará el nivel tarifario que les corresponda conforme al artículo 65, por el período que reste del ciclo tarifario que esté en curso.

Artículo 68.- Reajustabilidad de la tarifa. Las tarifas a cobrar a los usuarios, se reajustarán cada vez que se acumule una variación de, a lo menos, 5% del Índice de Precios al Consumidor informado por el Instituto Nacional de Estadísticas, o en caso que alguna de las variables de costos definidas como relevantes por el reglamento experimente un aumento de al menos 3%. El operador deberá informar del reajuste a los usuarios en la forma y oportunidad definida en el reglamento.

Artículo 69.- No discriminación de la tarifa. No existirá gratuidad o rebaja parcial del cobro por la prestación de los servicios ni discriminación alguna, salvo las excepciones otorgadas por los operadores a usuarios, y a sus expensas. No obstante, los operadores no podrán establecer diferencias en sus tarifas, cargos o cualquier otro concepto, dentro de un mismo sistema, salvo **entre el servicio sanitario rural primario y secundario, y en los demás** casos que esta ley los autorice.

Artículo 70.- Obligado al pago. La tarifa deberá ser pagada por el ocupante de la propiedad, a cualquier título, sin perjuicio que en el inmueble que recibe el servicio quedarán radicadas todas las obligaciones derivadas del servicio para con el operador.

Artículo 71.- Prestación regulada. Todas aquellas prestaciones de carácter sanitario efectuadas por el operador que no se encuentren reguladas en esta ley y se presten con características monopólicas, serán tarifadas de conformidad con este Título.

**TITULO VI
INSTITUCIONALIDAD
Capítulo 1**

Política nacional de servicios sanitarios rurales

Artículo 72.- Política de asistencia y promoción. El Ministerio de Obras Públicas, con la información técnica que recabe de los Ministerios de Salud, **Planificación**, Vivienda y Urbanismo y de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, determinará la política **de inversión**, asistencia técnica y financiera, supervisión y promoción para la organización de los operadores de servicios sanitarios rurales.

Dicha política se ejecutará mediante programas acordados con los gobiernos regionales.

La política de asistencia y promoción deberá considerar, además, a los habitantes **rurales** que residan fuera del área de servicio de los operadores.

La política de asistencia y promoción de los servicios sanitarios rurales se definirá y ejecutará por el Ministerio de Obras Públicas, sin perjuicio de las atribuciones y competencias que correspondan a otros organismos públicos.

Artículo 73.- Reconocimiento. La política para la asistencia y promoción de los servicios sanitarios rurales, reconoce la función social y el rol integrador de los grupos intermedios que desarrollan sus actividades basados en los principios de participación comunitaria y de ayuda mutua, garantizando su ejercicio a toda persona sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Del mismo modo, cada uno de los miembros de las organizaciones comunitarias y de las fundadas en el principio de ayuda mutua a que esta ley atribuye el derecho a ser titulares de permisos y licencias, tienen derecho a elegir y a ser elegidos para la dirección, administración y control de la gestión de las respectivas organizaciones; sin perjuicio de los demás derechos que otras leyes les confieren para la protección de su calidad de usuarios o consumidores.

Artículo 74.- Principios. La política sobre los servicios sanitarios rurales, estará fundada en los siguientes principios:

a) De protección de la ayuda mutua, para el caso de los derechos inherentes de los servicios sanitarios rurales;

b) De igualdad de participación y de decisión de los integrantes de los órganos administradores y ejecutores de los operadores de los servicios sanitarios rurales, bajo la condición de que dichos integrantes den oportuno cumplimiento a sus obligaciones;

c) De no discriminación respecto del servicio sanitario rural;

d) De eficiencia económica en la disposición y administración de los recursos, de modo que propenda a la autosustentabilidad económica del servicio;

e) De transparencia en la gestión y administración del servicio, para con sus socios, usuarios y la comunidad en general; y,

f) De promoción del uso sostenible del agua y de los demás componentes ambientales involucrados.

Artículo 75.- Consejo consultivo. Para la orientación de la política de asistencia y promoción de los servicios sanitarios rurales, el Ministerio deberá oír a un Consejo Consultivo, el que estará compuesto por los siguientes integrantes:

a) un representante del Ministerio de Obras Públicas, quien lo presidirá;

b) un representante del Ministerio de Hacienda;

c) un representante del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción;

d) un representante del Ministerio de Salud;

e) un representante del Ministerio de Vivienda y Urbanismo;

f) un representante del Ministerio de Planificación;

g) un representante de la Comisión Nacional del Medio Ambiente;

h) un representante de la Subsecretaría de Desarrollo Regional del Ministerio del Interior;

i) Un representante de la Asociación de Municipalidades que reúna la mayor cantidad de municipios asociados a nivel nacional.

j) tres representantes de los **dirigentes** de las Cooperativas de Servicios Sanitarios Rurales;

k) tres representantes de los **dirigentes** de los Comités; y,

l) tres representantes de federaciones o confederaciones de operadores de servicios sanitarios rurales, sean de carácter nacional, regional o provincial.

El Consejo sesionará, al menos, dos veces al año. El Reglamento determinará el procedimiento de funcionamiento del Consejo. Los integrantes del Consejo a que se refieren las letras **j), k) y l)** del inciso primero de este artículo, percibirán una asignación para gastos de traslado, alojamiento y alimentación por cada sesión a la que asistan, con cargo al presupuesto del Ministerio.

El mecanismo de elección de los integrantes del consejo consultivo establecidos en las letras **j), k) y l)** de este artículo, será fijado en el Reglamento **y deberá considerar la renovación periódica de los representantes**. Para el caso de la elección de los representantes de las letras **j) y k)**, dicho mecanismo deberá **asegurar que cada dirigente que se elija corresponda a una Región distinta, que se respete la adecuada representación de los segmentos, y que estén representados comités y cooperativas que no se encuentren afiliados a ninguna federación**. Del mismo modo, dicho mecanismo asegurará la no discriminación de las personas representantes por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

El Secretario Ejecutivo del Consejo será el Subdirector de Servicios Sanitarios Rurales del Ministerio de Obras Públicas. Sus funciones serán citar a las sesiones, levantar acta de éstas, el seguimiento de los acuerdos adoptados y las demás que el Consejo o el Reglamento le encomienden.

Capítulo 2

Del registro y clasificación de operadores

Artículo 76.- Registro de Operadores de Servicios Sanitarios Rurales. El Ministerio tendrá a su cargo un registro público de los operadores de servicios sanitarios rurales, de los permisos y licencias otorgadas, y de los demás antecedentes que el Reglamento establezca.

El registro establecido en el inciso anterior deberá encontrarse actualizado y para su libre consulta en el sitio electrónico del Ministerio.

Artículo 77.- Clasificación de los operadores.
Para los efectos de esta ley, los operadores se clasificarán en tres segmentos: (a) AAA; (b) AA, y (c) A.

El Reglamento definirá un procedimiento para la clasificación en los distintos segmentos.

Para la clasificación de los Operadores se considerarán, además de la calidad de la gestión técnica, administrativa y financiera del operador, las siguientes características del sistema servido:

- (a) población abastecida;
- (b) cercanía al área urbana;
- (c) condiciones económicas y sociales de la población abastecida;
- (d) condiciones de aislamiento;
- (e) en caso que corresponda, el carácter de comunidad indígena conforme a la ley N° 19.253 y sus disposiciones reglamentarias; y,
- (f) la oferta hídrica y las condiciones geográficas y topográficas.

Artículo 78.- Autoridad encargada de clasificar a los Operadores. El Ministro de Obras Públicas clasificará en distintos segmentos a los operadores, en conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior y en el Reglamento.

La clasificación tendrá una vigencia de 5 años, pudiendo el operador, la Superintendencia o el Departamento de Cooperativas, solicitar su reclasificación en cualquier momento, por razones fundadas.

La clasificación deberá constar en el Registro de Operadores de Servicios Sanitarios Rurales.

Capítulo 3 **Subdirección de Servicios Sanitarios Rurales**

Artículo 79.- Subdirección de Servicios Sanitarios Rurales. Créase en la Dirección de Obras Hidráulicas del Ministerio de Obras Públicas, la Subdirección de Servicios Sanitarios

Rurales, que estará a cargo de un funcionario que tendrá el título de Subdirector de Servicios Sanitarios Rurales.

Artículo 80.- Funciones. Serán funciones de la Subdirección de Servicios Sanitarios Rurales:

a) Ejecutar la política de asistencia y promoción conforme lo instruido por el Ministro de Obras Públicas.

En el ejercicio de esta función podrá implementar programas y proyectos dirigidos especialmente a los habitantes del área rural que residan fuera del área de servicio de los Operadores;

b) Administrar el Registro de Operadores;

c) Proponer al Ministro de Obras Públicas la clasificación de los Operadores, y el aporte financiero del Estado a que se refieren los artículos **84 y 85**, para cada segmento;

d) Asesorar a los Operadores, directamente o a través de terceros;

e) Formular proyectos de servicios sanitarios rurales y evaluarlos económica, técnica y socialmente.

f) Contratar la inversión sectorial y actuar como unidad técnica para la contratación de la inversión de los gobiernos regionales u otras instituciones públicas en materias relacionadas con servicios sanitarios rurales.

g) Revisar, previa consulta a la Superintendencia, el Plan de Inversión;

h) Pedir informes y auditar la contabilidad de las Licenciatarias y Permisionarios

Para estos efectos podrá encargar la revisión del funcionamiento administrativo, contable, y financiero a personas naturales o jurídicas inscritas en alguno de los Registros públicos que el Reglamento determine.

La Subdirección determinará las facultades con que estas entidades podrán actuar; fijará los requisitos técnicos que deban cumplir, con el fin de velar por la calidad, confiabilidad e idoneidad de sus funciones; dictará las normas relativas al cumplimiento de éstas, y a los

sistemas y procedimientos de trabajo; y, fijará los requisitos que deban cumplir y las garantías que deban rendir para su correspondiente inscripción.

i) Aprobar, directamente o a través de terceros, la puesta en operación de las obras de cada Operador.

j) Solicitar el ejercicio de las facultades de supervisión o de fiscalización al Departamento de Cooperativas, a la Superintendencia, o al Ministerio de Salud, cuando correspondiere.

k) Visar técnicamente los proyectos.

l) Las demás que la ley le asigne.

Artículo 81.- Facultad de acceso de los funcionarios de la Subdirección. Los funcionarios de la Subdirección tendrán libre acceso a las obras, a sus dependencias, y en general a todo inmueble o instalación de los operadores, destinadas a la prestación del servicio sanitario rural, a objeto de realizar las funciones que les son propias.

Artículo 82.- Designación de Administradores temporales. El Ministro podrá designar como administrador temporal, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 33 de esta ley, a alguno de los profesionales que cumpliendo los requisitos que se establezcan en el Reglamento, esté inscrito en un Registro Especial que será administrado por la Subdirección. La Subdirección podrá eliminar del registro a estas personas o no renovar su inscripción, cuando no cumplan sus funciones y los requisitos establecidos.

El Reglamento determinará las facultades con que éstos profesionales podrán actuar; fijará los requisitos técnicos que deban cumplir, con el fin de velar por la calidad, confiabilidad e idoneidad de sus funciones; fijará las normas relativas al cumplimiento de éstas y a los sistemas y procedimientos de trabajo; y, fijará los requisitos que deban cumplir y las garantías que deban rendir para su correspondiente inscripción.

Artículo 83.- Información. La Subdirección podrá requerir a los operadores la información que fuere necesaria para el ejercicio de sus funciones.

Los operadores deberán informar a la Subdirección de cualquier hecho esencial relativo a la operación del servicio sanitario rural, inmediatamente después de ocurrido éste, o desde que se tomó conocimiento del mismo, o a más tardar dentro de los tres días siguientes, aun cuando no hubiere mediado requerimiento del citado

organismo. En caso que se trate de hechos que afecten las condiciones sanitarias de la prestación del servicio, el operador deberá informar además a la Autoridad Sanitaria.

Para los efectos del inciso anterior, se entenderá como esencial todo hecho que pueda afectar gravemente la continuidad, calidad y seguridad del servicio sanitario rural, para un número de Usuarios igual o superior al porcentaje que indique el Reglamento.

Capítulo 4

Inversión pública y subsidios en los servicios sanitarios rurales

Artículo 84.- Inversión pública. La inversión para promover, formar e instalar servicios sanitarios rurales nuevos se definirá por el Ministerio conforme a lo establecido en los artículos 85, 86 y 87, pudiéndose considerar el aporte de los beneficiarios.

El Ministerio de Obras Públicas podrá decidir, por razones de emergencia, inversiones en ejecución de obras para servicios sanitarios rurales existentes o nuevos, sin sujeción a lo dispuesto en el inciso anterior.

Artículo 85.- Subsidio a la inversión. El subsidio a la inversión a que se refiere el artículo 10 de la ley N° 18.778, podrá destinarse a cualquiera de las etapas de los servicios sanitarios rurales existentes.

La infraestructura financiada total o parcialmente con el subsidio a la inversión tendrá el carácter de reserva legal, y formará parte de los bienes indispensables establecidos en el artículo 12 de la presente ley, y se denominará Fondo de Reserva Subsidio Estatal.

La selección de los estudios, proyectos y obras subsidiables se hará de conformidad a lo dispuesto en los tres artículos siguientes.

Artículo 86.- Criterios de elegibilidad. El Ministerio, con consulta al Gobierno Regional respectivo, definirá para cada región, las características de los proyectos a financiar para el año siguiente y los criterios de elegibilidad. Entre los criterios de elegibilidad se podrán considerar requisitos diferenciados para cada **uno de los segmentos** de operadores indicado en el artículo 77 de esta ley.

Artículo 87.- Procedimiento de selección de proyectos. Los operadores podrán presentar a la Subdirección de Servicios

Sanitarios Rurales solicitudes de financiamiento total o parcial de proyectos de servicios sanitarios rurales.

El Ministerio de Obras Públicas, a través de la Secretaría Regional Ministerial respectiva, presentará cada año al Gobierno Regional, un listado de proyectos de servicios sanitarios rurales ya evaluados que cumplan los criterios de elegibilidad definidos conforme a lo dispuesto en el artículo anterior. **Para la evaluación de los proyectos por parte del organismo público competente bastará que esté dictado el acto expropiatorio respectivo.**

El Gobierno Regional respectivo seleccionará, fundadamente, los proyectos beneficiados con los recursos asignados a la Región, entre los proyectos incluidos en el listado que le entregue el Ministerio conforme a lo dispuesto en el inciso anterior.

Los proyectos seleccionados por el Gobierno regional serán financiados hasta su plena ejecución aunque aquello comprometa presupuestos de ejercicios posteriores.

Los demás aspectos relacionados con la distribución del subsidio, con la elaboración del programa bianual y con el sistema de postulación, **de selección** y de priorización de los estudios, proyectos u obras a ejecutar se establecerán en el Reglamento. En éste se podrán considerar además, para casos excepcionales, los requisitos y condiciones necesarios para la entrega del subsidio al operador previo a la ejecución completa de las obras.

En caso que otras entidades aporten recursos para el financiamiento de los estudios, proyectos u obras a que se refieren los artículos **84 y 85** de esta ley, sus aportes se aplicarán en las mismas condiciones establecidas en este artículo.

Artículo 88.- Ventanilla Única. Todo programa de inversión cuyos fondos sean aplicables al servicio sanitario rural, deberá ser contratado a través de la Subdirección de Servicios Sanitarios Rurales, en las condiciones que fije el Reglamento, ya sea que se financie con recursos sectoriales o con recursos regionales, en cuyo caso actuará como unidad técnica. Los demás programas de asistencia y promoción de los servicios sanitarios rurales que el Estado promueva, cualquiera sea su naturaleza, deberán ser informados al Consejo Consultivo, para facilitar la coordinación y unidad de acción entre organismos del Estado.

La Subdirección podrá suscribir convenios con otros organismos públicos, para la contratación por parte de ellos de los programas de inversión aplicables al servicio sanitario rural. En

todo caso la Subdirección, mantendrá la función de visar técnicamente los proyectos.

Artículo 89.- Bienes aportados por el Estado.

Por decreto supremo suscrito por el Ministro de Obras Públicas bajo la fórmula "por orden del Presidente de la República", las obras o proyectos financiados o ejecutados por el Estado que integren un sistema sanitario rural, deberán ser cedidos o transferidos a cualquier título a los Operadores.

Serán transferidos a los operadores los derechos de aprovechamiento de aguas que, siendo de propiedad fiscal, sean necesarios para la prestación de servicios sanitarios rurales. Dichos derechos se mantendrán bajo el dominio de los operadores en tanto sean usados para la prestación del servicio sanitario rural, pasando de pleno derecho al dominio del Ministerio en cuanto cese dicha condición. Se entenderá que cesa la condición en caso de haberse declarado desierta la licitación del permiso o licencia. La transferencia a los operadores se hará mediante resolución de la autoridad correspondiente, debiendo ajustarse a lo dispuesto en el artículo 150 del Código de Aguas.

En caso de cambio de operador, los derechos se transferirán gratuitamente y de pleno derecho a quien detente la calidad de tal, desde el otorgamiento de su licencia o permiso.

Los bienes a que se refiere este artículo serán considerados como aportados por terceros para fines tarifarios, e indispensables para los efectos del artículo 12.

Artículo 90.- Expropiaciones y donaciones. Los bienes inmuebles necesarios para la prestación de los servicios sanitarios rurales se declaran de utilidad pública y su expropiación se efectuará por intermedio del Ministerio, conforme a lo dispuesto en el decreto ley N° 2.186, de 1978.

La Subdirección de Servicios Sanitarios Rurales podrá aceptar donaciones o erogaciones consistentes en dinero o en dación de cosas, sean éstas muebles o inmuebles, para la ejecución de obras o el financiamiento total o parcial de expropiaciones, destinadas a la prestación de los servicios sanitarios rurales. En caso de recibir donaciones o erogaciones para el financiamiento parcial de expropiaciones, el Estado financiará la diferencia con fondos sectoriales o regionales.

Una vez aceptada y materializada la entrega de las donaciones o erogaciones a que se refiere el inciso precedente, la Subdirección de Servicios Sanitarios Rurales la aprobará por orden

interna para los efectos de la contabilización correspondiente en la Dirección de Contabilidad y Finanzas de la Dirección General de Obras Públicas. Copia de esta orden se enviará a la Contraloría General de la República. Para estas donaciones no se requerirá el trámite de insinuación judicial.

Artículo 91.- Regularización de bienes. En caso de que un operador solicite que se le reconozca la calidad de poseedor regular de bienes inmuebles necesarios para la prestación de su servicio sanitario rural, conforme al procedimiento establecido en el decreto ley N° 2.695, de 1979, servirá como plena prueba de su posesión material, la existencia en el inmueble de alguno de los bienes indicados en las letras f), g), h), i) y j) del artículo 12, siempre que el bien haya estado en uso al menos durante los cinco años anteriores a la fecha de presentación de la solicitud de regularización.

Capítulo 5 De la Regulación y Fiscalización

Artículo 92.- Superintendencia de Servicios Sanitarios. La Superintendencia de Servicios Sanitarios podrá ejercer las atribuciones y facultades regulatorias y fiscalizadoras, respecto de todo operador de un servicio sanitario rural.

Para efectos de su fiscalización, la Superintendencia ejercerá respecto de las entidades fiscalizadas las mismas facultades que le confiere la ley N° 18.902, que crea la Superintendencia de Servicios Sanitarios.

La fiscalización se realizará directamente en forma prioritaria por las oficinas que la Superintendencia tenga destacadas en las distintas regiones del País o las que se creen en el futuro, según se consideren los recursos humanos y financieros necesarios.

Artículo 93.- Condiciones Especiales de servicio. Las instrucciones y órdenes que dicte la Superintendencia en ejercicio de sus facultades normativas y de control, podrá considerar condiciones especiales de servicio respecto de operadores.

Artículo 94.- Rol del Departamento de Cooperativas. El Departamento de Cooperativas del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, dentro del ámbito de sus competencias, dictará las normas que estime necesarias para facilitar la aplicación de la presente ley.

Artículo 95.- Mecanismos de autorregulación y transparencia. El Reglamento establecerá mecanismos de autorregulación y de transparencia de la gestión y resultados de los Comités y Cooperativas de Servicio Sanitario Rural; asimismo, incentivará la libre iniciativa de los Comités y Cooperativas para cumplir los objetivos de autorregulación y transparencia.

Artículo 96.- Sanciones. Sin perjuicio de las demás sanciones que corresponda aplicar a la Superintendencia o a otros organismos públicos de conformidad a ésta u otras leyes, los operadores podrán ser objeto de la aplicación de multas a beneficio Fiscal por parte de la Superintendencia, en los siguientes casos:

a) De una a veinte unidades tributarias mensuales, tratándose de infracciones que importen deficiencias en la calidad, continuidad u obligatoriedad de los servicios, cobros indebidos, trato económico discriminatorio a los usuarios, deficiencias en la atención de los reclamos de los usuarios, daño a las redes u obras generales de los servicios, o incumplimiento de la obligación de entregar información requerida por la Superintendencia en conformidad a la ley.

b) De diez a cien unidades tributarias mensuales, cuando se trate de infracciones que pongan en peligro o afecten gravemente la salud de la población, o que afecten a la generalidad de los Usuarios de los servicios.

c) De una a veinte unidades tributarias mensuales, cuando se trate de infracciones cometidas por los Operadores, que importen el no acatamiento de las obligaciones y plazos establecidos en esta ley, así como de las órdenes escritas y requerimientos, debidamente notificados, y plazos fijados por la Superintendencia, en ejercicio de las atribuciones que la ley le encomiende, en relación con materias de su competencia.

d) De cinco a cien unidades tributarias mensuales cuando se trate de infracciones relativas a la entrega de información falsa o manifiestamente errónea, a cualquiera de las autoridades que esta ley faculta para requerirla.

e) De cinco a cien unidades tributarias mensuales cuando se trate del incumplimiento del Plan de Inversiones.

Para la determinación del monto de las multas antes señaladas se debe considerar el segmento en que está clasificado, conforme al artículo 77, el operador sancionado.

El afectado podrá reclamar de la aplicación de la multa, conforme a lo dispuesto en el artículo 13 de la ley N° 18.902.

Artículo 97.- Modificaciones Ley de Cooperativas. Modifícase el artículo 68 del Decreto con Fuerza de Ley N° 5, del año 2004, que fija el texto refundido, concordado y sistematizado de la Ley General de Cooperativas, en el siguiente sentido:

1.- Reemplázanse en el inciso segundo del artículo 68, los términos “y de agua potable”, por los vocablos “, de servicios sanitarios rurales”.

2.- Reemplázase en el epígrafe del capítulo 2 del Título III, los términos “agua potable”, por los vocablos “y de las cooperativas de servicios sanitarios rurales”.

3.- Reemplázanse en el artículo 73, los términos “de abastecimiento y distribución de agua potable”, por los vocablos “de servicios sanitarios rurales”.

Artículo 98.- Modificaciones Ley Subsidio Agua Potable. Derógase en el inciso tercero del artículo 10 de la ley N° 18.778 la frase “entre sistemas rurales de agua potable específicos que cumplan los criterios de elegibilidad establecidos en el Reglamento”.

Artículo 99.- Modificaciones a Planta. Modifícase el decreto con fuerza de ley N° 143, del Ministerio de Obras Públicas, del año 1991, incorporando en la planta de directivos el cargo denominado Subdirector de Servicios Sanitarios Rurales, y asígnesele el grado número 2 de la Escala Única de remuneraciones.

ARTICULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO. El Reglamento de esta ley será dictado dentro de los 180 días siguientes a la fecha de su entrada en vigencia.

ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO. Dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia del Reglamento de esta ley, los Comités y Cooperativas de Agua Potable Rural existentes deberán solicitar su inscripción en el Registro de operadores de Servicios Sanitarios Rurales, para lo cual deberán acreditar la vigencia de su personalidad jurídica y la efectividad de estar prestando el servicio. Además, deberán especificar el área que sirven.

Dentro de los dos años siguientes a la entrada en vigencia del Reglamento de esta ley, todo Comité o Cooperativa registrado conforme al inciso primero de este artículo, que acredite el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios para obtener licencia o permiso de

servicio sanitario rural, podrá solicitarla conforme a lo establecido en los artículos **20 y 40** y por los plazos establecidos en los artículos **17 y 41**, según corresponda. En estos casos, no se requerirá la presentación de la garantía de seriedad del artículo 20 de esta ley, **ni se aplicará lo dispuesto en los artículos 22, 23, 25, 26 y 27.**

La licenciataria deberá presentar su Plan de Inversiones en el plazo que el Ministerio determine en el decreto de otorgamiento, el que en todo caso no podrá ser inferior a noventa días.

Dentro del plazo de dos años establecido en el inciso anterior, todo Comité o Cooperativa registrado conforme al inciso primero de este artículo, podrá solicitar el otorgamiento de un permiso de servicio sanitario rural provisorio. El permiso de servicio sanitario rural provisorio tendrá una vigencia de 5 años, y para su otorgamiento sólo será necesario acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los numerales 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo **40** de esta ley.

Los decretos que dicte el Ministro de Obras Públicas para el otorgamiento de las licencias o permisos conforme a lo dispuesto, en los incisos segundo y cuarto precedentes, sólo se publicarán en el sitio electrónico del Ministerio, y se notificará por carta certificada al operador.

Presentada la solicitud de permiso o licencia para la etapa de distribución de agua potable, el Ministerio otorgará conjuntamente la de recolección de aguas servidas. Sin perjuicio de lo anterior, la operación de la etapa de recolección será exigible sólo una vez que esté aprobada la puesta en operación de las redes por la Subdirección.

Dentro del plazo indicado en el inciso segundo de este artículo, no podrán otorgarse concesiones de servicios sanitarios regulados por el decreto con fuerza de ley N° 382, del Ministerio de Obras Públicas, del año 1988 en las áreas que estén siendo servidas por Comités o Cooperativas al momento de entrada en vigencia de esta ley.

En caso de no darse cumplimiento oportuno a lo indicado en los incisos primero y segundo o **cuarto** de este artículo, el Ministerio de Obras Públicas llamará a licitación del permiso o licencia.

El reglamento fijará el procedimiento para el otorgamiento de permisos o licencias, para la aprobación y presentación del Plan de Inversiones, y para la inscripción de los operadores en el Registro.

ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO. Los Municipios que al momento de entrar en vigencia esta ley, operen servicios **de agua potable o saneamiento**, podrán traspasarlos a un Comité o Cooperativa. En caso que un Comité o Cooperativa le requiera el traspaso del servicio sanitario rural, el Municipio respectivo deberá pronunciarse dentro de un plazo de **noventa días** contados desde el requerimiento.

ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO. Para aquellos operadores a los que se haya otorgado permiso o licencia conforme a lo dispuesto en los incisos segundo y cuarto del artículo segundo transitorio, la primera fijación tarifaria deberá efectuarse de conformidad al procedimiento establecido en esta ley y su reglamento. La primera fijación tarifaria será efectuada por la Superintendencia dentro del período de 5 años contados desde el término del plazo establecido en el inciso primero del artículo segundo transitorio. En todo caso, las tarifas de las licenciatarias deberán fijarse dentro de los primeros dos años de dicho período. Para efectos de lo indicado anteriormente, la Superintendencia definirá, mediante resolución dictada en el plazo indicado en el artículo primero transitorio, un calendario regional de fijación tarifaria.

Respecto de los operadores que obtengan su licencia o permiso en el período intermedio, se aplicará el nivel tarifario que les corresponda, por el período que reste del ciclo tarifario que esté en curso.

Con todo, a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, en tanto no entre en vigencia la primera fijación tarifaria referida, los precios que podrán cobrar los servicios de agua potable y saneamiento rural y demás cobros sujetos a fijación de precios, de acuerdo a lo señalado en esta ley, serán los vigentes a dicha fecha con sus respectivas indexaciones.

En todo caso, cada vez que se reajusten las tarifas, los prestadores deberán comunicar previamente los nuevos valores a la Superintendencia, e informarlos a los usuarios respectivos por algún medio idóneo que dicha Entidad autorice.

Para la primera fijación tarifaria, la Subdirección de Servicios Sanitarios Rurales, deberá entregar toda la información necesaria, sin perjuicio de aquella que se deba recabar directamente de los operadores rurales para tales fines, identificando claramente los bienes considerados como aportes de terceros.

ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO. Los Comités de Agua Potable Rural que se transformen a Cooperativas y las Cooperativas constituidas para la prestación de servicios sanitarios

regulados en esta ley, cuando asuman o se adecuen al nuevo estatuto cooperativo del servicio sanitario rural, ante terceros, permanecerán responsables de todas las obligaciones y titulares de todos los derechos adquiridos durante su operación anterior, como una misma e idéntica persona jurídica. Sin que esta enumeración sea taxativa y sólo a vía enunciativa, entre tales obligaciones y derechos se comprenden los de carácter laboral, previsional, tributario, sanitario y medioambiental.

ARTÍCULO SEXTO TRANSITORIO. Los Comités de Agua Potable Rural que se conviertan a Cooperativas, las existentes y las nuevas que se constituyan para la prestación del servicio sanitario rural, que realicen la respectiva conversión, adecuación o constitución, pagarán hasta el diez por ciento de los aranceles notariales, del Conservador de Bienes Raíces correspondiente y de los costos de publicación en el Diario Oficial.

ARTÍCULO SÉPTIMO TRANSITORIO. En el mismo plazo indicado en el inciso segundo del artículo segundo transitorio, la Subdirección de Servicios Sanitarios Rurales implementará un programa de regularización de obras y derechos de agua, de asistencia para la obtención de licencias o permisos, y de valoración técnica de los activos de los Comités y Cooperativas.

En el mismo plazo, la Subdirección podrá asistir a los Comités en el proceso de transferencia de los bienes y derechos que les traspasen las concesionarias de servicios sanitarios, en cumplimiento de los compromisos y acuerdos anteriores.

ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO.- Los **derechos de aprovechamiento de aguas y los demás bienes, sean muebles o inmuebles**, que estén siendo usados para la prestación de servicios sanitarios rurales, y que pertenezcan a alguna concesionaria de servicios sanitarios, podrán ser donados al Ministerio de Obras Públicas.

La escritura pública de donación, en la que se individualicen los bienes inmuebles y derechos de aprovechamiento de aguas donados, suscrita entre el donante y el Director General de Obras Públicas, **el Subdirector de Servicios Sanitarios Rurales o el Secretario Regional Ministerial de Obras Públicas, en su caso**, bastará como título suficiente para su inscripción a favor del Ministerio de Obras Públicas, en el Registro de Propiedades y en el de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces respectivo, así como para su anotación en el Registro Público de derechos de aprovechamiento de aguas a que se refiere el artículo 122 del Código de Aguas.

Estas donaciones estarán exentas del trámite de insinuación y del pago de todo tipo de tributos. Para proceder a la inscripción

de los inmuebles no será necesario que se acredite el pago del impuesto territorial.

No se requerirá respecto de estas donaciones la autorización del Ministerio de Hacienda a que se refiere el inciso segundo del artículo 4° de la ley N° 19.896.

ARTÍCULO NOVENO TRANSITORIO. Termínase la obligación para las Concesionarias de servicios sanitarios a que se refiere el artículo 2° transitorio de la ley N° 19.549.

Para los efectos del presente artículo, las Concesionarias deberán rendir cuenta de su gestión dentro del plazo de un año contado desde la entrada en vigencia de la presente ley, en los términos que fije el Reglamento. Adicionalmente, y dentro del plazo de un mes contado desde la entrada en vigencia de esta ley, deberán entregar a los operadores, con copia al Ministerio, toda la información técnica, financiera, administrativa y contable del Comité o Cooperativa asistido, que obre en su poder.

ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO. Los bienes de propiedad de los Comités que se transformen en Cooperativas de Servicios Sanitarios Rurales, se considerarán como aporte inicial en carácter de reserva legal de conformidad con lo establecido en la Ley General de Cooperativas. **En los casos que corresponda, según lo dispuesto en el artículo 12 de esta ley, los bienes que conforman la citada reserva legal tendrán el carácter de bienes indispensables.**

Los derechos en las cooperativas de servicios sanitarios rurales cuyo titular era el Servicio Nacional de Obras Sanitarias, se traspasarán por el solo efecto de esta ley a los demás socios de la cooperativa, a prorrata de sus aportes.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso precedente, los bienes aportados o cedidos por el Servicio Nacional de Obras Sanitarias o sus antecesores a las cooperativas de servicios sanitarios rurales, a cualquier título, que estén siendo usados para la prestación de servicios sanitarios rurales, conformarán una reserva técnica de bienes fiscales, y se les aplicará lo dispuesto en el artículo 89 de esta ley.

ARTÍCULO UNDÉCIMO TRANSITORIO. Las Cooperativas que se transformaron en concesionarias de servicios sanitarios por aplicación del artículo 6 del decreto con fuerza de ley N° 382, del Ministerio de Obras Públicas, de 1988, podrán en el plazo de seis meses contados desde la entrada en vigencia de esta ley, renunciar a esta calidad, ante el Ministerio, renuncia que será sancionada por el decreto respectivo,

debiendo en tal caso adecuarse a las normas establecidas en la presente ley.

Para los efectos del inciso anterior, junto con la renuncia, deberán presentar la solicitud de licencia en los términos establecidos en el artículo 20, conjuntamente con los antecedentes indicados en los numerales 1 y 2 del artículo **24** de esta ley. En caso de aprobarse su solicitud de licencia, estas cooperativas quedarán clasificadas para los efectos del artículo **77**, en el segmento **AAA**.

ARTÍCULO DUODÉCIMO TRANSITORIO. Para la aplicación a servicios sanitarios rurales, de recursos provenientes del Banco Mundial o del Banco Interamericano de Desarrollo, en virtud de convenios suscritos con el Estado de Chile, vigentes a la fecha de publicación de esta ley, la Subdirección de Servicios Sanitarios Rurales, ejercerá la función de visar técnicamente los proyectos.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO TRANSITORIO. La Subdirección de Servicios Sanitarios Rurales, iniciará sus funciones a partir de la entrada en vigencia del reglamento de esta ley.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO TRANSITORIO. El Presidente de la República nombrará, transitoria y provisionalmente, conforme al artículo quincuagésimo noveno de la ley N° 19.882, al Subdirector de Servicios Sanitarios Rurales del Ministerio de Obras Públicas quién asumirá de inmediato y en tanto se efectúa el proceso de selección pertinente que establece la señalada ley para los cargos del Sistema de Alta Dirección Pública.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO TRANSITORIO. Créase el Consejo Consultivo para la Orientación de la Política de asistencia y promoción de los servicios sanitarios rurales integrada en la forma que se dispone en el artículo **75** de esta ley. El Consejo sesionará por primera vez dentro del plazo de un año contado desde la vigencia de esta ley.”.

Acordado en sesiones celebradas los días 30 de marzo; 5, 11, 12 y 19 de mayo; 2 y 16 de junio; 7, 14 y 28 de julio de 2009, con asistencia de los Honorables Senadores señores Pablo Longueira Montes (Presidente), Carlos Ignacio Kuschel Silva, Juan Pablo Letelier Morel, Sergio Romero Pizarro y Mariano Ruiz-Esquide Jara (Eduardo Frei Ruiz-Tagle y Hosain Sabag Castillo).

Sala de la Comisión, a 4 de agosto de 2009.

ANA MARÍA JARAMILLO FUENZALIDA
Abogado Secretario

RESUMEN EJECUTIVO

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS, recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que regula los servicios sanitarios rurales.

BOLETÍN N°: 6.252-09

I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN: establecer el estatuto jurídico de los servicios sanitarios rurales, identificando los siguientes objetivos en relación al diseño de la institucionalidad futura:

- a) fortalecer la capacidad de gestión de las organizaciones comunitarias preservando su carácter participativo;
- b) incentivar la eficiencia económica y la sustentabilidad financiera del sistema APR, que pasará a ser el sistema de Servicios Sanitarios Rurales;
- c) incorporar el saneamiento rural;
- d) definir con claridad los diversos roles del Estado, y
- e) considerar un período de transición que permita la gradual adaptación de las organizaciones comunitarias y los órganos de la administración, a las nuevas condiciones.

II. ACUERDOS:

- Indicación N° 1 A, aprobada (5X0)
- Indicación N° 1 B, aprobada (5X0)
- Indicación N° 1 C, aprobada (5X0)
- Indicación N° 1 D, aprobada (5X0)
- Indicación N° 1 E, aprobada (5X0)
- Indicación N° 1 F, aprobada (5X0)
- Indicación N° 1 G, aprobada (5X0)
- Indicación N° 1 H, aprobada (5X0)
- Indicación N° 1 I, aprobada (5X0)
- Indicación N° 1, retirada
- Indicación N° 1 J, aprobada (5X0)
- Indicación N° 1 K, aprobada (5X0)
- Indicación N° 1 L, aprobada (5X0)
- Indicación N° 1 M, aprobada (5X0)
- Indicación N° 1 N, aprobada (5X0)
- Indicación N° 2, aprobada con modificaciones (5 X0)
- Indicación N° 2 A, aprobada (5X0)
- Indicación N° 2 B, rechazada (5X0)

Indicación N° 2 C, aprobada (5X0)
Indicación N° 2 D, aprobada con modificaciones (5X0)
Indicación N° 2 E, aprobada (5X0)
Indicación N° 2 F, aprobada (5X0)
Indicación N° 2 G, aprobada con modificaciones (5X0)
Indicación N° 2 H, rechazada (5X0)
Indicación N° 3, aprobada (5X0)
Indicación N° 4, aprobada con modificaciones (5X0)
Indicación N° 5, aprobada con modificaciones (5X0)
Indicación N° 5 A, aprobada (5X0)
Indicación N° 6, retirada
Indicación N° 6 A, aprobada (5 X0)
Indicación N° 6 B, rechazada (5X0)
Indicación N° 6 C, aprobada (5X0)
Indicación N° 6 D, aprobada (5X0)
Indicación N° 6 E, aprobada con modificaciones (5X0)
Indicación N° 7, aprobada con modificaciones (5X0)
Indicación N° 7 A, aprobada (5X0)
Indicación N° 8, retirada
Indicación N° 8 A, rechazada (5X0)
Indicación N° 8 B, aprobada con modificaciones (5X0)
Indicación N° 8 C, aprobada (5X0)
Indicación N° 8 D, aprobada (5X0)
Indicación N° 8 E, aprobada (5X0)
Indicación N° 9, aprobada con modificaciones (5X0)
Indicación N° 9 A, aprobada (5X0)
Indicación N° 9 B aprobada con modificaciones (5X0)
Indicación N° 9 C, aprobada (5X0)
Indicación N° 9 D, rechazada (5X0)
Indicación N° 9 E, aprobada (5X0)
Indicación N° 10, aprobada con modificaciones (5X0)
Indicación N° 10 A, aprobada con modificaciones (5X0)
Indicación N° 10 B, aprobada con modificaciones (5X0)
Indicación N° 11, aprobada (5X0)
Indicación N° 11 A, aprobada (5X0)
Indicación N° 11 B, aprobada (5X0)
Indicación N° 11 C, aprobada (5X0)
Indicación N° 11 D, aprobada (5X0)
Indicación N° 11 E, aprobada (5X0)
Indicación N° 11 F, aprobada (5X0)
Indicación N° 11 G, rechazada (5X0)
Indicación N° 11 H, rechazada (5X0)
Indicación N° 11 I, aprobada (5X0)
Indicación N° 11 J, aprobada (5X0)
Indicación N° 12, aprobada con modificaciones (5X0)
Indicación N ° 12 A, aprobada (5X0)
Indicación N° 12 B, rechazada (5X0)

Indicación N° 12 C, aprobada (5X0)
Indicación N° 13, aprobada con modificaciones (5X0)
Indicación N° 13 A aprobada con modificaciones (5X0)
Indicación N° 14, aprobada (5X0)
Indicación N° 14 A, aprobada con modificaciones (5X0)
Indicación N° 14 B, rechazada (5X0)
Indicación N° 14 C, aprobada con modificaciones (5X0)
Indicación N° 14 D, aprobada con modificaciones (5X0)
Indicación N° 15, retirada
Indicación N° 15 A, aprobada con modificaciones (5X0)
Indicación N° 15 B, aprobada (5X0)
Indicación N° 15 C, aprobada con modificaciones (5X0)
Indicación N° 16, aprobada (5X0)
Indicación N° 16 A, aprobada (5X0)
Indicación N° 16 B, aprobada con modificaciones (5X0)
Indicación N° 17, aprobada con modificaciones (5X0)
Indicación N° 17 A, aprobada (5X0)
Indicación N° 17 B, aprobada (5X0)
Indicación N° 17 C, rechazada (5X0)
Indicación N° 18, retirada
Indicación N° 18 A, aprobada (5X0)
Indicación N° 18 B, aprobada (5X0)
Indicación N° 18 C, aprobada (5X0)
Indicación N° 18 D, aprobada (5X0)
Indicación N° 18 E, aprobada (5X0)
Indicación N° 18 F, aprobada (5X0)
Indicación N° 18 G, rechazada (5X0)
Indicación N° 18 H, aprobada con modificaciones (5X0)
Indicación N° 18 I, aprobada (5X0)
Indicación N° 19, aprobada (5X0)
Indicación N° 19 A, aprobada (5X0)
Indicación N° 19 B, rechazada (5X0)
Indicación N° 20, aprobada (5X0)
Indicación N° 21, aprobada (5X0)
Indicación N° 21 A, aprobada (5X0)
Indicación N° 22, retirada
Indicación N° 22 A, aprobada con modificaciones (5X0)
Indicación N° 22 B, aprobada (5X0)
Indicación N° 23, aprobada con modificaciones (5X0)
Indicación N° 24, retirada
Indicación N° 25, retirada
Indicación N° 26, retirada
Indicación N° 27, retirada
Indicación N° 28, retirada
Indicación N° 29, retirada
Indicación N° 29 A, aprobada (5X0)
Indicación N° 29 B, aprobada (5X0)

Indicación N° 29 C, aprobada (5X0)
 Indicación N° 29 D, aprobada (5X0)
 Indicación N° 29 E, aprobada (5X0)
 Indicación N° 30, retirada
 Indicación N° 30 A, rechazada (5X0)
 Indicación N° 30 B, aprobada (5X0)
 Indicación N° 30 C, aprobada (5X0)
 Indicación N° 31, retirada
 Indicación N° 32, aprobada (5X0)
 Indicación N° 32 A, aprobada (5X0)
 Indicación N° 32 B, aprobada (5X0)
 Indicación N° 32 C, aprobada con modificaciones (5X0)
 Indicación N° 33, retirada
 Indicación N° 34, aprobada (5X0)
 Indicación N° 34 A, aprobada (5X0)
 Indicación N° 35, retirada
 Indicación N° 35 A, aprobada (5X0)
 Indicación N° 35 B, aprobada (5X0)
 Indicación N° 35 C, aprobada (5X0)
 Indicación N° 35 D, aprobada (5X0)
 Indicación N° 35 E, aprobada (5X0)
 Indicación N° 35 F, aprobada (5X0)
 Indicación N° 35 G, aprobada (5X0)
 Indicación N° 35 H, aprobada (5X0)
 Indicación N° 36, aprobada con modificaciones (5X0)
 Indicación N° 37, aprobada (5X0)
 Indicación N° 38, aprobada (5X0)
 Indicación N° 39, aprobada (5X0)
 Indicación N° 39 A, aprobada (5X0)

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: el proyecto de ley en estudio se encuentra estructurado en VI Títulos, que contienen 99 artículo permanentes y 15 artículos transitorios.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: el artículo tercero transitorio de este proyecto de ley, es norma de ley orgánica constitucional de acuerdo con el artículo 118 de la Constitución Política, porque incide en la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades en cuanto a la organización y atribuciones de los municipios.

Además, las normas de los artículos 75 (76) y décimo quinto transitorio, son orgánicas constitucionales, por cuanto se crea un Consejo Consultivo al cual el Ministerio debe oír para ciertas materias, según lo establecido en la Ley N° 18.575, de Bases Generales de la Administración del Estado.

Asimismo, el artículo 51, es norma de ley orgánica constitucional de acuerdo con el artículo 77 de la Constitución Política del Estado, por cuanto

dice relación con las normas sobre organización y atribuciones de los tribunales.

Además, las normas de los artículos 76 y décimo cuarto transitorio, son orgánicas constitucionales, por cuanto se crea un Consejo Consultivo al cual el Ministerio debe oír para ciertas materias, según lo establecido en la Ley N° 18.575, de Bases Generales de la Administración del Estado.

V. URGENCIA: “simple” el 28 de julio de 2009.

VI. ORIGEN INICIATIVA: Mensaje de S.E. la Presidenta de la República.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: primer trámite.

VIII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS: no hay.

IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: ingresó al Senado el 2 de diciembre de 2008, dándose Cuenta en la sesión 78^a, ordinaria, pasando a la Comisión de Obras Públicas y a la de Hacienda, en su caso.

X. TRÁMITE REGLAMENTARIO: segundo informe.

XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA: la iniciativa de ley en estudio se relaciona con las siguientes normas legales:

1.- Ley N° 19.418, establece normas sobre juntas de vecinos y demás organizaciones comunitarias.

2.- Decreto con fuerza de ley N° 382, de 1989, Ley General de Servicios Sanitarios.

3.- Código de Procedimiento Civil, artículo 445.

4.- Código Civil, artículo 2472.

5.- Ley N° 18.778, ley que establece subsidio al pago de consumo de agua potable y servicio de alcantarillado de aguas servidas.

6.- Ley N° 19.253, establece normas sobre protección, fomento y desarrollo de los indígenas, y crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena.

7.- Ley N° 18.902, Crea la Superintendencia de Servicios Sanitarios.

8.- Decreto con fuerza de ley N° 5, de 2004. Fija texto refundido, concordado y sistematizado de la ley general de cooperativas

9.- Decreto con fuerza de ley N° 143, de 1991. Fija planta y requisitos generales y específicos de ingreso y promoción del personal de la Dirección Nacional de Riego del Ministerio de Obras Públicas.

10.- Ley N° 19.549, modifica el régimen jurídico aplicable al sector de los servicios sanitarios, artículo 2º transitorio.

11.- Ley N° 19.882, regula nueva política de personal a los funcionarios públicos que indica, artículo quincuagésimo noveno.

Valparaíso, 4 de agosto de 2009.

ANA MARÍA JARAMILLO FUENZALIDA
Abogado Secretario